

REGISTRO N° 20906

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil doce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Alejandro W. Slokar como Presidente y los jueces doctores Pedro R. David y Mariano H. Borinsky como Vocales, asistidos por el Secretario de Cámara, Cristian Varela, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia de fs. 3305/3308, fundamentada a fs. 3318/3492, de la presente causa n° 14416 del registro de esta Sala, caratulada: "Patti, Luis Abelardo s/recurso de casación", representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé y la defensa particular de Luis Abelardo Patti por los Dres. Valeria Corbacho y Silvio Ramón Duarte; la defensa pública oficial de Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone y Martín Rodríguez por el Dr. Enrique M. Comellas; la defensa de Juan Fernando Meneghini por el Dr. Héctor Antonio Acosta y los letrados apoderados de la querrela en representación de Gastón y Manuel Gonçalves, Antonio, Diego y Juana Muniz Barreto y María Isabel D'Amico, Dres. Ana Oberlín y Pablo Llonto.

En virtud de la concordancia de opiniones se efectuará el voto en forma conjunta.

Los señores jueces doctores **Alejandro W. Slokar**, **Pedro R. David** y **Mariano H. Borinsky** dijeron:

-I-

1º) Que con fecha 14 de abril del 2011 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, dictó sentencia en la causa n° 2046 de su registro y, en lo que aquí interesa, resolvió: "...I. NO HACIENDO LUGAR a las nulidades y demás planteos articulados por las defensas. II. CONDENANDO a SANTIAGO OMAR RIVEROS [...] por considerarlo

coautor penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP) reiterado en dos oportunidades, que tuvieron lugar en los domicilios de la familia D'AMICO y de Osvaldo Tomás ARIOSTI (ambos del Caso 290); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, según ley 14616) reiterado en cuatro hechos en perjuicio de Gastón Roberto José GONÇALVES (Caso 226), Diego MUNIZ BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ (Caso 246) y Osvaldo Tomás ARIOSTI (Caso 290); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1º y 5º, según ley 14616), reiterado en tres oportunidades en perjuicio de Carlos Daniel SOUTO, Guillermo D'AMICO y Luis Rodolfo D'AMICO (Caso 290), e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14616), reiterado en seis ocasiones en perjuicio de Gastón Roberto José GONÇALVES (Caso 226), Diego MUNIZ BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ (Caso 246), Guillermo D'AMICO, Luis Rodolfo D'AMICO y Osvaldo Tomás ARIOSTI (Caso 290), homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2º y 6º del CP) en dos oportunidades que damnificaron a Gastón Roberto José GONÇALVES (Caso 226) y Diego MUNIZ BARRETO (Caso 246) y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa (art. 80, incs. 2º y 6º, y art. 42 del CP) en perjuicio de Juan José FERNÁNDEZ todos en concurso real (art. 55 CP) a las penas de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN). III. CONDENANDO a REYNALDO ANTONIO BENITO BIGNONE [...] por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad

cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, según ley 14616) reiterado en dos hechos en perjuicio de Diego MUNIZ BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ (Caso 246), imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14616), reiterado en dos ocasiones que damnificaron a Diego MUNIZ BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ (Caso 246), homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2º y 6º del CP) en perjuicio de Diego MUNIZ BARRETO (Caso 246) y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa (art. 80, incs. 2º y 6º, y art. 42 del CP) del que resultó víctima Juan José FERNÁNDEZ todos en concurso real (art. 55 CP) a las penas de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN). IV. CONDENANDO a MARTÍN RODRÍGUEZ [...] por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, según ley 14616) reiterado en dos hechos en perjuicio de Diego MUNIZ BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ (Caso 246) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14616), reiterado en dos ocasiones que damnificaron a Diego MUNIZ BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ (Caso 246), y como partícipe necesario de los delitos de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2º y 6º del CP) en perjuicio de Diego MUNIZ BARRETO (Caso 246) y homicidio doblemente

agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa (art. 80, incs. 2º y 6º, y art. 42 del CP) del que resultó víctima de Juan José FERNÁNDEZ todos en concurso real (art. 55 CP) a las penas de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN). V. CONDENANDO a LUIS ABELARDO PATTI [...] por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP) reiterado en dos oportunidades, que tuvieron lugar en los domicilios de la familia D'AMICO y de Osvaldo Tomás ARIOSTI (ambos del Caso 290); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, según ley 14616) reiterado en cuatro hechos en perjuicio de Gastón Roberto José GONÇALVES (Caso 226), Diego MUNIZ BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ (Caso 246) y Osvaldo Tomás ARIOSTI (Caso 290); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1º y 5º, según ley 14616), reiterado en tres oportunidades en perjuicio de Carlos Daniel SOUTO, Guillermo D'AMICO y Luis Rodolfo D'AMICO (Caso 290), e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14616), reiterado en tres oportunidades en perjuicio Gastón Roberto José GONÇALVES (Caso 226), Guillermo D'AMICO Y Luis Rodolfo D'AMICO y, en calidad de partícipe primario de los delitos de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2º y 6º del CP) que damnificó a Gastón Roberto José GONÇALVES (Caso 226) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14616), en tres hechos, de los que resultaron víctimas Diego MUNIZ BARRETO y Juan

José FERNÁNDEZ (Caso 246) y Osvaldo Tomás ARIOSTI (Caso 290) todos en concurso real (art. 55 CP) a las penas de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN). VI. CONDENANDO A JUAN FERNANDO MENEGHINI [...] por considerarlo partícipe primario de los delitos privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, según ley 14616) reiterado en dos hechos en perjuicio de Diego MUNIZ BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ (Caso 246); y, por mayoría, por considerarlo partícipe primario asimismo del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, según ley 14616) que damnificó a Gastón Roberto José GONÇALVES (Caso 226), todos en concurso real (art. 55 CP), a las penas de SEIS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TÉRMINO DE NUEVE AÑOS, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 del CPPN)[...] XI. DECLARANDO que los delitos por los que se condena son DELITOS DE LESA HUMANIDAD. XII. ORDENANDO que el cumplimiento de las penas impuestas a todos los procesados sea llevado a cabo en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal, y revocando en este acto la prisión domiciliaria dispuesta por el Juzgado Instructor al imputado Juan Fernando Meneghini [...]. XIV. DESIGNANDO como Juez de Ejecución Penal a la Dra. Lucila Larrandart) (Cfr. fs. 3305/3308).

2º) Que contra esa sentencia interpusieron recursos de casación la defensa de Luis Abelardo Patti, Dr. Silvio Ramón Duarte (Cfr. fs. 3654/3872); la defensa pública oficial de Santiago Omar Riveros, Reynaldo Antonio Benito Bignone y Martín Rodríguez, Dr. Juan C. Tripaldi (Cfr. fs.

3550/3653) y la defensa particular de Juan Fernando Meneghini, Dr. Héctor Antonio Acosta (Cfr. fs. 3522/3549), los que fueron concedidos a fs. 3899/3909 y mantenidos en esta instancia a fs. 3936, 3949 y 3967.

-II-

3º) Recurso interpuesto por el Dr. Silvio Ramón Duarte, defensor particular de Luis Abelardo Patti.

Que el recurrente dirigió su impugnación contra los puntos dispositivos I, V, XII y XIV de la sentencia dictada con fecha 14 de abril de 2011, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, en causa n° 2046. Es decir, sobre el rechazo de las nulidades procesales planteadas por esa defensa (I); los hechos por los cuales fue condenado Luis Abelardo Patti (V); el cumplimiento de la pena impuesta a Luis Abelardo Patti en un establecimiento penitenciario federal, pese a su calidad de discapacitado (XII) y la designación de la doctora Lucila Larrandart como juez de ejecución penal (XIV) (Cfr. fs. 3654/3655).

En cuanto a la temática de nulidades procesales, la defensa reiteró los planteos efectuados en orden a:

3.a) La falta de motivación de los requerimientos de elevación a juicio (art. 347 del CPPN) formulados por la Fiscalía Federal; la querella representada por Gastón Gonçalves Faggionato, con el patrocinio y representación de la doctora Ana Claudia Oberlín; la querella representada por Juana Muniz Barreto y María Isabel D'Amico, patrocinada por el abogado Pablo Llonto; la Fundación Argentina por los Derechos Humanos; la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y la querella unificada (Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, FIDELA y Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos).

Ello, habida cuenta de que "no fueron debidamente considerados por el juez de instrucción [...] ni por la Cámara de Apelación [...] ni por la Cámara Nacional de Casación Penal [...] [proponiendo] el renovado tratamiento de aquellos porque envuelven cuestiones de orden público que hacen a la base

del juicio oral..." (Cfr. fs. 3673/3695).

Con relación al requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que se acusó a Patti de ser coautor inmediato -ejecutor material de los hechos- que damnificaron a Gastón Roberto José Gonçalves, sin precisar con claridad y circunstanciadamente que hizo u omitió hacer su defendido para que se consumaran los delitos mencionados (Cfr. fs. 3675).

Especificó que "no es suficiente enumerar el rol de la policía en el plan represivo sistemático de la subversión y el terrorismo, ni el desempeño funcional de [su] defendido en un lugar determinado, puesto que los referidos datos sólo sirven para conectar a Patti objetivamente con los hechos (responsabilidad por el cargo), cuando ella no permite ninguna atribución subjetiva [...] y debió hacerlo para que el imputado y la defensa puedan responderla adecuadamente qué papel juegan aquel rol de la fuerza de seguridad que Patti integraba en el plan represivo sistemático y su desempeño funcional en la atribución de las conductas penalmente típicas. No pudo omitirse precisar claramente [...] porqué la función y el grado de sus asistidos y su desempeño en la Comisaría de Escobar influyen para responsabilizarlo subjetivamente de los hechos punibles acusado, desde que es exigencia del principio de culpabilidad [...]" (Cfr. fs. 3675 vta.).

Asimismo, señaló que en el caso de la privación ilegítima de la libertad de Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández Grassi, se omitieron consignar el informe del 22 de febrero de 1977, obrante en el recurso de *habeas corpus* presentado ante la justicia ordinaria de San Isidro, suscripto por el comisario inspector Pablo Oscar Rossi, de la UR Tigre, según el cual los nombrados fueron detenidos y alojados en la Comisaría de Escobar por averiguación de antecedentes, desde el 16 al 18 de febrero de 1977 y la copia de un memorándum fechado el 11 de noviembre de 1974

dirigido por el Jefe de la delegación La Plata de la Policía Federal al del Servicio de Informaciones Policiales de la provincia de Buenos Aires, del cual surge que "cualquiera que hubiese sido el aprehensor [...] pudo haber actuado legítimamente, pues la detención por averiguación de antecedentes era una facultad asignada por la ley a la policía de seguridad en 1977" (Cfr. fs. 3676).

Siguió de ello que "...en tales condiciones, incumbía al acusador oficial la demostración de que el arresto hubiera sido falso cuando resulta avalado por documentos oficiales emanados de la Comisión Provincial de la Memoria; y porqué esa detención era ilegal cuando no cumplía ninguna de las circunstancias que el propio fiscal considera presentes en el plan represivo implantado por la junta militar gobernante (la falta de registración, la negación al juez del hábeas corpus, el mantenimiento del caso en la mayor clandestinidad, la imposibilidad de que los prisioneros se comunicaran con familiares o amigos, etc.) debió la acusación argumentar porqué razón estas privaciones de libertad, mientras se mantuvieron en el ámbito de la Comisaría de Escobar, estuvieron determinadas por el objetivo de combatir la subversión y el terrorismo. Ha omitido esa acusación probar con elementos de convicción contrastables que, una vez dispuesta la libertad policialmente y el traslado a la UR Tigre, las autoridades militares que habían 'copado' la Comisaría de Escobar y que habían constituido en ella el asiento de los efectivos de la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo que cubrían el área 410, no hubiesen decidido, por iniciativa propia, mantener presos a los señores Muniz Barreto y Fernández para obtener de ellos información, así fuera por el método, gestionar su arresto a disposición del PEN o disponer su eliminación física. Tal hipótesis debió ser presentada en la acusación como alternativa al secuestro inicial, ya que al averiguarse los antecedentes de Muniz Barreto, resulta lógico pensar que hubiese sido la autoridad militar presente en la Comisaría de Escobar (el Capitán Stigliano y sus subordinados) la que dispuso el traslado de los detenidos a Tigre. Si es que en

realidad quiere facilitarse al acusado el ejercicio del derecho de contradicción, esa hipótesis alternativa no pudo ser ocultada pues surge de las pruebas incorporadas a la instrucción e importan un aspecto del relato que exige el art. 347 del CPPN como condición de validez del requerimiento de elevación a juicio, tanto más cuanto que la subsiguiente imputación del delito de tormentos dependía, en el criterio de la fiscalía, de la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad subsistente dentro de una unidad militar en la que jamás se ha dicho que Patti hubiese estado presente, y dado que ningún tormento le fue infligido mientras estuvieron las víctimas en la Comisaría de Escobar, único ámbito al que accedió mi defendido, cuya jerarquía impedía cualquier posibilidad de ordenar su traslado a otra dependencia policial" (Cfr. fs. 3676 y vta.).

En otro orden de ideas, indicó que la acusación carecía de una exposición de motivos respecto de los hechos comprendidos en el caso 290. Así dijo: "...ni de la lectura del sumario ni del requerimiento de instructorio del fiscal surgen 'múltiples testimonios' de la intervención de Patti en la privación ilegítima de la libertad de Carlos Daniel Souto [...] al contrario, no existe ninguno además de que tampoco fue detenido durante un allanamiento domiciliario sino en la estación ferroviaria de Garín durante un operativo conjunto dirigido por el Ejército, ejecutado por lo menos seis horas antes del allanamiento al domicilio de la familia D'Amico, con el que se intenta vincularlo para involucrar a Patti [...] no es posible hallar ni ha sido mencionada ninguna constancia probatoria en el sentido de que Souto hubiese sido objeto de tortura, ni menos que Patti hubiese participado en ese hecho. De las declaraciones y manifestaciones de la madre del desaparecido sólo resulta que el operativo fue encabezado por personal militar, el que lo habría trasladado a la guarnición militar de Campo de Mayo, además que el hermano de la víctima -Jorge Oscar

Souto- descartó expresamente que en el allanamiento de su domicilio durante el que se detuvo a su padre (Carlos Osvaldo Souto) hubiese intervenido el oficial Patti" (Cfr. fs. 3678).

Luego, expresó que "[e]n lo que respecta a la desaparición de los hermanos D'Amico, señalóse al promover la nulidad que la única persona que vincula a [su] defendido con el procedimiento realizado en el domicilio de los nombrados fue su madre -Josefa Elsa Molina- [...] sin embargo, se hizo hincapié en que ese único testimonio no podía ser valorado en contra de mi asistido porque éste jamás había tenido posibilidad alguna de confrontar a la testigo de cargo, ni lo podía tener en el juicio dado que la señora Molina ya había fallecido, de modo que el fiscal se afirmaba en prueba ilícita que contraviene expresas disposiciones de convenios internacionales incorporados a la Constitución Nacional por el art. 75 inc. 22" (Cfr. fs. 3678 vta).

Agregó que "[l]o propio ocurre en el caso de Osvaldo Toledano Ariosti, pues es sobre la base de su exclusivo testimonio prestado en 1987 ante la Cámara Federal de San Martín, que la Fiscalía atribuyó a Patti haber formado parte de la comisión que practicó el procedimiento en el que fue detenido, el que tampoco pudo ni podrá ser confrontado por la defensa dada la muerte del testigo precedente a la incorporación de [su] defendido como sujeto pasivo de este proceso" (Cfr. fs. 3678 vta.).

En otra línea de ideas, cuestionó por impreciso el requerimiento de elevación a juicio efectuado por la querrela representada por la Dra. Oberlín, en tanto no precisó "qué papel habría cumplido Patti en los delitos supuestamente padecidos por Gonçalves (privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio calificado), pues no se lo ubica en las dos categorías de imputación ahí desarrolladas: la de autor mediato por haber dado la orden de que se cometieran esos hechos ilícitos para que fueran ejecutados por algún miembro fungible del aparato organizado de poder; o el de autor directo o de propia mano" (Cfr. fs. 3681 vta.).

Agregó que "[s]i hubiere sido lo primero, no se especifica qué órdenes habría dado o retransmitido (dónde, cuándo, cómo), precisiones necesarias para que esta parte pasiva del proceso pueda defenderse". Y añadió que, "[s]i hubiese sido autor directo o coautor funcional de los hechos mencionados, debió precisarse con claridad circunstanciadamente qué hizo u omitió hacer el señor Patti para que se consumaran la privación de libertad, los tormentos y el homicidio de Gonçalves" (Cfr. fs. 3682).

Insistió en que ello resultaba necesario en orden a que "esta defensa y el imputado puedan responder acabadamente qué papel juegan los hechos enumerados en este planteo de nulidad (...) porque la función y el grado de Patti -aunque [su] defendido no era oficial Inspector sino Subinspector en los años 1976 y 1977- y su desempeño en la Comisaría de Escobar lera. tienen influencia para responsabilizarlo subjetivamente de los hechos punibles acusados, desde que es exigencia del principio constitucional de culpabilidad..." (Cfr. fs. 3682).

Análogos defectos atribuyó a los restantes requerimientos de elevación a juicio. Además, con relación al dictamen presentado por la Fundación Argentina por los Derechos Humanos, invocó la "falsificación de la firma del representante de la querrela 'Dr. Rodolfo Yanzón'".

Por otro lado, arguyó la falta de legitimación de Sara Dorotier de Corbacho -Subsecretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires- para acusar a su defendido de todos los delitos, alegando que sólo estaba presentada como querellante por los casos de Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández Grassi (Cfr. fs. 3682/3688).

Luego, el recurrente detalló que ninguno de los recursos que interpuso a ese respecto -ante la Cámara de Apelaciones de San Martín (expte. nros. 8957 y 9073) y la Cámara Federal de Casación Penal- recibieron el tratamiento de su pretensión. Afirmó que por ello "debió la sentencia

aquí recurrida asumir el tratamiento de la nulidad de las acusaciones y no lo hizo mediante un argumento falso que, como tal, equivale a la inexistencia de la fundamentación requerida por los arts. 123 y 404 inc. 2° del C.P.P.N. Es por ello que esta parte pretende se declare la nulidad del fallo impugnado por haber omitido la consideración de un tema dirimente, cual es el de la validez de la base del juicio, representada por los requerimientos tachados de nulos. Por cierto que, producida esa declaración de nulidad que expresamente se solicita, deberá decretarse la de los actos que son consecuencia de los mencionados actos acusatorios (arts. 56 inc. 2 y 172 del ordenamiento procesal)" (Cfr. fs. 3709).

3.b) Idéntico planteo esbozó en torno a la nulidad articulada sobre el auto de elevación a juicio dispuesto por el magistrado instructor. En particular, se agravió de que el tribunal argumentó que ello había sido resuelto en las apelaciones citadas (Cfr. fs. 3710/3730).

Sobre el fondo del asunto, explicó que en la oportunidad prevista por el art. 349 del ritual, había introducido siete excepciones de previo y especial pronunciamiento de falta de acción por legitimación activa de los querellantes; siete planteos de nulidad de cada uno de los requerimientos de elevación a juicio; dos escritos de oposición a la elevación por no mediar prueba que permita atribuir a su defendido los hechos delictivos en grado de probabilidad positiva. Señaló que todo ello fue resuelto, hallándose pendiente la producción de por lo menos cuarenta y nueve diligencias probatorias conducentes y útiles, y sin la sustanciación correspondiente (Cfr. fs. 3710).

En esta dirección, alegó que "[e]l perjuicio provocado a esta parte [...] es claro, si se tiene en cuenta que mediante el tratamiento promiscuo de las excepciones y nulidades con el de la oposición a la elevación a juicio, se ha pretendido que la única resolución dictada (el auto de elevación a juicio del 20 de abril de 2009) sea colocada al amparo de la irrecurribilidad prevista por el art. 352 del C.P.P.N" (Cfr. fs. 3715).

Añadió que "...es nulo el auto de elevación a juicio cuyo contenido, como el del obrante a fs. 1378/95, está constituido por una mera repetición del auto de procesamiento -original y ampliación- decretado contra el Sr. Patti" (Cfr. fs. 3716 vta. y 3717).

3.c) El recurrente esgrimió, con invocación de los art. 18 y 33 CN y 8.1 y 14.1, de la CADH. y el PIDCYP, una afectación a la garantía del juez imparcial.

Sobre el tópico reprodujo los argumentos -causal objetiva y subjetiva- manifestados ante el tribunal. Así se agravió de: "...la actuación precedente de los [jueces del debate] [...] en el sentido que tienen una idea preconcebida del asunto que ha de tornarse relevante a la hora de resolverlo, pues se han prestado [...] al juzgamiento por tramos de un solo proceso de objeto material y subjetivamente múltiple, en el que han tenido que emitir pronunciamiento sobre muchas cuestiones que se reproducen aquí..." (Cfr. fs. 3732).

Adunó que "...la recusación aquí formulada también se relaciona con las especiales circunstancias subjetivas (causal subjetiva) vinculadas con el interés personal que los jueces Larrandart y Sagretti podrían tener en decidir conforme con las pretensiones de los acusadores, habida cuenta su posición ideológica, sus relaciones con los organismos de derechos humanos y el desempeño que han tenido en otros tramos de este mismo proceso" (Cfr. fs. 3732 vta.).

En este sentido, detalló que la Jueza Larrandart "...habría admitido -según información pública al alcance de cualquiera en internet- su filiación pretérita al Partido Comunista; su incorporación, en mayo de 1974, al Poder Judicial como Secretaria de Juzgado -cuando los montoneros disputaban el poder al presidente Perón y ella simpatizaba cuanto menos con la 'tendencia revolucionaria'-; su cesantía en ese cargo en octubre de 1976 'por resolución de las autoridades judiciales de la dictadura'; su condición de

abogada del CELS entre 1981/83 -que importa asesoramiento, patrocinio o representación de las personas allegadas a desaparecidos o de presos a disposición del P.E.N. en virtud de actividades calificadas de subversivas-; y su calidad de abogada de la Secretaría de Denuncias de la CONADEP en 1984, función en la que realizó tareas de investigación de violaciones a los derechos humanos durante el período de 1976-1983..." (Cfr. fs. 3739 vta.)

Añadió que por otra parte, "el doctor Sagretti, [no desmintió] su simpatía por el peronismo montonero; su vinculación y apoyo para acceder al cargo que ejerce por parte de la presidente de la sociedad civil 'Abuelas de Plaza de Mayo'; y su calidad de integrante de la Comisión Nacional por Identidad (CONADI) -de la que es coordinadora Claudia Carlotto, hija de la titular de 'Abuelas' que funciona en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación ejercida por Eduardo Luis Duhalde, ex militante de la asociación ilícita terrorista 'Montoneros' y actual querellante en autos en representación de tal dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En esta última función Sagretti -Juez de Cámara y miembro de la aludida comisión ministerial- expuso en un coloquio organizado por la asociación 'Madres de Plaza de Mayo' celebrado en 2003, que a partir de su experiencia 'como asesor de los hijos de desaparecidos' era partidario de que la Corte Suprema se expida por el análisis compulsivo de sangre', ya que esa resolución liberaría de responsabilidad a los hijos en la medida en que 'la decisión de inculpar no recae sobre la persona sino sobre la justicia" (Cfr. fs. 3739 vta./3740).

Reveló que estos puntos fueron desestimados en esta instancia por ausencia de sentencia definitiva, todo lo cual permite su reformulación (Cfr. fs. 3740).

Aunado a ello, enumeró hechos y circunstancias que para esa defensa resultan demostrativos de la falta de imparcialidad de los jueces citados, así como también de la doctora María Lucila Cassaín, los que lucen detallados en los apartados C.2.a) y C.2.b) del escrito recursivo y que en

honor a la brevedad damos aquí por reproducidos (Cfr. fs. 3741/3750).

3.d) Asimismo reclamó la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación, en orden al rechazo de igual planteo por ausencia parcial al debate del imputado Luis Abelardo Patti. Refirió que antes de su comienzo, esa defensa había solicitado al tribunal que las audiencias se desarrollaran -por razones de salud del nombrado- a través del sistema de video conferencia, lo que fue denegado, lo que motivó la interposición de un recurso de reposición, que también fue rechazado por el *a quo*.

No obstante -señaló- en el decurso del juicio los jueces contravinieron esa decisión, en tanto "... han sido muchas las audiencias posteriores al 7 de octubre de 2010 en las que Patti, por razones de su enfermedad, debió ser devuelto a su lugar de internación antes de la finalización de aquéllas, o a las que faltó por no haber sido médicamente procedente su traslado [...] (conf. el acta que documenta el desarrollo del juicio). Siguiendo entonces el criterio del tribunal [...] se habría producido la indefensión de nuestro asistido en todas ellas, sin que nuestra conformidad - expresa o tácita- en razón de no haber tenido más remedio que adoptar una posición en resguardo, primordialmente, de la vida y la salud de nuestro defendido, pueda erigirse en falta de perjuicio para su interés, desde que ese perjuicio ya está dado por la continuidad del debate en ausencia del acusado cuando, a criterio del tribunal, su presencia constituye una garantía de orden público como la del debido proceso [...]" (Cfr. fs. 3758 vta.).

3.e) Tildó de arbitraria la sentencia por omisión del tratamiento del vicio alegado por esa defensa, concerniente a la decisión del *a quo* -tomada en la audiencia debate- que denegó la exigencia de esos letrados de la exhibición por parte de la querrela, representada por los doctores Pablo Llonto y Ana Claudia Oberlín de "la llamada

evidencia asociada hallada durante la exhumación de cadáveres hecha en el Cementerio de Escobar por el Equipo de Antropología Forense, especialmente la que habría sido utilizada para la identificación por datos *pre mortem* de uno de los cuerpos levantados como perteneciente al nombrado Gonçalves" (Cfr. fs. 3763/3765).

3.f) En análogo sentido, censuró la incorporación como prueba de los legajos 81 y 424 del Juzgado Federal de Campana, en tanto consideró que la valoración del peritaje realizado por el Equipo Antropológico Argentino, a través del cual se determinó el deceso de Gonçalves, es contraria a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio. Ello por cuanto, no se realizó conforme lo prescribe el ordenamiento de rito -arts. 183 y sptes., 200, 201 y 203 CPPN- (fs. 3765/3800).

3.g) Otro tanto adujo sobre la incorporación por lectura de los testimonios de Matilde Pérez, madre de Gonçalves; las declaraciones de Luis D'Amico y de Josefa Elsa Molina de D'Amico y de Osvaldo Tomás Ariosti (fs. 3801/3806).

Como primera cuestión, refirió que "las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura al debate con oposición de esta defensa, fueron recibidas en un estadio procesal en el que Patti y su defensa técnica aún no estaban constituidos como parte" y que, por ello, dicho acto era nulo de nulidad absoluta, en tanto el nombrado no había podido ejercer su derecho de interrogar a los testigos de cargo (fs. 3802).

En segundo lugar, cuestionó la afirmación de que "...cada testimonio incorporado se hallaría corroborado por otras pruebas e indicios independientes". Al respecto sostuvo que "la declaración de Matilde Pérez, madre de Gonçalves, es la fuente de información de mayor entidad de lo declarado en el debate por su hijo Jorge, sus nietos Gastón y Manuel Gonçalves, y su nuera María Mercedes Faggionato. La mayor parte de lo que éstos últimos han declarado acerca del secuestro, torturas y muerte de su familiar, lo supieron por Pérez, de modo que sólo son

testigos de oídas que remiten al testigo directo, el que no pudo comparecer al debate ni ser controlado por la defensa durante la etapa preparatoria del juicio. Además, Pérez es la única del grupo familiar que dijo haber sido testigo de la revelación de otro testigo de oídas -la hija de Tilo Wenner- en el sentido de que su tío, Federico Wenner, le había contado que a Gonçalves lo había detenido y torturado Patti. Sin embargo, pese a que ambas hijas de Tilo Wenner están identificadas en este proceso, los acusadores no las han traído al debate, en tanto que el mencionado tío declaró en la audiencia que la hoy fallecida mujer de Tilo, Eliana Naón, habría sido la que se encontró con Matilde Pérez y le habría revelado que Patti estaba involucrado en el secuestro de su hijo [...] Pérez es la única que podía ilustrarnos acerca de la supuesta cremación de los restos de su hijo, pues uno de sus nietos sólo ha podido dar vagas referencias al respecto, las que han resultado notoriamente insuficientes para que el extremo pudiese haber sido acreditado mediante prueba informativa o documental" (fs. 3802/vta.).

Destacó que las declaraciones de Luis D'Amico y de Josefa Elsa Molina de D'Amico "...son dirimentes en la imputación del secuestro y la tortura de sus hijos a nuestro defendido, desde que no aparecen corroboradas -en cuanto a que Patti habría presenciado el procedimiento ilegal realizado en su domicilio- por ninguna otra prueba directa" (*Ibidem*).

Remarcó que Luis D'Amico no hizo referencia a la participación de Patti en el hecho efectuada ante una causa judicial en San Isidro, en las denuncias previas a su declaración del año 1985 donde manifestó que "...algunos vecinos, que no identifica le habrían comentado que habían visto a Patti durante el procedimiento, aunque aclaró que no sabía si ese era su apellido o un sobrenombre. Es por tanto, un testigo auricular que remite a otros directos, los que no

confirmaron su versión, pues ni Fuentes, ni Gómez, ni Serrano -los vecinos que declararon- afirmaron haber reconocido a ninguno de los militares integrantes de las fuerzas de seguridad que allanaron la vivienda de la familia D'Amico" (fs. 3802vta./3803).

Anotó que la única testigo directa era Elsa Josefa Molina, pero que su revelación, nueve años posterior era contradictoria con la de su marido Luis D'Amico, dado que ambos estuvieron en el mismo lugar y éste último no vio a Patti. Más aún, dijo que "...y si no lo hubiese visto por alguna causa que es imposible indagar dada su muerte, no se alcanza a comprender por qué se habría enterado por vecinos y no por su mujer, con la que convivía bajo el mismo techo" (*Ibidem*).

A su entender, tampoco echó luz la declaración de María Isabel D'Amico acerca de lo que le habría contado su madre un día después de ocurridos los hechos, pues contrasta con la de Aurora Altamirano, quien sí estuvo presente en el procedimiento y no reconoció a ninguno de los integrantes del grupo agresor, ni recibió comentarios de sus suegros respecto a la identificación de Patti (fs. 3803/vta.).

A ello adunó que la única fuente de imputación contra su defendido la constituyen las declaraciones de Osvaldo Tomás Ariosti que fueron incorporadas por lectura pese a la oposición de la defensa, pues su hija, Analía Isabel Ariosti, declaró en la audiencia que no reconoció a ninguno de los que realizaron la captura de su padre, los que vestían ropas militares, estaban armados y algunos presentaban su cara cubierta" (3803 vta.)

Por último, ensayó: que "...el criterio con que el tribunal interpreta el art. 391 del CPPN es frontalmente contrario al fijado por la Corte in re 'Benitez' lejos de afianzar la garantía de defensa en juicio y del debido proceso, viene a comprometerla sin remedio..." (*Ibidem*).

En acápite aparte, se pronunció sobre la valoración de la prueba por parte del tribunal. Puntualmente, sostuvo que "la afirmación de que Patti cumplía funciones de inteligencia trabajando con otras

fuerzas, no responde a una conclusión derivada racionalmente de las probanzas que analiza. Se fuerza el examen y la valoración de la prueba obtenida en el debate para afirmar un concepto -el de que Patti era de hecho, un oficial de inteligencia antisubversivo- para imponerle la coautoría en privaciones de la libertad y tormentos, y la participación necesaria en el homicidio agravado de Gonçalves" (Cfr. fs. 3812).

En este cause argumental, aseveró que el *a quo* omitió considerar como causa de la relación entre la policía provincial y el Ejército, los ataques producidos, desde al menos 1973, por organizaciones como la de "Montoneros" y el "Ejército Revolucionario del Pueblo", declaradas ilegales por la autoridad nacional (fs. 3809 vta./3810).

Asimismo, indicó que no existen constancias de los sucesos mediante los cuales se individualizó a Luis Abelardo Patti como agente de inteligencia. Sobre el particular, alegó que no consta en el archivo de la DIPBA, registro alguno sobre el evento realizado por Gonçalves en el "Club Garín", en el que se recordó lo que se llamó el "Garinazo" (toma de la Comisaría de Garín y asalto al Banco Provincia de la localidad), y que "se indica como el primero que enfrenta a Patti con Gonçalves" (Cfr. fs. 3810/vta.).

A su juicio, tampoco surgió elemento probatorio o manifestación alguna de que en la toma del basurero municipal y corte del servicio ferroviario "...hubiera ocurrido una violencia notable o innecesaria por parte de la policía en estas actividades, y personal de las dependencias de Escobar, y no existe antecedente judicial alguno que permita afirmar que si estuvo Patti, tuvo un accionar reprochable" (Cfr. fs. 3811).

Agregó que por otra parte la testigo Bellingheri, afirmó que no hay de la búsqueda específica encargada con motivo de este juicio, dato alguno que relacione a Patti con la actividad de inteligencia, con lo cual -entendió la

defensa- "queda demostrado que la información que se utiliza para crear la primera premisa de la participación necesaria -haber sido personal de inteligencia o trabajar con personal de esa calidad- nunca acreditó en el juicio el más mínimo sostén de tal premisa" (Cfr. fs. 3811/vta.).

Descartó que "[el] suceso ocurrido el 6 de noviembre de 1975 -en el cual un automotor trató de eludir un control policial y militar en la ruta provincial 25 del partido de Escobar, disparando uno de los policías e hiriendo a uno de los ocupantes del automotor y a un policía del operativo- tenga relación con el acto de servicio destacado que se cita en el legajo personal de Patti, cuando el documento en ningún momento hace referencia ni a la fecha ni a la característica del servicio destacado por el que se lo felicitó" (Cfr. fs. 3811 vta.).

Luego, la defensa se refirió a la valoración de la prueba efectuada en cada caso.

En lo que respecta al caso de Gastón Roberto José Gonçalves, la objeción reposó sobre la acreditación de los tres estadios de *iter criminis* atribuidos a Luis Abelardo Patti.

Dentro de lo que tituló "La privación ilegítima de la libertad", ensayó que "la acusación no probó en forma certera [...] que Luis Abelardo Patti tuviera relación alguna con el acto de aprehensión de Gastón Roberto José Gonçalves, ni que fuera custodio del mismo..." (Cfr. fs. 3819).

Ello por cuanto, surge de las declaraciones de los testigos Faggionatto y Matilde Pérez que, Gastón Roberto José Gonçalves había sido detenido el 24 de marzo de 1976 en Zárate, provincia de Buenos Aires y de la declaración de policías y del coacusado Meneghini que Patti, en aquel momento, prestaba servicios en el Destacamento de Garín, lugar en el cual también lo ubicó el testigo Lagarone y Ariosti (Cfs. fs. 3815).

Especificó que los testigos Marciano, su esposa Orífice y la profesora Buda, aprehendidos el 29 de marzo de 1976, recordaron en forma conteste haber compartido un viaje en un camión celular con Gonçalves y que estaba maltrecho

(*Ibidem*).

Que "según Marciano y Orífice, ascendieron a ese celular cuando suponían que estaba estacionado detrás de la comisaría de Escobar; en el mismo también ya se encontraba la testigo Biscarte, cuya declaración ingresó por lectura, y había llegado a ese lugar luego de pasar por comisarías como Zárate, Campana, Prefectura Naval de esa Zona, y la Fábrica Militar de Tolueno, según Biscarte" (*Ibidem*).

Sin embargo "...no son coincidentes respecto a dónde ascendió Gonçalves, pues Buda afirma que el celular no pasó por la Comisaría de Escobar, sino por la de Zárate, pero si son coincidentes cuando afirman que fueron trasladados a un lugar de reunión de detenidos clandestinos en el Tiro Federal de Campana, y que cuando llegaron a este lugar no escucharon la voz de Gonçalves". Al igual que "... [ninguno] de ellos imputan la aprehensión de Gonçalves a Patti" (Cfr. fs. 3815/vta. y 3816).

Subrayó que el tribunal no debió darle entidad a la declaración de la testigo Biscarte, por cuanto había sido mendaz al afirmar que "en ese viaje en el que estaba Gonçalves, en el celular también viajaba el testigo Messa", toda vez que el nombrado fue aprehendido por personal militar de Escobar, con fecha 31 de marzo de 1976, o sea dos días después" (Cfr. fs. 3816).

En su opinión, también el testigo Daniel Lagarone mintió, por cuanto su versión de los hechos ante el Juzgado Federal de San Isidro, en fecha 7 de marzo de 1985, y en la de la Cámara Federal de San Martín, no son coincidentes con la del presente juicio. En aquellas, en ningún momento afirmó que Patti hubiese sido su aprehensor, custodio o torturador mientras estuvo privado de su libertad. En cambio, en esta sí. Al respecto, el propio dicente excusó "haber mentado" en las primeras declaraciones (Cfr. fs. 3816/vta.).

Sobre el testigo Jesús Bonnet alegó que "la falta

de convicción de sus dichos nace de que [...] se determinó que estaba privado de su libertad en el Hospital Penitenciario Neurosiquiátrico de Melchor Romero por cautelar dictada en una causa que se le sigue por la Cámara de Apelaciones y Garantías de Zárate Campana..." (Cfr. fs. 3817).

Sumó que "...los magistrados sentenciantes [omiten] [...] el hecho que los militares se hicieron cargo de las comisariás en la misma noche de la asonada. En el caso de Escobar, fue el capitán Stigliano, al frente de una batería de soldados del Grupo Artillería de Ciudadela, quien se apoderó de la dependencia policial a la que convirtió en asiento de sus operaciones contra la subversión y el terrorismo" (Cfr. fs. 3818 vta.).

En lo respectivo al delito de tormentos achacado a Patti -segundo tramo del *iter criminis*, afirmó que "...no existe prueba en la causa directa y verosímil que permita afirmar que Patti torturó a Gonçalves, o que tuvo por acción u omisión participación en esta actividad, no obstante lo cual se lo condena en calidad de autor..." (Cfr. fs. 3819).

En apoyatura de esto, dijo que los testigos que compartieron el traslado en el camión celular "...en ningún momento afirmaron que Gonçalves hubiera sido torturado por Patti" (*Ibidem*).

Repuso que, del reconocimiento efectuado por el Dr. Quetglas en la causa del hallazgo de los cuatro cadáveres, se estableció que la causa de muerte de aquellos, fue por disparos de arma de fuego, verificados en los cráneos de las víctimas y no por tortura, ni siquiera ello se desprende del cadáver que por información *pre mortem* se atribuye a Gonçalves (Cfr. fs. 3819/vta.).

En lo pertinente al "[h]omicidio calificado por alevosía y haber participado dos o más personas" -tercer tramo del delito-, adujo que "Patti fue acusado por la fiscalía y las querellas de ser coautor, modificándose en la sentencia la calificación a otro grado, sin que esta defensa [hubiese] tenido la oportunidad de defenderlo en esta nueva situación, [lo que fulmina de nulidad el veredicto en este aspecto] ya que se modifica el hecho, que era el de un

acusado que realizaba la tarea junto con otros de matar, y no el de ser una persona que hizo un aporte para que otros realicen el acto fatal..." (Cfr. fs. 3820).

A más de que, a su juicio, "Gonçalves estaba preso conforme con una discreta y razonada interpretación de la prueba acumulada en el proceso del Capitán Stigliano, jefe de la lucha contra la subversión en el partido de Escobar y no surge del veredicto que, adoptada la decisión de eliminarlo físicamente por el jefe militar, el aporte de Patti hubiese sido necesario para cumplirla o para que otros la cumplieran, pues al hacerse el ejercicio de supresión mental hipotética de Patti, en esta aciaga historia, el final de la víctima hubiera sido el mismo, pues la causa eficiente y necesaria del resultado fatal no era la actividad desplegada por Patti" (*Ibidem*).

En el caso relativo a Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández, el recurrente objetó -centralmente- que la atribución de responsabilidad de Patti estuvo dada por la línea instaurada por el testigo Perlinger, quien dijo haber leído una esquila remitida por Muniz Barreto mientras estuvo detenido, en la que afirmaba que el aprehensor había sido el oficial Patti. Resaltó que de la existencia de este documento sólo se supo por testigos.

Adunó que esta versión no es concordante con la del testigo Rautentraucht -socio de Muniz Barreto en una empresa pesquera-, quien también había leído la esquila, pero refirió que sólo decía que estaba bien, ni con el relato de Juan José Fernández, pues del documento que confeccionó junto a Viale, no surge dato alguno sobre Patti (Cfr. fs. 3826/3831).

Expreso que "[n]o se trata de un problema de duda que favorece al acusado; es un supuesto de ausencia total de prueba que enerve la documental producida por Fernández, prueba ésta que hicieron suya las acusaciones fiscal y privadas y aceptó esta defensa. Sólo contraviniendo las

reglas de la sana crítica y dejándose a un lado el principio constitucional de inocencia, pudo el tribunal de este juicio arribar a un incomprensible pronunciamiento de condena" (Cfr. fs. 3831 y vta.).

En lo que atañe a los casos que afectaron a Souto y a los D'Amico, adujo que no surge de los distintos *habeas corpus* interpuestos en la época por los familiares de los nombrados, ni de las deposiciones de los testigos Aurora Altamirano, Luis D'Amico, Jorge Oscar Souto, Clara Inés Serrano y Mafalda Gómez, la intervención de Patti en la aprehensión de Carlos Daniel Souto, sucedida en la estación Garín el día 10 de agosto de 1976, a las 7:30 hs, cuando esperaba el tren para dirigirse al colegio Manuel Estrada de Capilla del Señor, tampoco en su supuesto avistamiento dentro de un automotor aproximadamente a las 13,30 hs en Garín, en las inmediaciones de la casa de sus vecinos Guillermo David D'Amico y Luis Rodolfo D'Amico, quienes también fueron aprehendidos ese día mediante un procedimiento ilegal llevado a cabo en su domicilio.

Por el contrario, apuntó, sólo referencia sobre Patti, la testigo Josefa Elsa Molina D'Amico -madre de los D'Amico-, testimonio, además atacado por haber sido incorporado por lectura (Cfr. fs. 3831 vta/3836).

En punto a los hechos que tuvieron por víctima a Osvaldo Tomás Ariosti, indicó que ha sido el propio Osvaldo Tomás Ariosti, quien afirmó que "fue detenido el 3 de abril de 1976 en Garín por los policías Patti, Domínguez y otros tres que no pudo identificar, hallándose incluido como detenido en el decreto n° 54 del 7 de abril de 1976 del Poder Ejecutivo Nacional, recuperando su libertad el 28/10/78 por obra del decreto 2452/78, siendo trasladado, entre otros lugares, a la cárcel de Villa Devoto al pabellón de los gremialistas, donde estuvo según su relato con Triaca, Lorenzo Miguel y otros, luego en la Unidad n° 9 de La Plata, desde donde recupera la libertad" (Cfr. fs. 3837).

Señaló que Analía Isabel Ariosti al declarar "corroborar que en el domicilio de Garín fue detenido su padre, ingresaron y se lo llevaron, pero vestían ropas

militares, con cara cubierta, armados, no reconoció a nadie" y que "aclaró en relación a Patti, que nunca su padre mencionó, ni cuando recuperó la libertad, imputación alguna a Patti, especialmente de que fuera responsable de detenerlo" (Cfr. fs. 3837).

Antes bien, explicitó que "...su padre trabó relación con Patti años antes de su fallecimiento por trabajar en las elecciones para su candidatura para intendente en la municipalidad del Partido de Escobar", tanto que "...Patti estuvo entre las personas asistentes al velorio...", por lo que, "...no hay plena prueba respecto de la privación ilegal de la libertad de un gremialista con actividad en Tigre, y menos responsabilidad en los tormentos que se le aplicaron" (Cfr. fs. 3837 vta.).

En razón de lo expuesto esta defensa solicitó la absolución de Luis Abelardo Patti.

En otro norte, el recurrente discrepó con la aplicación del art. 144 inc. 3 del CP -según ley n° 14616 (B.O 17/10/1958)-, pues creyó que esta calificación corresponde cuando los tormentos se suceden en el marco de una detención legal.

Además, se agravio de la agravante de perseguido político del sujeto pasivo, en tanto -a su parecer- las víctimas de esta causa no fueron detenidos por sus ideales políticos, sino por pertenecer a "bandas terroristas", por lo que petitionó la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación (Cfr. fs. 3839/3844).

De otra parte sostuvo que a Patti se lo acusó a título de coautor inmediato por división de funciones, mientras que en la sentencia se lo condenó como partícipe primario, lo que alteró la plataforma fáctica de la imputación (Cfr. fs. 3844vta./3849).

En otra dirección, se agravio de la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a Luis Abelardo Patti, en un establecimiento carcelario, solicitando, con fulcro en la

discapacidad del nombrado, la transcripción de informes médicos y la normativa internacional, que se disponga su detención domiciliaria y cuestionó la designación de la doctora Lucila Larrandart como jueza de ejecución, por considerar comprometida su imparcialidad (Cfr. fs. 3850/3863).

Concluye peticionando que se "...disponga la [...] absolución de Luis Abelardo Patti de las imputaciones recogidas en el fallo recurrido, su inmediata libertad y la exención de costas..." (fs. 3863/3868).

4º) Recurso interpuesto por el doctor Juan C. Tripaldi, Defensor Público Oficial de Santiago Omar Riveros, Reynaldo Antonio Benito Bignone y Martín Rodríguez.

Que el recurrente fundó la vía intentada en ambos incisos del art. 456 del CPPN, por inobservancia de las normas que ese código establece bajo pena de nulidad y que consagran el deber de motivación de la sentencias, así como también, por errónea aplicación del derecho -arts. 123, 404 inc. 2º de dicho cuerpo normativo y 18 de la CN- (fs. 3551).

Sobre el primer aspecto, señaló que se violó el derecho de sus asistidos a ser juzgados por un tribunal imparcial, atento el temor de parcialidad albergado invocado por esa parte en relación a la Dra. Lucila E. Larrandart, en razón de que la nombrada integró la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP). En ese sentido, expresó que por su función tuvo a su cargo la recepción de denuncias de lo ocurrido en el último gobierno militar y participó de la recolección de pruebas que hoy se erigen como pruebas de cargo. Así, en compañía de algunas víctimas, llevó a cabo una inspección ocular practicada en Campo de Mayo (fs. 3552/vta.).

Adunó que la labor de la mencionada comisión - análisis de legajos, consultas a un centro de computación, exhibición de fotografías a testigos, inspecciones oculares, recepción de denuncias, declaraciones testimoniales, etc.- pueden equipararse a tareas investigativas dirigidas por cualquier juez de instrucción de nuestro país (fs. 3553).

Alegó que, por otra parte, los Dres. Larrandart y

Héctor O. Sagretti dictaron sentencia en otra parte de esta gran causa condenando a prisión perpetua a Santiago Omar Riveros, entre otros (causa n° 2005) (Cfr. fs. 3553 vta.).

Añadió que ello demuestra el prejuicio de culpabilidad que tienen ambos magistrados, puesto que ya emitieron opinión sobre distintas cuestiones de hecho y de derecho debatidas en este juicio y que hacen a la responsabilidad de su asistido. A modo de ejemplo, señaló que sus participaciones en dicha causa implicaron que durante el debate celebrado en esta, no pueda discutirse con éxito que al nombrado no le fueran atribuibles los hechos ocurridos antes de la creación de la Zona de Defensa IV porque dicha cuestión ya había sido resuelta con anterioridad (*Ibidem*).

Mencionó que en aquella sentencia se dijo que fue Riveros "...quien diseñó el 'marco' de las acciones concretas, proporcionó las medidas necesarias y ordenó su ejecución, se trata entonces de uno de los autores, habiendo tenido codominio de las acciones llevadas a cabo en tal marco y habiendo tenido, además, facultad de hacer cesar las mismas" (Cfr. fs. 3554).

Agregó que en dicho precedente se expresó que "[l]as reglas que rigen los procesos penales en el orden doméstico pueden ser modificadas por la influencia del derecho internacional de los derechos humanos y por las decisiones de sus órganos de aplicación. Esto puede traer aparejado un modelo de proceso penal orientado a garantizar las necesidades de las víctimas, y en consecuencia, traer aparejada la redefinición de ciertas garantías constitucionales para el imputado" y que ello demuestra que "...la mayoría de los jueces del tribunal sostienen que el juzgamiento de estos casos trae aparejada la redefinición de ciertas garantías constitucionales de los imputados, circunstancia que se iba a repetir, y de hecho se repitió pues, en definitiva; se trata de la misma causa" (*Ibidem*).

Finalmente, refirió que al momento de dictar sentencia, ese tribunal dispuso la revocación del arresto domiciliario de su asistido Riveros y ordenó efectivizar su alojamiento en una cárcel del Servicio Penitenciario Federal, sin tomar recaudo alguno sobre el impacto que podría tener sobre "[su] salud física y psíquica, sobre la dignidad y sobre su vida" y que ese adelantamiento de la ejecución de la pena de prisión no firme, no sólo configura una clara violación de lo dispuesto por los arts. 442 del CPPN y 18 de la CN, sino que evidencia los prejuicios de los miembros del tribunal (Cfr. fs. 3554 vta.).

En relación al Juez Sagretti expresó temor de parcialidad fundado en las consideraciones vertidas a través de la sentencia dictada para las causas 2023, 2034, 2043 y su acumulada 2031, en la que también se condenó, entre otros, a Santiago Omar Riveros y a Reinaldo Antonio Benito Bignone.

Indicó que en esa oportunidad el tribunal nuevamente se refirió a Riveros como quien "...diseño el 'marco' de las acciones concretas, proporcionó los medios necesarios...", valorándose el discurso pronunciado por el nombrado ante la Junta Interamericana de Defensa en Washington DC, Estados Unidos de Norteamérica, para concluir que sus palabras "bastarían por sí mismas para dar por acreditada su protagónica actuación en esa triste etapa de nuestra historia". Agregó que su contenido es para el tribunal "...harto elocuente para desenmascarar las groseras mentiras del imputado Riveros y comprender el alcance de su dolo" (Cfr. fs. 3555).

De igual modo, que el magistrado concluyó que Bignone participó de "...tan singular cacería y matanza de personas, que poseía un altísimo cargo que suponía una altísima responsabilidad en los hechos, sirviéndose para ello de personal del campo a sus órdenes". Asimismo "...sostuvo que Riveros y Bignone podían decidir sobre el modo de llevar a cabo los hechos, sirviéndose para ello del personal del campo a sus órdenes". Postuló que en rigor se valoraron como agravantes las altas jerarquías que

ostentaban sus defendidos, se acreditó la existencia de un centro clandestino de detención en Campo de Mayo, se coligió que los casos que conformaron el objeto procesal de esas actuaciones "...no constitu[yeron] casos aislados, sino que respondieron al mismo cuño que miles de casos ocurridos a lo largo y ancho de todo el país. A mayor abundamiento recordó la opinión del tribunal en el juicio anterior respecto de su actuación como defensor de los inculcados en cuanto sostuvo que "... el tratamiento que las Defensas hacen de las cuestiones planteadas, no supera lo que debiera entenderse como un discurso testimonial, que más se asemeja a la afirmación de sus profundas convicciones ideológicas, que a la articulación de una defensa técnica eficaz" (Cfr. fs. 3555 vta./3556).

En suma, estimó como elemento indicativo de parcialidad que el juzgador ejecutó la sentencia, previo a que adquiriera firmeza, en cuanto dispuso la revocación del arresto domiciliario que venía gozando Bignone, sin tomar el mínimo recaudo tendiente a despejar cualquier duda respecto del impacto que esto podría traerle y sostuvo que de lo relatado puede colegirse un claro y objetivo indicio respecto de la parcialidad de los miembros de ese tribunal, en tanto se apartaron del correcto procedimiento que debe valer para la ejecución de los fallos judiciales, en perjuicio de Bignone (Cfr. fs. 3556 vta.).

Culminó su relato, refiriendo que el temor de parcialidad señalado precedentemente, había devenido en certeza, para lo cual enunció fundamentos que surgieron a partir de la sustanciación del juicio oral celebrado en el marco de las presentes actuaciones (*Ibidem*).

Como segundo planteo, postuló que los imputados no fueron juzgados con las debidas garantías y no gozaron de una situación de igualdad de armas respecto de los acusadores (Cfr. fs. 3561/vta.). En tal sentido, hizo nuevamente alusión al temor de parcialidad y mencionó que

"las reglas de juego se fueron dando a conocer luego de producidos los hechos", durante el desarrollo de las causas y se agravió de los cambios de jurisprudencia y doctrina producidos en perjuicio de los imputados.

Con relación a la prueba de cargo, sostuvo que se produjo por las contrapartes sin posibilidad de control real por parte de la defensa.

Esgrimió que el testimonio de las víctimas, sus familiares, amigos y compañeros de militancia se irguió como una verdad que resulta prácticamente imposible de contrastar y que las demás han sido obtenidas a través de organismos creados con ese objetivo de obtener prueba de cargo y que, como consecuencia de la imprescriptibilidad de estos delitos, esa parte ha visto dificultada la tarea de ofrecer prueba testimonial (Cfr. fs. 3564 vta.).

De otro lado, arguyó que "el juzgamiento de los hechos imputados se ha extendido más allá del plazo razonable que tiene el Estado para cumplir con esa actividad" y que ello le aparejó la pérdida del derecho de hacerse defender por un abogado de la matrícula, de su confianza (Cfr. fs. 3564 vta./3565).

Con cita de la jurisprudencia imperante con relación a indultos y las denominadas leyes de amnistía, refirió que "...los imputados dejaron de gozar del derecho que gozaban a través de lo dispuesto por leyes del Congreso Nacional y del decreto del Poder Ejecutivo elegido constitucionalmente" (Cfr. 3565 vta./3566).

Consideró que "...el Estado argentino ha decidido condicionar los alcances de los criterios de interpretación de la Constitución Nacional, restringiendo los derechos correspondientes a las personas que se juzgan por estos delitos..."; y que "...el Derecho ha trocado su función protectora del imputado a favor, y de manera excesiva, de la víctima" (Cfr. fs. 3566).

Por último, remarcó que "...la sentencia no consideró la esencia del planteo en su conjunto y tan solo se detuvo en una de las cuestiones que [...] enumer[ó] prolijamente a fin de mostrar los derechos perdidos por los

imputados y que impedían el dictado de una sentencia" (Cfr. fs. 3571).

En tercer lugar, criticó el rechazo de la prescripción de las acciones imputadas a sus defendidos, aduciendo que no integran los delitos lesa humanidad, puesto que dicha categoría no estaba prevista en el ámbito interno al momento de los hechos (Cfr. fs. 3574/vta.).

Por otra parte, resaltó que la causa 13/84 declaró la prescripción de la acción penal de imputados de alto rango militar pese a que, como se sostuviera en el fallo "Arancibia Clavel", ya estaban vigentes para nuestro estado nacional los principios de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad (fs. 3575/vta.).

En igual sentido, mencionó que con posterioridad al dictado del precedente aludido y al fallo "Simón" se sancionaron las leyes 26200 (B.O 9/01/2007) y 25390 (B.O 23/01/2001) que otorgaron primacía al artículo 18 de la CN por sobre la Convención de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad (Cfr. fs. 3576).

También afirmó que se desprende del art. 8.1 ley 26298 (B.O 30/11/2007), que aprobó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que no puede aplicarse retroactivamente la imprescriptibilidad de éstos delitos y que pueden existir legislaciones que no dispongan de una vigencia indefinida de la acción penal (Cfr. fs. 3577/vta.).

Manifestó que no se puede seguir sosteniendo, con apoyo al art. 118 CN, que el derecho de gentes se antepone a las leyes de la Nación o que se encuentra en pie de igualdad con la CN, ello tal como se desprende del orden de prelación establecido por art. 21 ley 48 (B.O 7/02/1973) promulgada con anterioridad al momento de los hechos (Cfr. fs. 3578).

Así propuso la revisión del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 327:2312 y los fallos que lo sucedieron. Concluyó que se basaron en

la costumbre y el derecho internacional, haciendo pie en la Jurisprudencia de la Corte IDH "Barrios Altos" (sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75) e indicó que el propio Procurador General de la Nación en el dictamen formulado para el caso "Acosta" propuso a la Corte la no aplicación de los fallos de la Corte IDH (Cfr. fs. 3579vta/3580).

En cuarto lugar, reparó en que "...Santiago Omar Riveros estaba siendo juzgado por una causa que ya había sido cerrada definitivamente con la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación porque había prosperado una excepción de indulto interpuesta [...] con motivo de haber sido alcanzado por el decreto 1002/89...". En ese orden, descalificó los criterios expuestos por el cimero tribunal a través del fallo "Mazzeo" (Fallos: 330:3248). Así, "...expli[có] que tanto la CSJN como la CIDH, al momento de emitir los fallos [...] han colisionado con normas de derecho internacional. Por un lado las de lo art. 8.1 y 25 de la Convención y por el otro las reglas de los arts. 8.4 de la Convención y 14.7 del PIDCyP (que protegen al imputado contra la persecución penal múltiple)" (Cfr. fs. 3584).

En quinto lugar, alegó que "...los imputados en esta causa no han gozado, ni gozarán, del derecho a obtener un pronunciamiento penal en un plazo razonable, y las dilaciones producidas han sido consecuencia directa de las distintas resoluciones que, con influencia directa de este proceso, ha tomado el Estado..." (Cfr. fs. 3597 vta.).

A su vez, recalcó que "la complejidad del asunto no puede ser invocada como argumento para legitimar las demoras..." puesto que "...desde que los tres poderes tuvieron el mismo norte, el expediente marchó sin pausa..." y que prueba de ello es lo ocurrido en la causa 13. Agregó que tampoco puede atribuirse el retraso a la actividad procesal del interesado, dado que fue muy restrictiva (Cfr. fs. 3594/vta.).

Argumentó que aunque se mantuviere la imprescriptibilidad de la acción "...se podía demostrar la violación al derecho del imputado al juzgamiento en un plazo

razonable", ya que si bien no existe un derecho constitucional a la prescripción, si existe una garantía al juzgamiento en plazo razonable (Cfr. fs.3596).

En sexto lugar, apuntó que el fraccionamiento de la acusación formulada respecto de sus defendidos lesionaba la garantía al "fair trial" o juego limpio. Señaló: "que se ha quebrantado el principio de igualdad de los coimputados y también el principio de igualdad de armas entre acusador y acusado y, en general, el juicio justo o 'fair trial' porque tras el resultado obtenido en la causa 13 se ha redefinido el 'criterio de selección' y se ha ampliado la acusación a otros coimputados en un segundo juicio, lesionándose el juego limpio, porque ese primer juicio produjo un estado de cosas que -aunque no haga 'cosa juzgada'- conlleva de hecho un efecto de inercia contra esta segunda tanda de acusados, como si hubiera cosa juzgada respecto de los hechos que aquí se están enjuiciando" (Cfr. fs. 3598vta.).

Luego mudó su crítica a la valoración de la prueba efectuada en los casos objeto de juicio.

En relación al caso de Gastón Roberto José Gonçalves (226), explicó que "...la sentencia no logra demostrar que los restos óseos hallados oportunamente hubiesen pertenecido a quien en vida fuera Gastón Roberto José Gonçalves". Ello así, puesto que "cada vez que existió la posibilidad de probar una cuestión por un canal independiente ajeno al grupo de familiares, amigos y compañeros de militancia; esa posibilidad se vio frustrada" (Cfr. fs. 3604/vta.).

Señaló asimismo, que el tribunal oral rechazó la producción de la autopsia previamente admitida, por considerarla superabundante en razón de que "...existe un pronunciamiento firme con autoridad de cosa juzgada respecto de la identidad del cadáver" (expediente 424 del Juzgado civil de Campana). Interpretó que, la oposición del Tribunal a que se produzca dicha prueba, no era procedente en virtud

de que ello constituye una "...denegación arbitraria de prueba que implica una violación a la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN)" y porque el doctor Sagretti -uno de los dos magistrados que suscribieron dicho auto- ha mostrado, en la misma causa (2023), un criterio distinto al que ahora invoca con relación al principio de cosa juzgada (Cfr. fs. 3604vta/3605).

Alegó que de ello se desprende "la opinión preconcebida" los Dres. Larrandart y Sagretti, acerca de la identidad de los huesos hallados de Goncalves (Cfr. fs. 3606 vta.).

Asimismo, arguyó que no puede aplicarse el concepto de cosa juzgada a un pronunciamiento meramente declarativo de certeza obtenido por la vía del art. 322 del CPCCN, a partir de una petición procesal "extra contenciosa" (Cfr. fs. 3607).

En otra dirección, postuló la ilegalidad del citado expediente, en el entendimiento de que los considerandos del pronunciamiento mencionado "...exhiben el resultado negativo de todas las medidas y los dichos contradictorios de los testigos. Por lo tanto, como único elemento determinante, el juez valor[ó] lo que denomina 'informe pericial del Equipo Argentino de Antropología'...". Criticó la forma en que juez condujo el caso, la intervención del Equipo Argentino de Antropología (EAAF) como asociación civil y la escasa participación Fiscal Federal Orlando Bosca en el expediente. Remarcó que, sin embargo éste sostuvo que restaban medidas probatorias tendientes a establecer si el cadáver individualizado pertenece a Gonçalves las que nunca fueron practicadas (Cfr. fs. 3608).

También entendió que la sentencia era arbitraria en cuanto a la valoración del testimonio del antropólogo Alejandro Incháurregui. Ello así, puesto que "...para el tiempo en que intervino el EAAF no se trataba de una época pre-ADN como lo sostuviera Incháurregui. Y si bien podría tratarse de un peritaje que no pudiera llevar a cabo el Cuerpo Médico Forense como dice el fallo, lo destacable es

que pudo dársele intervención a un hospital público, como el Durand para garantizar la científicidad del dictamen..." como se hizo en el mismo juzgado con el caso de Oscar Antonio Tomanelli (Cfr. fs. 3610).

Adunó que, pese a que, del testimonio de Manuel Gonçalves Granada se desprendió que los huesos recibidos por el EAAF se habían cremado en el cementerio de la Chacarita y que la medida tendiente a corroborarlo fue admitida por el tribunal, por presidencia se la denegó (Cfr. fs. 3612 vta.).

Por último, refirió que al momento en que se produjeron estos hechos el imputado Riveros "...no tenía responsabilidad alguna sobre la jurisdicción en que se habrían producido los mismos..." puesto que no estaba a cargo de la Zona IV, conforme se desprende de la orden parcial 405/56 y por lo tanto debió responder quién tuvo a su cargo la Zona de Defensa I (Cfr. fs. 3614).

Con respecto al caso del que resultaron víctimas Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández (246) expresó que "...el fallo no trasluce la aplicación de la sana crítica o bien sus principios se aplicaron de manera incorrecta pues no se advierte la aplicación de un método racional en la reconstrucción de los hechos juzgados". Agregó que el voto que lidera el fallo no muestra cuáles son los razonamientos que le permiten concluir que las cosas ocurren como se exponen en el fallo. Finalmente, mencionó que la sentencia ha incurrido en variadas causales de arbitrariedad fáctica ya que ha realizado un análisis parcial y aislado de los diversos elementos del juicio y omitió el tratamiento de la mayor parte de las pruebas invocadas por la parte (Cfr. fs. 3615).

En lo atinente a las detenciones de Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández, anotó que estuvieron motivadas en un control de tránsito y que nunca pudo probarse la supuesta detención pública producida en la carnicería puesto que, según expusiera Bengoechea, hijo del

dueño, en el mes de febrero cerraba por vacaciones. Asimismo, concluyó que la hipótesis sostenida está avalada por el informe elaborado por la policía de la Provincia de Buenos Aires obrante en el expte. 5421, caratulado "Fernández, Juan José y Muniz Barreto, Diego s/ hábeas corpus", que da cuenta de que los nombrados estuvieron detenidos por averiguación de antecedentes entre el 16 y 18 de febrero, fecha en que recuperaron su libertad (Cfr. fs. 3615 vta.).

En lo que respecta a la segunda parte del hecho sostuvo la hipótesis del accidente, asentada en el expediente judicial caratulado "Fernández Grassi, Juan José s/ homicidio culposo" y agregó que allí se cuenta con la versión de los hechos aportados en indagatoria por Juan José Fernández (Cfr. fs. 3615vta/3616).

De otro lado, criticó la validez de la nota escrita por Juan José Fernández, que sirvió al tribunal para fundar la hipótesis acusadora. En primer lugar, refirió que no se cuenta "...con una pericia que determine, a ciencia cierta, que las firmas estampadas se corresponden con las de Fernández", ello pese a la existencia de indubitables que permiten su realización y a que su confección fuera realizada en presencia del escribano Salvador Viale. Añadió que "la información que se consigna en la carta bien pudo ser aportada por Perlinger, por algún integrante de la CADHU o por cualquier otra persona interesada en denunciar Campo de Mayo". Que llama la atención que no tenga fecha y que la sentencia tampoco responde "...dónde estuvo la nota desde que habría sido realizada en el año 1977 hasta que se protocolizó en el año 1999" (Cfr. fs. 3617/3618).

También sustentó que no se acreditó correctamente el fallecimiento de Fernández puesto que no se cuenta con un certificado de defunción, sino con una fotocopia que no cuenta con los requisitos legales para su validez. Que "[l]os amigos y compañeros de militancia, aún cuando hayan comparecido masivamente en el juicio, no pueden suplir [su] testimonio [...] *maxime* cuando todos ellos tienen interés en el resultado del proceso". Así tachó de inverosímiles los

testimonios de Juana Muniz Barreto y de Eduardo Luis Duhalde (Cfr. fs. 3620/vta.).

Expresó que la versión de los hechos aportada por Fernández en el expediente "Fernández Grasi, Juan José s/homicidio culposo" demuestra las fisuras de la hipótesis acusadora. Tanto que "si fuesen verdaderas la penurias sufridas Juan Fernández, no se explica cómo es que el mismo se vuelve a poner en contacto con la policía". Tampoco "se explica cómo es que [...] recupera su libertad siendo que había vuelto a estar en manos del aparato represivo policial", *maxime* si como señala la sentencia éste escapó de sus captores. (Cfr. fs. 3622/vta.).

Mencionó que de la nota escrita por Fernández se desprende que mientras éste permaneció detenido en la Comisaría de Villaguay, se hizo presente un Capitán del Ejército de nombre Luchini o Luchessi, oficial de inteligencia de Zona de Defensa II, lo cual demuestra responsabilidad del Segundo Cuerpo de Defensa, Zona II (Cfr. fs. 3622/3623).

Agregó que del expediente judicial se desprende que un médico de tribunales examinó a Fernández el 18 de marzo y detectó "una serie de lesiones compatibles con un accidente de auto". Asimismo, sostuvo que de la autopsia practicada sobre el cuerpo de Diego Muniz Barreto no surgen las pinchaduras y las lesiones (Cfr. fs. 3623vta.).

Resaltó que no se condicen los dichos de Fernández con la constatación policial efectuada en el expediente respecto de la profundidad de las aguas donde había caído el automóvil que habla de más o menos medio metro (Cfr. fs. 3624 vta.).

Por último, explicó que si bien la sentencia pretendió otorgar verosimilitud a la nota por el hecho de que el camión Unimog perteneció a Campo de Mayo en el periodo requerido, lo cierto es que "...el dato relativo al camión Unimog como cualquier otro dato pudo provenir de

cualquier otro lado, tal como se explicó anteriormente (Cfr. fs. 3624vta/3625).

En lo que hace a la responsabilidad de Riveros en este caso, sostuvo que "...no está probado que quienes se presentan como víctimas hayan sido privadas ilegalmente de la libertad en la jurisdicción asignada a la Zona de Defensa IV" y agregó que tampoco se pudo acreditar que hubiesen estado en cautiverio en Campo de Mayo (Cfr. fs. 3625).

Remarcó que "...los amigos de Fernández manejaron la hipótesis de Campo de Mayo y la Agencia Clandestina de Noticias (ANCLA) manejaba la hipótesis del Primer Cuerpo del Ejército" y que "no alcanza con demostrar que el hecho investigado se hubiere cometido en determinada zona para achacarle responsabilidad al jefe de esa zona, porque bien podía ocurrir que militares de una zona se metiesen en la jurisdicción que no tenían asignada..." (Cfr. fs. 3626).

Sobre Bignone, sostuvo que "el fallo efectúa una incorrecta valoración de las piezas procesales que componen la causa al contraponer los dichos vertidos a través del acto de defensa mas importante como lo es su declaración indagatoria para la causa, contra un escrito presentado en fecha anterior al dictado del fallo Arancibia Clavel siendo que para ese entonces el nombrado se encontraba amparado por la jurisprudencia de la Corte en tanto lo desinclinaba del caso aquí juzgado" y por tanto concluyó que "[e]l escrito al que alude el fallo no puede ser valorado, y menos aún en contraposición con la propia declaración del imputado, y aún menos todavía si del escrito se infiere una conclusión perjudicial para el enjuiciado" (Cfr. fs. 3626vta./3627).

Por otra parte, descalificó el testimonio de Horacio Ballester aduciendo que carece de relevancia científica y expresó que la sentencia omitió parte fundamental de su testimonio. Explicó que ésta no logró rebatir a la defensa en cuanto a la ajenidad de su asistido a la parte del aparato vinculado con la decisión de privar de la libertad, atormentar y eliminar físicamente a Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández. Alegó que "[e]l jefe del Estado Mayor no tiene mando sobre los Jefes de Área. Si

es el más antiguo después del comandante, sólo reemplaza al Comandante en caso de ausencia" y que esta última circunstancia no está probada (Cfr. fs. 3627/vta.).

En lo atinente a la responsabilidad de Martín Rodríguez, expresó que "...sorpresivamente, el voto de la mayoría omite considerar la prueba fundamental a partir de la cual se imputa a Rodríguez en la presente causa", es decir la carta que habría escrito Juan José Fernández. Que ello lo exime de argumentar el contenido cargoso que ésta tiene respecto de su asistido (Cfr. fs. 3629).

Sin embargo, criticó el contenido de la carta en punto a que "Juan José Fernández, habría escuchado un llamado telefónico que decía: "me da con inteligencia [...] sí, inteligencia, con el Teniente Coronel Zambrano...de parte del Capitán Rodríguez,... si hola bueno, a mi me parece que sí, pero quería preguntarle a Pedro porque a lo mejor está macaneando...bueno hasta luego". Concretamente, sostuvo que "...no está probado que Fernández haya dicho lo que está en el papel. Sólo se cuenta con los dichos de un grupo de familiares, amigos y compañeros de militancia. Se trata de una construcción colectiva y no de una declaración de Fernández" y agregó que "...llama la atención que en una situación como la descripta dos personas se llamen por sus nombres verdaderos, *maxime* cuando se probó desde la causa 13/84 hasta hoy que lo común era la existencia de apodos. Finalmente entendió que la prueba de la carta también se desvanece puesto que si bien existe un Zambrano, por su capacitación y los lugares donde prestó servicios se entiende que no tuvo participación en la lucha contra la subversión (Cfr. fs. 3629vta/3630).

Objetó el testimonio del ex sargento Víctor Ibáñez habida cuenta de que, a su criterio, es "una suerte de arrepentido" que declaró en los tres juicios realizados para la causa "Campo de Mayo". Explicó que hay prueba incorporada a la causa -el libro Campo Santo del periodista Fernando

Almirón- que lo sindicó como represor del Campito y como una persona medio "mitómana". Adunó que, de su propio testimonio se desprende que es enemigo manifiesto de los imputados Riveros y Rodríguez (fs. 3632).

Sobre los dichos del nombrado, aseveró que primero declaró ante el Archivo Nacional de la Memoria donde nada dijo en relación a Muniz Barreto y luego ante el juez de la causa. Que fue en esa oportunidad donde introdujo la cuestión puesto que, a su entender, su memoria fue estimulada. Completó, que pese a que, Ibáñez expresó que Rodríguez se hacía firmar documentación para pasar vehículos a su nombre, el resultado de las pericias demostró que éste vivía al día. Le llamó la atención que el nombrado recuerde que "...un hecho sucedido hace 34 años ocurrió exactamente a las tres de la mañana..." y también que "...de los años que lleva instruyéndose esta megacausa, Víctor Ibáñez sea la única persona que sindicó a Rodríguez como un torturador" (Cfr. fs. 3633).

En otro sentido, consideró que el hecho de que Rodríguez se hubiese formado en inteligencia, nada aporta para la comprobación de los sucesos ventilados y que no puede valorarse en contra del imputado un reclamo laboral para su ascenso al grado de coronel efectuado en el año 1992, puesto que "...para ese entonces al estado argentino no le interesaba perseguir los delitos cometidos en el periodo 76-83...". Finalmente, expresó que tampoco debía considerarse el recorte periodístico del Tribunal de Salta en cuanto efectúa una cita "...que un alumno, sin identificar, le habría hecho a un periodista, sin identificar...". (fs. 3635/3636vta.)

Resaltó que las pruebas merituadas no acreditan la intervención de Rodríguez en los hechos investigados, que el fallo viola el principio de culpabilidad al haber fundado su responsabilidad en un criterio basado en la responsabilidad objetiva. Finalmente, agregó que la sentencia no explica cómo, a partir de los lánguidos elementos detallados precedentemente, Rodríguez habría sido autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos de Diego

Muniz Barreto y Juan José Fernández y que el principio de duda debió aplicarse más allá del delito de robo.

En lo relativo al homicidio de Muniz Barreto, refirió que no se explica la conexión de Rodríguez con los homicidios. Señaló que, aun suponiendo su participación en las torturas, su responsabilidad no puede extenderse a este hecho sino se expresa qué conocimiento tenía Rodríguez de que las víctimas serían llevadas a un procedimiento que simularía un accidente fatal. Finalmente reeditó el planteo subsidiario de la participación secundaria de su asistido (Cfr. fs. 3638/3641 vta.).

Con relación al caso que tiene por víctimas a Osvaldo Ariosti, Carlos Daniel Souto, Guillermo D'Amico y Luis Rodolfo D'Amico (290) postuló la absolución de Riveros en virtud del principio *in dubio pro reo* (art. 18 CN) puesto que, a su entender, no existen o no son indicativas las pruebas para sostener las imputaciones efectuadas en relación a estos hechos (Cfr. fs. 3642).

En el caso de Ariosti cuestionó la responsabilidad atribuida a Riveros, en tanto, en su opinión, a la fecha de los hechos el nombrado no estaba a cargo de la Zona de Defensa IV (Cfr. fs. 3641vta.).

Asimismo, impetró la anulación de la condena en el caso Souto en virtud de lo dispuesto por el cimero tribunal en el fallo "Benítez", por cuanto únicamente se valoró prueba testimonial incorporada por lectura al debate (*Ibidem*).

Luego, criticó la valoración de la prueba efectuada en el caso que tuvo por víctima a los hermanos D'Amico. Sostuvo que de las declaraciones de los padres de los nombrados -incorporadas por lectura- se desprende la participación en el hecho de gente proveniente de Campo de Mayo o de la policía de la Provincia de Buenos Aires y adicionó que lo mismo ocurre con la de los demás familiares. Concluyó que en virtud de ello deben ser descalificadas por

falta de peso para concluir con la responsabilidad de Riveros en el presente caso (Cfr. fs. 3642).

En relación a la agravante impuesta, alegó que debe invalidarse por arbitraria la sentencia en razón de que "...el carácter de perseguidos políticos de las víctimas es una cuestión que debió surgir de la sentencia en base a la prueba ventilada en el juicio" y, en subsidio, solicitó que aun cuando no motivara la decisión, se aplique el quantum punitivo dispuesto por la ley n° 14616 (B.O 17/01/1958) sin la agravante toda vez que fue derogada por ley n° 23097 (B.O 29/10/1984)(Cfr. fs. 3643).

En lo relativo a las penas privativas de la libertad expresó que no pueden cumplirse en el caso los fines legales y constitucionales y solicitó que -sin perjuicio de realizar la determinación de responsabilidades correspondientes a los hechos aquí juzgados- se exima a sus asistidos de aplicarles la sanción (Cfr. fs. 3646 vta.).

Por último, consideró arbitraria la fundamentación sobre el modo de cumplimiento de la pena, puesto que no existen en el caso los riesgos procesales alegados por el Tribunal. Reeditó el planteo efectuado en la etapa de alegatos y sostuvo que el tribunal "no ha ponderado la edad de los imputados Riveros y Bignone; su estado de salud; el agravamiento del estado de salud como consecuencia del encierro. En el caso de Bignone, cómo el encierro ha tenido repercusión sobre el estado de salud del hijo discapacitado (retraso mental) que se encuentra al cuidado de su mujer, también discapacitada (Alzheimer)" (Cfr. fs. 3649).

5º) Recurso interpuesto por el doctor Héctor Antonio Acosta, Defensor particular en representación de Juan Fernando Meneghini.

Que el recurrente funda su recurso en los arts. 456, 457, 459 y subsiguientes del CPPN.

Alegó que el tribunal aplicó erróneamente el precepto legal de autoría contenido en el art. 45 del CPPN y que existe una "...discordancia absoluta en las pruebas de cargo que excede el marco del sistema de las libres convicciones..." lo que torna arbitraria la sentencia y afecta

el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN). (Cfr. fs. 3523).

Continuó haciendo una reseña de los hechos que se atribuyen a su defendido y efectuó consideraciones en relación a la participación que se le atribuyó en los mismos y a la prueba valorada.

Así, sostuvo en lo que respecta al hecho que tuviera como víctima a Gastón Roberto Gonçalves (caso 226), que resulta clara la "...no participación de [su] asistido en el hecho...". Ello así, toda vez que en aquél momento "...se hallaba en uso de licencia médica, además su comisaría no tuvo ninguna participación en los hechos (a no ser labrar el correspondiente sumario de 4 NN carbonizados en el camino del Río Luján, en un paraje denominado 'el cazador'...". Resaltó que no tenía camión de traslado de detenidos y que su personal no utilizaba ropa de fajina ya que no existía en esos tiempos ese tipo de ropa para el personal policial (Cfr. fs. 3525).

De otra parte, coincidió con el voto de la Dra. Cassain en relación a este caso, en cuanto sostuvo "...aun cuando se tenga por probado que Meneghini efectivamente prestó servicios en la Comisaría de Escobar durante los días 2 de marzo y 2 de abril de 1976, ello no significa [...] que haya participado activa o pasivamente, de los hechos en cuestión brindando información o recursos materiales y/o humanos para tal fin "(*Ibidem*).

Siguiendo la misma línea argumental, refirió que tampoco "...se ha probado la actuación que hubiera podido evitar tal resultado; injusto cuyo reproche, incluso, parece al menos dudoso en virtud del limitado ámbito de autodeterminación que podía gozar Meneghini en las circunstancias contextuales", *maxime* si se tiene en cuenta que la privación ilegítima de Gonçalves se produjo el día que la Comisaría de Escobar fue intervenida por las fuerzas militares, esto es, el 24 de marzo de 1976 (Cfr. fs.

3535vta).

Posteriormente, enumeró las pruebas recogidas en el debate y remarcó que de éstas no resultó elemento alguno que permita evidenciar que Meneghini hubiera participado en el hecho; qué Gonçalves hubiera estado detenido en el interior de la mentada Comisaría de Escobar y, por ende, que allí hubiera sufrido tormentos. Agregó que la víctima fue privada de su libertad en Zárate y, en razón de ello, pudieron haber intervenido otros cuerpos del Ejército (Cfr. fs. 3530).

También mencionó que éste ni siquiera intervino en las actuaciones labradas con motivo de la aparición de los cuerpos sino hasta las actas 96, 97 y 98, labradas el 8 de abril de 1976. Que, en aquéllas, participó el subcomisario Omar José Martelli, quien además llevó a cabo el traslado de los cuerpos. Tildó de confusos y dudosos los asientos obrantes en el libro de sepulturas n° 3 del cementerio de Escobar que da cuenta de la compra de las sepulturas por parte de la Comisaría de Escobar y resaltó que, de todas formas, en aquel momento estaba el mencionado Martelli y que aún la comisaría estaba intervenida. (Cfr. fs. 3528).

En cambio, alegó "...si puedo afirmar que el capitán Stigliano de la Comisaría de Escobar, colocó en el baldío aledaño el camión celular, el cual operó como un lugar de reunión de detenidos 'LDR' en el lenguaje castrense de las personas ubicadas en sus celdas, entre las que se encontraron Tomanelli y Gonçalves" (Cfr. fs. 3531).

Remarcó que el hecho de que Gonçalves le haya referido a Marciano o Laragone que "venía de una sesión" o que "Patti lo estaba matando de a poco" no permite suponer que esos tormentos ocurrieran dentro de la comisaría puesto que se contrapone con la existencia de la casa en los Cardales, en la que Ubiedo, antes del golpe militar, fuera objeto de torturas por parte del inculcado Patti (Cfr. fs. 3531vta.).

Aseveró que nada tiene que ver Meneghini con Luis Abelardo Patti. En pos de su alegación, señaló que "...no se describe su conducta sino sólo el rótulo de ser un eslabón

para llegar a Patti", quién, por lo demás, no dependió de sus asistido sino hasta 1977 (Cfr. fs. 3536).

Por último, explicó que "...los militares no tomaron personal de la comisaría de Escobar sino que se manejaban con la regional del Tigre y que tampoco utilizaron la comisaría como lugar de detención (*Ibidem*).

Sobre el caso del que resultaron víctimas Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández (246) reseñó que si bien su defendido no recuerda a las víctimas "...porque no estaba en la dependencia policial (lo cierto es que con o sin él) surge claro que estas dos personas, ingresaron en la comisaría, se les dio entrada en el Libro de Sumarios, estuvieron comunicados, pues de otra forma no podrían haber estado comunicados con el exterior (según las versiones por tres medios distintos, un agente policial, un fiscal y una familiar de un detenido) a los familiares le señalaron que efectivamente allí habían estado alojados y derivados a la Unidad Regional de Tigre y/o Comisaría de Tigre, donde también los familiares lo corroboraron) y de allí a campo de mayo". Asimismo, recordó que en relación a Diego Muniz Barreto existía un pedido de detención vigente desde el 11 de noviembre de 1974 y que en virtud de ello el nombrado debía ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo (Cfr. fs. 3524).

Argumentó que el procedimiento se acopló a lo que el poder de policía autorizaba, recalcó que en esos momentos "...una persona podía ingresar a la comisaría por una averiguación de antecedentes y permanecer hasta 48 horas, en este caso se cumplieron los límites establecidos, e incluso existió un *habeas corpus*, que no hizo otra cosa que corroborar la legalidad de la detención de Muniz Barreto y Juan José Fernández" (*Ibidem*).

En otro orden de ideas, criticó la valoración de la prueba efectuada por el tribunal, por cuanto consideró que "[n]o se puede responsabilizar a Meneghini a tenor de la

prueba colectada, pues la misma tiene fallas que la descalifican o [...] porque los mismos elementos permiten una conclusión distinta eliminando la certeza indispensable para imputarle delito alguno y por ende pedir una condena". Asimismo, refirió que se ha olvidado el principio de inocencia consagrado constitucionalmente y que no hubo varios caminos de investigación sino que las imputaciones se sostienen en el hecho de haber sido el Jefe de la Comisaría de Escobar, el jefe de Patti en un periodo y haber vestir uniforme (Cfr. fs. 3542vta./3543).

Finalmente, solicitó la absolución de su defendido y subsidiariamente, que se revisen todas las causales de nulidad de la audiencia de debate y se ordene la realización de un nuevo juicio.

6°) Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del CPPN, se presentó la defensa pública oficial de Santiago Omar Riveros, Reynaldo Antonio Benito Bignone y Martín Rodríguez insistiendo en los planteos formulados en el escrito de interposición del recurso de casación.

Por su parte, también se presentó en la misma oportunidad el Señor Fiscal General, Dr. Raúl O. Pleé, propiciando el rechazo del remedio intentado, en el entendimiento de que no se han demostrado los vicios invocados por las defensas y que la cuestión relativa a la imprescriptibilidad de delitos como los aquí juzgados, ya sido resuelta por el alto tribunal.

En relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 1 de la ley n° 25779 (B.O 3/9/03) señaló que no se han aportado argumentos nuevos y novedosos que conmuevan la jurisprudencia uniforme de las cuatro salas que componen esta cámara, en sentido contrario al que pretende la defensa.

También postuló el rechazo del agravio vinculado a la garantía de plazo razonable, señalando que los recurrentes no han relevado las concretas circunstancias ni complejidad en este tipo de causas, en las cuales "... los propios funcionarios públicos que se valieron de la

estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país, actuando con el fin de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, del destino final de miles de personas de quienes, hasta el día de la fecha, se desconoce su destino, tal como surge expresamente de la presente causa" (Cfr. fs. 4045).

Respecto de la señalada inconstitucionalidad de los indultos sostuvo que deben ser juzgados, debidamente castigados y, en consecuencia, no pueden serles opuestas las leyes de amnistía. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los Fallos: 327:3312; 328:2056; 330:3248 ya citados, al que agregó "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal -causa n° 24079-" en los que se definió el concepto de crímenes de lesa humanidad de acuerdo al derecho interno y al derecho internacional (*Ibidem*).

Agregó que la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio introducida por la defensa de Luis Abelardo Patti, constituye una reedición del planteo que fuera anteriormente rechazado por esta Sala en la causa n° 11628, caratulada: "Patti, Luis Abelardo s/queja" (rta. el 14/10/09. fs. 4046, rgto. 15323), que en la actualidad se encuentra firme.

Luego, postuló el rechazo del agravio deducido por la ausencia parcial en el debate, debida a razones de salud del imputado Patti, en tanto fue la propia asistencia letrada la que efectuó esa solicitud y que, como sostuviera el tribunal "...se debió a informes médicos acerca de alguna circunstancia de peligro a la salud..." e hizo propios los argumentos del órgano jurisdiccional por cuanto sostuvo "[t]ampoco expuso el defensor que consecuencia concreta tuvo tal circunstancia para el ejercicio de su derecho de defensa[...]siendo que él mismo había pedido que no

concurriera nunca y citando para ello los arts. 18 y 33 CN..." (Cfr. fs. 4046vta.).

Sostuvo que los planteos de las partes relativos a la violación de las garantías de imparcialidad y juez natural, son una reedición de los argumentos esbozados durante la audiencia de debate y fueron rechazados con "acertado criterio en la sentencia impugnada a fs. 115 y 116...". Así, entendió que no se advierten razones que justifiquen el apartamiento de los jueces y la declaración de nulidad de todo lo actuado en la etapa de juicio y que, por otra parte, la exclusión de la jurisdicción militar no sufre menoscabo por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes -Fallos: 306:2101- (Cfr. fs. 4047).

Entendió que debe ser rechazado el planteo de nulidad formulado por la defensa de Riveros, Bignone y Rodríguez relativo a la omisión del tratamiento de planteos efectuados, puesto que "...la ausencia de tratamiento [...] de algún extremo alegado por la defensa y no considerado relevante, no es suficiente argumento para efectuar la validez del pronunciamiento" (CNCP, Sala I, causa n° 8373, "Araujo, A.G. y otros" rta. El 6/11/07, reg. 11.239, entre otras)" (Cfr. fs. 4048).

En lo concerniente a la violación al principio de igualdad de armas, explicó que en ninguna parte del proceso sus asistidos se encontraron en estado de indefensión que hubiese afectado sus derechos y garantías y que el agravio constituye "...una estrategia más de la defensa carente de fundamentos por anular el juicio en el que resultaron condenados sus ahijados procesales" (Cfr. fs. 4048/vta.).

En punto a la valoración de la prueba efectuada en el marco del caso que tuvo por víctima a Gastón Gonçalves (226), refirió que la identificación de su cadáver fue tratada *in extenso* a fs. 139/161 de la sentencia y que "...las pruebas que dan cuenta de la identificación de la víctima no hacen más que confirmar que efectivamente se trata del cuerpo que fuera incinerado de aquél y así lo entendió el Tribunal Oral al afirmar que los argumentos de las defensas 'son contradichos por toda la prueba producía en la

audiencia'". Seguidamente describió cada pieza valorada en el debate para acreditar el hecho, a cuyas constancias corresponde remitirse en honor a la brevedad (4050/4053).

En relación al hecho del caso 226 que tuvo como víctima a Gastón Roberto Gonçalves, sostuvo que el nombrado "fue secuestrado e ilegalmente privado de la libertad por personal de la Comisaría de Escobar, a cuyo mando se encontraba Fernando Meneghini y que en la sentencia se valoró en tal sentido las testimoniales de María Faggionato, Jorge Gonçalves, su madre Matilde Pérez Raúl Marciano, Eva Orefici, Daniel Antonio Laragone, Jesús Bonet, Lidia Biscarte; aunadas a la numerosa prueba vinculada a las exhumaciones del cadáver y la declaración de la perito interviniente ..." (fs. 4053).

También señaló que "[e]l caso 290 fue descripto según se fijaron los hechos en los requerimientos de elevación a juicio a fs. 161 [...] se estableció que Carlos Daniel Souto, militante de la juventud peronista de Escobar, fue privado de su libertad el 10 de agosto de 1976, a las 7:30 hs, por un operativo conjunto del ejército y la policía cuando estaba esperando el tren en la estación de Garín, para ir al colegio, teniendo 18 años y permaneciendo desde entonces en carácter de 'desaparecido'" (Cfr. fs. 4053 vta.).

Señaló que "[l]os hermanos Guillermo David de 17 años y Luis Rodolfo D'Amico de 27 años, con la misma militancia, fueron privados de su libertad el 10 de agosto de 1976, en su domicilio sito en Cabo Primero Sullings 2089 de Garín, ubicado dentro de la Zona IV, cerca de las 13:30 hs, mediante un allanamiento de carácter ilegal, irrumpieron varios hombres de civil fuertemente armados, entre los que estaba Patti, les sumergieron reiteradamente la cabeza en un tanque de agua que había en el patio de la casa, siendo privados de la libertad y obligados a subir a un vehículo en

el que se encontraba Souto, permaneciendo desaparecidos" (Cfr. fs. 4053).

Asimismo, que "Osvaldo Tomás Ariosti, con igual militancia, fue privado de su libertad el 3 de abril de 1976 en la madrugada, en su domicilio de Cabildo 2874 de Garín por una comisión policial de cinco personas, entre las que se encontraba Luis A. Patti, que allanaron ilegalmente el domicilio, siendo trasladado con los pies y manos atadas y los ojos vendados en un auto Ford Falcon celeste hasta un barco anclado entre Zárate y Campana, en la zona de Villa Dálmine, donde había otras personas detenidas, sitio en el que fue golpeado y sometido a torturas". Asimismo, que "[p]ermaneció en el buque hasta las Pascuas del mismo año, siendo luego trasladado por policías de la Provincia de Buenos Aires a Banfield, para luego ser llevado a Campo de Mayo. Posteriormente fue trasladado a la unidad carcelaria de Devoto, siendo finalmente liberado desde la Unidad 9 de La Plata en octubre de 1978, permaneciendo detenido por decreto del PEN No. 54 del 7 de abril de 1976" (Cfr. fs. 4053 vta./ 4054).

En relación a la prueba de este caso se remitió a los fundamentos delineados en el apartado V.1) en el que se trató la validez de las declaraciones testimoniales, aclarando que "...a los fines de tener por acreditados los hechos se examinaron las testimoniales de: Esther Zulema García, madre de Carlos Daniel Souto (Cfr. fs. 163); Jorge Oscar Souto, hermano de aquél (Cfr. fs. 163/164); Luis D'Amico padre de los hermanos D' Amico (Cfr. fs. 164); Josefa Elsa Molina D'Amico (Cfr. fs. 165) -quien reconoce a Patti en el procedimiento ilegal en su domicilio-; María Isabel D'Amico, hermana de las víctimas (Cfr. fs. 167); Aurora Altamira de D'Amico; Mafalda Gómez; Clara Gómez". En lo tocante a Ariosti, destacó que se apreciaron sus propios dichos y la declaración de su hija Analía Ariosti (Cfr. fs. 4054).

Aseveró que se acreditó "[e]l caso 246 (...) privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado en grado de tentativa respecto de [Juan José

Fernández] y consumado en el caso de [Diego Muniz Barreto]" (Cfr. fs. 4054). Señaló que las víctimas fueron privadas de su libertad "...por Patti el 16 de febrero de 1977, alrededor de las 18 hs, en una carnicería de Escobar [...] obligados a subir al auto de Fernández marca Fiat 128, dominio C- 675676 y, escoltados por un Mercedes Benz bordó modelo 220, son trasladados a la Comisaría de Escobar donde estuvieron detenidos hasta el 18 de febrero a las 17,30 horas aproximadamente, desde donde son trasladados a otras dependencia de Tigre, donde permanecieron dos horas alojados en un calabozo, esposados y desvestidos. Luego son introducidos en dos automóviles marca Ford, los esposan y parten tomando la ruta 197 hasta Pacheco, donde los encapuchan. Luego de veinte a treinta minutos de viaje llegan a Campo de Mayo, donde son golpeados, encapuchados, engrillados y sometidos a simulacros de fusilamiento, siendo que a Fernández le sustraen dólares y pesos que tenía en la botamanga de su pantalón. A ambos le aplicaron pasajes de corriente eléctrica, con mayor intensidad a Muniz Barreto, entre los torturadores estaba el apodado 'Toro', apodo que correspondía a Martín Rodríguez. El 6 de marzo, a la madrugada, son encadenados, encapuchados e introducidos en el baúl de dos autos, transportándolos hasta la zona de Villaguay, Entre Ríos, donde permanecen hasta el anochecer, aplicándoles inyecciones de un líquido blanco para adormecerlos, lo que logran con Muniz Barreto, no así con Fernández y los colocan en el interior del auto Fiat 128 propiedad de Fernández, luego de lo cual los tiran a las aguas del puente ubicado en el Km 94,5 de la ruta 18, arrojando una piedra al parabrisas, para simular un accidente. Muniz Barreto fallece y Fernández sobrevive al poder escapar del auto sumergido. El cuerpo sin vida de Muniz Barreto fue rescatado el 7 de marzo, comprobándose que tenía abundante sangre, fracturadas las vértebras cervicales superiores, que la muerte databa de más de seis horas y la

causa había sido la fractura de la columna cervical superior con lesión de los elementos nerviosos correspondientes" (Cfr. fs. 4054 y vta.).

Señaló que tales hechos fueron probados con la declaración testimonial de Juan José Fernández -protocolizada tras su muerte- e informe del ejército obrante a fs. 303, declaración del hermano de la víctima Marcelo Fernández Grassi; Alejandro Floro Perlinger; la declaración de Salvador Viale (Cfr. fs. 188); María Teresa Javiera Escalante; Ana Larrauri; Juana Muniz Barreto, Matilde Reina Carranza; Vicente Zito Lema; Guillermo Sabastián Palacio; Roberto Juan Cox; Lila Victoria Pastoriza y Hugo Esteban Jaime (Cfr. fs. 4055).

Por último, afirmó que el plexo probatorio -para todos los casos- ha sido legalmente incorporado al sumario, rendido posteriormente en el debate y la valoración en su conjunto, conduce a la conclusión condenatoria a la que arribaron los magistrados (Cfr. fs. 4055).

En cuanto a la responsabilidad atribuida a los imputados concordó con lo sentenciado por el tribunal y transcribió las partes pertinentes de la decisión (Cfr. fs. 4058).

En torno a los cuestionamientos relativos a la subsunción jurídica de los hechos afirmó que "[e]n lo que al tipo penal de tormentos agravados se refiere, debo señalar que tal como quedara en el punto III. 1) al tratar el marco histórico, no cabe duda que los funcionarios públicos condenados que intervinieron en los hechos, tenían pleno conocimiento que llevaban adelante un plan generalizado y sistemático de persecución política". "Así, para tener por configurado el tipo penal previsto en el artículo 144 ter del CP según la redacción de la ley 14616 (B.O. 17/10/58), poco interesa, a fin de determinar la condición de perseguido político de la víctima, que esta última haya -efectivamente- desarrollado esa actividad, sino que, lo medular, radica en que el sujeto activo se represente que persigue a la víctima por motivos políticos" (Cfr. fs. 4058 vta.).

Concluyó que las víctimas de los sucesos juzgados fueron perseguidos políticos y que fue correcto el juicio de subsunción efectuado por los magistrados en la sentencia, por lo que, propició el rechazo del agravio planteado por la defensa de Patti (Cfr. fs. 4058 vta.).

En último término, se expidió sobre la pena impuesta, y la modalidad de su cumplimiento. Considerando que "...la sentencia respeta no sólo las leyes de la lógica, porque demuestra coherencia y consistencia en el desarrollo, sino también que el criterio se ajustó a las reglas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP" y a la jurisprudencia del cimero tribunal, tanto que lo formulado por las defensas en este sentido constituye una mera discrepancia con lo decidido (Cfr. fs. 4059/4060).

7º) Que señalada la audiencia en los términos del artículo 468 del CPPN, las defensas de los imputados hicieron uso de la facultad que confiere la norma citada de presentar breves notas, reiterando los puntos de agravios expuestos en los recursos casatorios ya obrantes en la causa. Así, a fs. 4088/4156 se agregó el escrito presentado por el defensor particular, doctor Silvio Ramón Duarte, respecto de Luis Abelardo Patti; a fs. 4157/4175, el del doctor Enrique M. Comellas, defensor *ad hoc*, en representación de Santiago Omar Riveros, Reynaldo Antonio Bignone y Martín Rodríguez.

Por su parte, la querrela de Gastón y Manuel Gonçalves, Diego y Juana Muniz Barreto y María Isabel D'Amico, representada por los doctores Ana Oberlin y Pablo LLonto hizo uso de la facultad que dispone el código de rito de acompañar breves notas instando al rechazo de los argumentos vertidos por los defensores de los inculcados.

Respecto de los planteos efectuados por la defensa de Luis Abelardo Patti sostuvo que es tarea ajena a la justicia responder afirmaciones "desviadas de la historia y de la lógica" (Cfr. fs. 4176).

En lo atinente a las nulidades de los requerimientos de elevación a juicio impetrados, remarcó que se han cumplido todos los requisitos procesales y que, además, quedó demostrado que en el juicio la defensa aportó pruebas, examinó testigos y alegó con plena comprensión de la base fáctica que sustentaron los requerimientos (Cfr. fs. 4176).

También explicó que no se advierte en esta causa ninguna de las causales que el rito establece respecto de los requisitos para la recusación y excusación de magistrados (*Ibidem*).

Afirmó que la defensa no expuso el perjuicio que le produjo la ausencia de Patti en alguna jornada del debate siendo que estaba representado por sus defensores, tenía acceso a las grabaciones de las audiencias y podía pedir se cite nuevamente a algún testigo para repreguntar, mencionando además que, fue esa parte la que solicitó se lo autorizara a no presenciar el debate y la que acordó continuidad sin su presencia (Cfr. fs. 4176 vta.).

Añadió que, la falta de presentación y exhibición en el juicio de una evidencia - un clavo ortopédico y un par de zapatos- no pueden determinar la nulidad *per se* ya que desde el comienzo se tenía conocimiento de la existencia de tales elementos y pese a ello, recién se los ofreció como prueba en el debate, sin que ocurriera una situación novedosa o que lo hiciera indispensable (art. 388 CPPN) (*Ibidem*).

De otra banda explicó que es incorrecto plantear una nulidad por la incorporación al proceso y al debate de prueba obtenida en una información sumaria (Expediente 424 - NN en el cementerio de Escobar) por tratarse de la valoración de elementos probatorios incorporados, reedito lo expuesto en la oportunidad prevista por el art. 393 del ritual y desacreditó la afirmación de que la información sumaria había sido efectuada con el sólo objetivo de acogerse a la indemnización prevista por la ley 24411 (B.O. 3/1/95) (Cfr. fs. 4176vta./4177).

Mencionó que la sentencia atacada respetó a

rajatabla el sistema de la sana crítica racional, toda vez que se han descripto las pruebas y se han mesurado según la lógica, la experiencia y los principios incontrastables de la ciencia (Cfr. fs. 4177 vta.).

Expresó que se acreditó, a través de cuantiosa prueba, la calidad de agente de inteligencia de Patti, por lo que "[y]erra nuevamente la defensa al considerar que la única prueba posible al respecto hubiera sido que Patti figurara explícitamente en los archivos de la ex DIPBA como personal de inteligencia" (*Ibidem*).

Agregó que es "[f]orzado pretender que VE valore aquí la veracidad de los dichos y la impresión personal que los mismos causaron a los jueces de la instancia anterior ya que difícilmente esto se pueda hacer sin haber tenido el contacto personal necesario para hacerlo". Sin perjuicio de ello, hizo consideraciones al respecto y rebatió la desvalorización del testimonio de Jesús Bonet argumentando que "la contundencia y precisión de sus dichos no dejo lugar a dudas respecto de [su] perfecta capacidad para prestar testimonio" (cfr. fs. 4177 vta./4178).

En cuanto al caso 246 pronunció que, a diferencia de lo sostenido por la defensa, la nota escrita por Juan José Fernández "es un extenso y cronológico relato de un sobreviviente que fue corroborado y ratificada su veracidad por distintos testimonios de quienes hablaron con Fernández entre los años 1977 y el día de su muerte" (cfr. fs. 4178/vta.).

Respecto del caso 290 - D'Amico- contrarrestó los agravios esgrimidos por la parte, aduciendo que las declaraciones incorporadas por lectura fueron avaladas por los dichos de otros testigos.

Seguidamente, tildó de "incompleto e inentendible" lo manifestado con respecto a la agravante impuesta por el tribunal en relación a la calidad de perseguidos políticos en tanto sostuvo que ni siquiera fue dirigido a una víctima

determinada (Cfr. fs. 4179).

Criticó lo argumentado en relación al juez de ejecución penal arguyendo que "cuestionar la objetividad e imparcialidad de un Juez a partir de si se debieron o no ordenarse traslados por cuestiones médicas no es objeto de Casación" (*Ibidem*).

Con posterioridad se exployó sobre los planteos efectuados por la defensa de Riveros, Bignone y Rodríguez.

Volvió a referirse a las denuncias de imparcialidad, destacando que son una "reiteración de cuestionamientos a decisiones tomadas por la presidente" que pretenden ahora hacerse valer como una causal de nulidad del fallo (Cfr. fs. 4179/vta.).

Sostuvo que, quienes más se vieron afectadas por el paso del tiempo, fueron las víctimas de estos hechos y que por tanto deben rechazarse las nulidades articuladas por violación a los principios de igualdad de armas y al derecho de obtener un pronunciamiento en plazo razonable. También refirió que los planteos sobre la prescripción de la acción penal, indulto y amnistías, ya han sido realizados y desechados en todas las instancias, incluso ampliamente abordados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. fs. 4179/4180).

De otra parte, explicó que la defensa utilizó mal el término "fair trial" para hacer alusión al fraccionamiento de la acusación para dos de sus defendidos (Rodríguez y Bignone) "ya que llegan a estos juicios con distintos hechos y distintas víctimas en cada caso, y si bien la fragmentación que invoca la defensa puede perjudicar a los imputados, por someterlos a muchos juicios a lo largo del tiempo, lo cierto es que se trata de un planteo a formular (por la defensa) en Instrucción, solicitando se acumulen acusaciones ...". (Cfr. fs. 4180).

Luego, en lo atinente al caso 226, añadió que el hecho de que no se haya realizado la pericia sobre los restos óseos de Gonçalves se debió a que, recién tomó conocimiento de su cremación durante el debate. Asimismo, refirió que la valoración efectuada por el tribunal respecto

de los dichos del testigo Incháurregui fue la correcta y que las conclusiones a las que arribó el EAAF fueron fundamentadas, destacando que el testigo expresó que la época en que se hallaron los restos de la víctima -1996- era pre ADN en restos que no fueran tejidos blandos (Cfr. fs. 4180vta.).

En lo relativo al caso 246 se remitió nuevamente "a lo detallado milimétricamente por Juan José Fernández al decir que en Campo de Mayo se preparó todo 'el viaje de la muerte' hasta la Provincia de Entre Ríos, punto final de la acción de asesinar a Muniz Barreto y de intentar asesinar a Juan José Fernández". Así sostuvo la responsabilidad de Riveros, Bignone y Rodríguez y aclaró que los "fundamentos de la sentencia no solo son válidos sino abundantes respecto de los agravios se trata solamente de apreciaciones sobre valoración de testimoniales" (cfr. fs. 4178 vta.).

Manifestó que a diferencia de lo expresado por la defensa de Riveros, se ha probado durante el proceso que la Zona IV funcionaba ya al menos desde 1975 y que era comandada por el acusado desde Campo de Mayo, circunstancia que desacredita también el intento de desvinculación respecto del hecho del que resultó víctima D'Amico (*Ibidem*).

En lo que atañe a los agravios formulados por la defensa de Meneghini, remarcó que la Comisaría de Escobar en los "casos de Gonçalvez y Muniz Barreto, cumplió un rol inicial sin el cual no hubiera sido posible alcanzar los resultados disvaliosos [...] Los delitos cometidos por otras fuerzas (Ejército) respecto de las dos víctimas sólo resultó posible porque la Comisaría de escobar, al mando de Meneghini, garantizó el cautiverio de ambas víctimas..." (cfr. fs. 4180 vta.)

Finalmente, añadió que "[u]n Comisario (Meneghini) no podía estar ajeno a la lógica del funcionamiento de una comisaría. Las comisarías en el plan de represión ilegal resultaban ser un engranaje de vital trascendencia y

Meneghini, al ocupar una posición de jerarquía era un eslabón de enorme importancia..." (*Ibidem*).

8º) Que con fecha 14 de noviembre del corriente año, se recibieron fotocopias certificadas de la documental requerida como medida para mejor proveer (Cfr. fs. 4184).

-III-

9º) Que los recursos deducidos son formalmente admisibles, pues han sido introducidos por los imputados - asistidos técnicamente- en legal tiempo y forma, se cuestionó la sentencia definitiva que pone fin al proceso (artículo 457 del CPPN) y recaen bajo los supuestos de impugnabilidad definidos en el artículo 459 del mismo cuerpo legal.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:3399 ("Casal, Matías Eugenio"), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar o sea, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt y considerando 12 del voto de la jueza Argibay).

Es que, en pos de garantizar la revisión de la sentencia definitiva de conformidad con los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 75, inc. 22, CN), "el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (Considerando 34).

De otra parte, resulta aplicable la doctrina del alto tribunal en el precedente "Di Nunzio, Beatriz Herminia" (Fallos: 328:1108), según la cual esta cámara está llamada a

intervenir "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Considerando 13).

-IV-

10º) Que, en orden liminar, corresponde abocarse al planteo de la defensa de Santiago Omar Riveros relativo a la validez del decreto presidencial N° 1002/89.

En este punto debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de ese acto en el caso "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), al confirmar el pronunciamiento de esta Sala II (*in re*: "Mazzeo, Julio L. y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", causa n° 5920, rta. el 15 de septiembre de 2006, reg. n° 9008) originado a su vez en el recurso interpuesto, entre otros, por la querrela particular constituida en esta causa.

En esa oportunidad, el cimero tribunal recordó el precedente "Barrios Altos" de la Corte IDH, donde "consideró 'inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos' (CIDH, Caso Barrios Altos, sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie

C N° 75,párr. 41). Por su parte el juez García Ramírez, en su voto concurrente, señaló que las disposiciones de olvido y perdón no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos' (párr. 11)" (considerando 23).

Recordó el cimero tribunal que "...la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya en el informe 28/92 sostenía que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos -desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros- cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes 23.492, 23.521 y el decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención..." (considerando 24).

A la luz de la normativa y jurisprudencia nacional e internacional que sentaba las obligaciones asumidas por el estado argentino para investigar, identificar y sancionar a los autores de crímenes por graves violaciones a los derechos humanos y garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial, concluyó: "le corresponde a esta Corte declarar la imposibilidad constitucional de indultar a autores y partícipes de esa clase de delitos, pues dicho acto de gobierno conlleva de modo inescindible la renuncia a la verdad, a la investigación, a la comprobación de los hechos, a la identificación de sus autores y a la desarticulación de los medios y recursos eficaces para evitar la impunidad" (considerando 29).

En este orden de ideas, y aun ante la invocación del instituto de cosa juzgada y el principio de *ne bis in ídem* que el cimero tribunal entendió no aplicables al caso (Considerando 35 y 37), a la luz del principio de obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema y el deber derivado de la autoridad institucional del órgano (Fallos: 307:1094 y 332:1488, entre tantos otros), corresponde rechazar el presente agravio.

11º) Que, por otro lado, los planteos de prescripción de la acción e inconstitucionalidad de la ley n° 25779 (B.O. 3/9/03), también deberán ser rechazados.

Se advierte, que las cuestiones planteadas por la defensa, ya han sido homogéneamente resueltas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056), por las cuatro salas de esta cámara (cfr. Sala I, causa n° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/2007, reg. n° 10488; causa n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/05/2007 y causa n° 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/09, reg. n° 13516; Sala III, causa n° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/2010, reg. n° 1253/10; Sala IV causa n° 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12 y de esta sala *in re* "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", causa n° 12652, rta. el 23/3/2012, reg. n° 19754, "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", causa n° 10431, rta. el 18/04/12, reg. n° 19853 y Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", causa n° 12314, rta. el 19/5/2012, reg. n° 19959) y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales *ad hoc* de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos).

A la luz de los planteos formulados, no emergen argumentos plausibles de confutar o ameritar una revisión del criterio relativo a la existencia de un sistema de derecho común e indisponible para todas los estados, cuya existencia se remonta al menos a los primeros años subsiguientes a la segunda guerra mundial, cuyo contenido, reconocido e inserto en nuestra carta fundamental y la

legislación y jurisprudencia de los tribunales internacionales, reúne la imprescriptible e inderogable obligación de investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad (cfr. esta Sala *in re*: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación, rta. el 23/3/2012, reg. n° 19.754 y sus citas y "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", rta. el 19/5/2012, reg. n° 19959).

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aún las del derecho interno.

En este sentido, como señala M. Cherif Bassiouni, el reconocimiento de ciertos delitos internacionales como de *ius cogens*, acarrea el deber de persecución o extradición (cfr. M. Cherif Bassiouni "International Crimes: Jus Cogens and Obligatio erga Omnes, 59, AUT Law & Contemp. Probs. Pág. 65).

Respecto al carácter imprescriptible de conductas como las investigadas en estas actuaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la "convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Fallos: 327:3312, considerando 28).

En punto a la pretensión de la defensa oficial de sustraer del carácter de lesa humanidad a conductas como las imputadas, con invocación del principio de legalidad, el alto tribunal ha sostenido: "las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, 'por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa'; 'la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es

exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada' (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 31)".

Asimismo que: "... al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad" (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes). Por fin también que "de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional." (Fallos: 327:3312 considerandos 30 a 32).

Se ha dicho que "la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional" (Ambos, Kai, "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 181).

De otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que "...la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición" (Cfr. Werle, Gerhard, "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

Asimismo, y desde otra perspectiva, se ha sostenido que "El derecho penal tampoco tiene legitimidad en estos casos, dada la enormidad del injusto y la inexistencia de cualquier medio para brindar efectiva solución al conflicto" (Zaffaroni, E. Raúl, et. al., "Derecho Penal.

Parte General", Ediar, Bs. As., 2000, p. 191).

Los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad, no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto*, como parece sugerir la defensa y, en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción, como aquéllos que se yerguen en la afectación al principio de legalidad.

A este respecto, se tiene presente que el cimero tribunal, en situaciones análogas, ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. causa E. 191. L° XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario", sentencia de 17/02/2009).

Por lo expuesto, corresponde rechazar, por insustanciales, los agravios en torno a la imprescriptibilidad de la acción penal, inconstitucionalidad de la ley n° 25779 (B.O. 3/9/03) y afectación al principio de legalidad.

12°) Que, de otra banda, tampoco debe prosperar el agravio relacionado con la alegada violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues se limita a referenciar la conocida doctrina del cimero tribunal sobre la materia, sin relevar las circunstancias concretas del caso, ni la complejidad de estos procesos.

Resulta de especial relevancia destacar que respecto de hechos como los investigados en la presente causa, el cimero tribunal ha puntualizado que el estado argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula- garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete su responsabilidad internacional (Fallos: 328:2056 y 330:3248).

Por cierto, que la mencionada obligación no apareja la cancelación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sino -antes bien- la necesaria ponderación

judicial de ambos intereses de rango superior en su vinculación dialéctica (cfr. esta Sala *in re*: "Losito", *supra cit.*, voto de los jueces David y Slokar y *mutatis mutandi* sala III, causa n° 13.652, "Videla, Jorge Rafael s/control de prórroga de prisión preventiva", rta. el de 30/12/2011, reg. n° 2045/11, voto del juez Slokar). Así también lo ha señalado recientemente nuestro más Alto Tribunal al resolver el 8 de mayo próximo pasado en la causa A 93.XLV "Acosta, Jorge Eduardo y otro s/recurso de casación", ocasión en la que señaló *inter alia*, que "la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad es mucho mayor que los casos corrientemente conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados" (considerando 23). Asimismo, el tribunal cimero reafirmó el deber internacional de la Nación Argentina de sancionar estos delitos y de impedir legal y jurisdiccionalmente su impunidad (*ibídem*) y enunció la necesidad de valorar entre otras cosas "la complejidad del caso" (considerando 24).

En este sentido, resulta insoslayable atender a la doctrina inveterada del alto tribunal que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 334:485; 331:858 y 143:118, entre muchos otros).

Así, el análisis de la cuestión relativa al derecho cuya inobservancia denuncia la defensa, no puede prescindir de los criterios fijados por el Alto Tribunal en el mencionado precedente "A 93.XLV, Acosta, Jorge Eduardo y otro s/recurso de casación, rta. el 8 de mayo próximo pasado" y en Fallos: 327:327 y 322:360 (disidencia de los

jueces Petracchi y Boggiano).

Tales criterios se ajustan a los receptados por la Corte IDH que al referirse al concepto de "plazo razonable", remitiéndose al criterio elaborado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostuvo que "es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales" (conf. casos "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002, serie C n° 94; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C n° 35; y "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997, serie C n° 20; entre otros, criterio que el Tribunal de Estrasburgo ha seguido en los casos "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", caso n° 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso n° 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "Kemmaché v. France", casos n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal", caso n° 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

En el caso, no puede perderse de vista, entre otras consideraciones, que el tiempo transcurrido y alegado por la parte, pesa también a la hora de analizar la dificultad en la reunión de los elementos de prueba ya sea de cargo o descargo (vgr. ubicar a los testigos). Estas circunstancias, como también ha sostenido el *a quo*, deben ser valoradas a la hora de analizar la razonabilidad del plazo de duración del proceso en el caso en concreto.

Como resultas de todo lo expuesto, el agravio debe ser rechazado.

13º) Que, en otro cauce, las formulaciones de la defensa relativas a la nulidad de la sentencia por violación a la garantía del "debido proceso" y el "principio de igualdad de armas", deben ser rechazados en tanto no demuestra una concreta afectación a los principios en juego.

Es que, el impugnante, enuncia detalladamente en el instrumento recursivo, diversas valoraciones respecto a la jurisprudencia del cimero tribunal y procesos legislativos en la materia, que generaron -a su entender- un "cercenamiento" en los derechos de los imputados en causas en que se investigan delitos de lesa humanidad. Sin embargo, aquellas dieciséis garantías enunciadas en el escrito recursivo como vulneradas en estos procesos, no logra demostrar una concreta afectación en el caso y en consecuencia, estas consideraciones genéricas, se divisan más como un juicio de valor respecto a lo que sucede en los procesos en los que se investigan crímenes de esta índole.

Esta circunstancia también fue advertida por el sentenciante quien, más que una "traslación de argumentos" como criticó la defensa, intentó dar respuesta a todas las consideraciones que podrían aplicarse al caso en concreto, migrando aquellos posibles puntos a otros apartados en los que la defensa hubiera presentado planteos similares (vgr. plazo razonable, prescripción, *ne bis in idem*, derecho a la libertad durante el proceso, valoración de la prueba).

14º) Que, por otro lado, el cuestionamiento de esta misma parte en cuanto a la violación del "fair trial" basada en el "fraccionamiento de la acusación" de sus defendidos, con relación a aquellos imputados juzgados en la causa 13 por los mismos hechos, tampoco tendrá acogida.

No puede perderse de vista que el origen de la mencionada causa 13 se remonta al decreto n° 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional del 13 de diciembre de 1983 que dispuso someter a juicio sumario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los miembros de las Juntas Militares.

Ahora bien, resulta improcedente el planteo del casacionista, puesto que las razones coyunturales y de política criminal que llevaron a que sólo se sometiera a juicio a los altos mandos de las fuerzas que participaron de la última dictadura militar, no implicó de ningún modo la

imposibilidad de proceder con posterioridad respecto de otros responsables, puesto que no hubo ninguna decisión que meritara la responsabilidad *penal*, por esos hechos, respecto de Bignone y Rodríguez. *Maxime* cuando se encuentra en juego, como ya se ha señalado en apartados anteriores, la responsabilidad del estado argentino de investigar, juzgar y sancionar a los responsables por estos crímenes (Fallos: 328:2056 y 330:3248).

Por lo demás, se impone recalcar que esta sala ya ha sostenido en otras oportunidades que el tribunal de juicio resulta soberano para disponer aquellas "medidas ordenatorias del debate [...] salvo supuestos de arbitrariedad", que no ha sido demostrado en el caso *sub examine* (cfr. causa n° 15546, "San Román, Julio y Castagno Monge, Hugo s/ rec. de queja", rta. el 14 de agosto de 2012, reg. n° 20328; n° 15560 "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ rec. de queja", rta. el 5 de junio de 2012, reg. 20006 y n° 15349 "Flores, Leopoldo Héctor s/ rec. de casación", rta. el 10 de abril de 2012, reg. n° 19794).

15°) Que en punto a las nulidades presentadas por las respectivas defensas, habida cuenta de la cantidad y diversidad de los planteos, habrán de ser tratados conforme a las etapas del proceso que se atacan. Así, primeramente lo atinente a los requerimientos y auto de elevación a juicio. Luego, la tacha de parcialidad de los magistrados del tribunal oral; lo vinculado a la presencia del imputado Patti en el debate y, finalmente, los cuestionamientos a la valoración de la prueba.

15.a) Es de notar que no se verifica la indeterminación puesta de manifiesto por la defensa de Patti en los requerimientos de elevación a juicio formulados por la Fiscalía Federal, ni tampoco afectación al derecho de defensa.

Señálese que el dictamen fiscal contiene un detalle circunstanciado de cada hecho -descriptos en forma separada como caso 226, 290 y 246- y de las pruebas correspondientes a cada uno de ellos. Tan es así, que de tales elementos probatorios -de adverso a lo manifestado por

la defensa de Patti- se extrae la intervención del nombrado en la detención, torturas y homicidio de Gonçalves (Cfr. fs. 908/915).

A mayor ilustración de lo expuesto, puede indicarse las declaraciones de Raúl Alberto Marciano, Eva Orifice, Matilde Pérez, Orlando Edmundo Ubiedo, Hugo Esteban Jaimes, Luis Ángel Gerez, Blanca Nieve Leonor Buda, Luis Alberto Messa, Lidia Esther Biscarte, Alejandro Inchaurregui -miembro del Equipo Argentino de Antropología Forense-. En cuanto a la prueba documental, cabe citar: Copias de la carpeta formada respecto de Manuel Gonçalves remitida por Abuelas de Plaza de Mayo; actas de defunciones de personas NN del Registro Provincial de las Personas de Belén Escobar labradas en el período 01/4/76 al 31/12/76, correspondientes a las Actas 96, 97, 98, 99, 110, 115, 146, 174, 218, 347 y 348, Acta de procedimiento efectuado en el Cementerio Municipal de Municipio de Escobar de fecha 6/10/05; Fotocopias del Legajo Personal de Luis Abelardo Patti; Nómina del personal que prestó funciones en los meses de marzo y abril de 1976 en la Comisaría de Escobar; Informe de la Municipalidad Bonaerense sobre la firma Wenner hnos.; fotocopia certificada expediente n° 424, caratulado "Perez de Goncalvez, Matilde por información sumaria; informe arqueológico elaborado por el Equipo Argentino de Antropología Forense sobre pericia cuerpo exhumado de la sepultura 4191 ó 4178; sentencia dictada por el Juzgado Federal de Campana en expediente registrado bajo n° 424, donde declaró que los restos óseos encontrados en la sepultura 4191 ó 4178; fotocopias certificadas de la causa n° 81, caratulada "S/denuncia -Abosaleh, Omar" (cfr. fs. 908/915).

Sobre la omisión de prueba relativa al caso de Muniz Barreto y Fernández, o bien a la prueba cuestionada en el caso 290, no se observa a aquello como una imprecisión de la acusación, sino como una opinión diversa a la hipótesis

sustentada por el Fiscal.

De otro lado, es dable señalar que las alegaciones de la defensa en torno a esta falencia verifican *per se* un acabado conocimiento de la imputación. Idéntico criterio cabe sostener respecto de los otros requerimientos cuestionados.

15.b) Idéntica solución cabe devolver sobre la vulneración de la garantía de imparcialidad. En lo medular, las causales subjetivas alegadas respecto a los jueces Larrandart y Sagretti, del modo en que han sido expuestos, no exhiben sustento concreto en los hechos de la causa, requisito ineludible en aras de su demostración (casos "Delcourt vs. Bélgica", 17/1/1970, serie A, n° 11; 'De Cubber vs. Bélgica', 26/10/1984, serie A, n° 86"; Fallos 330:2327, entre muchos otros). Por otra parte, los extremos alegados, tampoco se encuentran motivados en alguno de los supuestos del art. 55 del rito.

Asimismo, cabe apuntar que no se verifica el prejujuamiento aludido por las defensas, toda vez que los otros juicios en los que intervinieron los mencionados magistrados, si bien relativos a la misma zona militar, en la que acaecieron los hechos ventilados en esta causa, es claro que se tratan de procedimientos y de víctimas distintas a las que fueran juzgadas en los expedientes señalados por la defensa como de identidad única con lo aquí estudiado. De modo que, no es de aplicación al presente, las especiales circunstancias tenidas en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Lamas", causa L. 117 XLIII del 8/4/08 (CNCP Sala IV, causa n° 14709 caratulada "Godoy, Pedro Santiago y otro" s/recurso de queja, rta. 16/4/12, Rgto. 517/2; causa n° 13745, caratulada "San Martín, Sergio Adolfo y otro s/rec. Cas.", rta. 14/4/11, regto. 14789).

Por lo demás, no se advierte que los actos y decisiones enunciados por las defensas constituyan datos que den pábulo objetivo a un "temor de parcialidad", sino que más bien refieren a decisiones sobre la dirección del debate o respecto de resoluciones -como la revocación de la prisión

domiciliaria de Riveros o Bignone- evaluadas por los jueces del tribunal, de acuerdo a la normativa que en cada caso rige (Fallos. 314:416).

Así, no habiéndose demostrado el vicio alegado se impone el rechazo del agravio.

15.c) En cuanto a la nulidad por la ausencia parcial de Patti a las audiencias de juicio, cabe apuntar que no se advierte una afectación al derecho de defensa -en los términos alegados- toda vez que la decisión que la dispuso estuvo motivada en razones de salud y tampoco la defensa pudo derivar de esa circunstancia la ocurrencia de un perjuicio concreto al ejercicio de alguno de los derechos de su pupilo.

15.d) Por otra parte, tampoco se advierten los vicios que se predicen respecto al peritaje realizado por el Equipo de Antropología Forense y por el que se concluyó que el cuerpo estudiado era el de Gonçalves.

En este punto, las alegaciones relativas a la ausencia de intervención del juez de instrucción competente y a que el peritaje no se llevó a cabo bajo las formalidades del proceso penal, carecen palmariamente de entidad para dar sustento mínimo a la pretensión nulificante que se peticiona, *maxime* cuando la propia defensa manifestó no objetar la labor del magistrado actuante (Cfr. 3773 vta.).

No se advierte que la falta de intervención de las defensas en la prueba allí realizada, apareje una significación sobre el derecho de defensa. En primer orden, porque obviamente al momento de su práctica aún no había sido convocada al proceso; luego porque el peritaje se basa -tal como se detalla en punto 16º) relativo a la valoración de la prueba- en un informe confeccionado por el perito Alejandro Incháurregui del EAF, pero también en el reconocimiento efectuado por familiares de la víctima. Cabe destacar que todos ellos declararon en el juicio, por lo que la defensa tuvo en esa ocasión la posibilidad no sólo de

controlarla prueba, sino además de argumentar en relación al valor que correspondía asignarle. Precisamente, el planteo expuesto en términos de nulidad, sugiere que aquello con lo que se discrepa y se pretende conmovier es la fuerza probatoria asignada a la pericial.

Por lo demás, no es de soslayo que el homicidio de Gonçalves también aparece acreditado -como se dice en el punto 19º), apartado a) al tratar la materialidad del suceso- por otros elementos de juicio autónomos.

15.e) De otra parte, cabe señalar que la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales que la defensa disputa, fue ordenada a tenor del art. 391 del CPPN y que no media en el caso afinidad axiológica con el precedente de Fallos: 329:5556, invocado por la parte impugnante.

Los arts. 356, 357 y 388 del ritual establecen como potestad del tribunal la decisión acerca de la admisión y rechazo de prueba, pudiendo en ese marco ordenar -a petición de parte y aún de oficio- la producción de aquella que sea manifiestamente útil, o rechazar la que resulte impertinente o superabundante.

El mencionado órgano jurisdiccional es soberano en la apreciación de la pertinencia y utilidad de las pruebas, y su admisión o rechazo corresponde a la esfera de sus poderes discrecionales, incensurables en casación, salvo que su ejercicio arbitrario implique una efectiva privación de defensa (C.N.C.P., Sala III, c. 2266, "Novoa, Jorge Antonio y Skliarow, Alexander s/recurso de casación", rta. el 10/08/00, reg. n° 430.00 y esta Sala *in re*: "Losito", *supra cit.*).

En el caso, no se ha demostrado que las incorporaciones cuestionadas revistan una potencialidad dirimente y por tanto han quedado en el marco del contradictorio, sometidas al escrutinio y alegato de las partes, y a la valoración del *a quo*.

Por lo demás, en lo que atañe a la credibilidad de esos testimonios y a su incidencia en el plexo probatorio, será abordado al tratarse la valoración de la prueba,

relativo a las reglas que moderan su mérito. En cuanto a la importancia de este tipo de prueba, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, en el marco de la causa n° 13/84, afirmó: "el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina..."; y agregó que "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios".

Que "[e]n la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto".

Aún, "[n]o debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (Cfr. sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, 2da. ed., pág. 294)."

Por su parte, la doctrina ha afirmado: "...la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa." (Mittermaier, Karl Joseph Antón, "Tratado de la prueba en materia criminal"; Hammurabi, 1ª edición, Buenos Aires, 2006, p. 310/11).

En el marco conceptual detallado, a la hora de responder a los recursos relativos a esta cuestión, no podrá soslayarse las particularidades de los hechos que han sido materia de juicio. En efecto, las características de estos eventos, la clandestinidad que caracterizó a los procedimientos, tanto en el caso de las detenciones ilegales, como durante la privación de libertad y los diversos hechos imputados permiten aseverar que el acervo probatorio que ha permitido reconstruir los eventos endilgados no resultó sobreabundante, empero ello no implica que la prueba evocada no resulte contundente y confiable para haberle permitido al sentenciante arribar al grado de convicción exigido por nuestro ordenamiento.

No es dable soslayar que las particularidades de hechos de la naturaleza de los que aquí se juzgan y el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, también pueden influir en el recuerdo del testigo. Nuevamente, en estos casos será la reconstrucción y contraste con otra prueba indiciaria, la que permita conocer la fuerza convictiva del testimonio.

En lo que atañe a la valoración de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito, se ha dicho que "una vez introducido como tal en un proceso concreto, es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero -externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica de la testifical se articula en tres tramos; el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto."

Además que "[n]o hay duda de que el segundo momento es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presencié. Para

ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos -interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa." (Ibáñez, Perfecto Andrés, "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Editorial Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 113/114).

16°) Que, sentado cuanto precede, corresponde entonces abocarse al tratamiento de los planteos de la defensa que involucran, en sustancia, un disenso con la valoración de la prueba y la consecuente atribución de responsabilidades efectuada en la instancia anterior.

Al respecto, se tiene presente que esta sala ya ha señalado en anteriores oportunidades -cfr. causas "Losito", "Barcos" y "Brusa", antes citadas, que nuestro digesto rituario ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -art. 398, 2° párrafo-, que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica, y "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (cfr. Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal", 2ª.ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, 2004, T. I, Buenos Aires. P. 482).

Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C n° 4, parágs. 127/131; Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, parág. 42; Caso

Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, parág. 120; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párag. 48; y Caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, parág. 57).

En lo que atañe a los criterios que deben moderar el mérito de la prueba, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (Cfr. esta Sala *in re*: "Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación", causa n° 3714, rta. el 20/5/02, reg. n° 4923).

Así, el razonamiento empleado por el juez en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad (Cfr. Sala I, "Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación", causa n° 13.073, rta. el 24/11/11, reg. n° 18.879).

De otra parte y en lo que atañe al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, el tribunal para la ex Yugoslavia ha señalado que de ninguna manera impone la

obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio (cfr. TIPY, "Prosecutor v. Momčilo Perišić", parág. 23, rta. el 6 de septiembre de 2011, voto de los jueces Moloto, David y Picard), claro está, ello con arreglo a las reglas de la sana crítica racional que gobiernan la valoración del plexo probatorio (cfr. *mutatis mutandi* Fallos: 221:37, 222:186, entre muchos otros).

Los organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado respecto a este punto. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C n° 4, parág. 130; el destacado no corresponde al original).

Sabido es que la declaración de culpabilidad -certeza- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta.

La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., "La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984", 4ª

ed., Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

Es decir, debemos corroborar en el caso si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del imputado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, "Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones", tomo IV; 3ª ed., Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21).

La Corte IDH se ha pronunciado sobre la importancia de estos medios de convicción en procesos de esta naturaleza, en los que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad: "[L]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas." (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C nº 4, parágs. 130 y 131; el destacado no corresponde al original).

Asimismo, la revisión del pronunciamiento debe atender al criterio de la "máxima capacidad de rendimiento" sentado por el alto tribunal en el *leading case* de Fallos: 328:3399.

17º) Que sentado cuanto precede cabe entonces analizar la valoración de la prueba efectuada en la instancia anterior de conformidad con las pautas sentadas en los dos considerandos que anteceden.

17.a) En punto al caso 226, que tuvo por víctima a Gastón Roberto José Gonçalves, el tribunal tuvo por cierto que, "...fue privado de su libertad el 24 de marzo de 1976, en la estación de trenes de Escobar, por un grupo de personas armadas, siendo llevado a un camión celular estacionado en la parte posterior de la Comisaría de Escobar, donde fue golpeado y sometido a condiciones inhumanas de detención. Fue torturado en el interior del camión celular y en

oportunidades bajado y torturado en otro lugar [...]. Que el 30 de marzo el camión partió del lugar y nadie volvió a ver a Gonçalves. Finalmente el 2 de abril de 1976, en la zona de [...] El Cazador en el camino hacia el Río Luján de la localidad de Escobar, se encontró su cadáver carbonizado entre neumáticos encendidos, con el cráneo destruido por un disparo de arma de fuego, junto con otros tres cuerpos en similares condiciones, habiendo sido ultimado en horas de la madrugada, siendo posteriormente enterrado como NN en el cementerio de dicha ciudad, por orden de la Comisaría de Escobar. En 1996 a raíz de una denuncia se exhumaron los cuerpos enterrados, siendo identificado uno de ellos como el de Gastón Roberto José Gonçalves, habiendo sido devueltos a su madre sus restos, posteriormente los restos fueron incinerados y sus cenizas esparcidas" (Cfr. fs. 3380 y vta.).

La detención del nombrado se tuvo por probada a partir de la valoración del testimonio prestado por el hijo de la víctima, Gastón Gonçalves, en cuanto expresó "...que su abuelo paterno tuvo un llamado en el que le informaron que en la terminal de Escobar hubo un operativo y su padre le da a un pasajero el teléfono para que le avisen" y que su abuelo fue a la comisaría de Escobar no le dieron información, encontrándose el cuerpo el 2 de abril de 1976. Asimismo dijo que "...supo que el 29 de marzo lo vieron en un celular al costado de la comisaría de Escobar y que había sido torturado" (Cfr. fs. 3381).

Además, se valoraron los dichos de los testigos Jorge Gonçalves y María Faggionato, quienes fueron contestes en afirmar que el 24 de marzo de 1976 se produjo la detención de la víctima en la terminal de Escobar (*Ibidem*).

También concurrió a cimentar el cuadro probatorio, la declaración de Matilde Pérez, madre de la víctima. La referencia que hizo a la ciudad de Zárate como el lugar donde fue detenido Gastón Roberto José sobre lo que hace

hincapié la defensa de Patti, no alcanza para desvirtuar en lo sustancial el contenido de su testimonio ni las conclusiones a las que se arribó habida cuenta que "...los otros testigos se refieren a la estación de Escobar, por lo que el padre va a la comisaría de Escobar precisamente al haber recibido un papelito en el que la víctima le anunciaba su detención y, además, se encuentra la otra prueba referente a la Comisaría interviniente, esto es la de Escobar, no la de Zárate" (*Ibidem*).

En este sentido el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia sostuvo que en la valoración de los testimonios orales, bien debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y que por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. TIPY, "Prosecutor v. Momčilo Perišić", *supra cit.*, parág. 23,).

Con relación al lugar al que fue conducida la víctima y a las condiciones que caracterizaron su detención, se meritó el testimonio de Raúl Marciano, quien manifestó "...que a él lo detuvieron el 29 de marzo de 1976 y que estuvo en un camión celular, que tenía celdas; que había mucha gente, entre la que estaba Gonçalves, [que] se encontraba muy golpeado y torturado y le dice que estaban en la comisaría de Escobar. Que el camión celular estaba estacionado en un terreno detrás de la comisaría..." y que al día siguiente lo trasladan y ahí deja de escuchar a Gonçalves (Cfr. fs. 3381 vta.).

Todo ello, tuvo coincidencia en los dichos vertidos por su mujer, Eva Orefici y los de Daniel Antonio Laragone, quien expresó que "...lo detuvieron el 28 de marzo de 1976 y que lo llevan a la comisaría de Escobar, que lo colocan en un celular, en el que estaba Gonçalves, a quién en una oportunidad le hacen un simulacro de fusilamiento y que fue torturado [...] Que fueron trasladados perdiendo todo contacto con Gonçalves cuando salieron de la comisaría de Escobar" (Cfr. fs.3381 vta./3382).

En ese orden también depuso el testigo Jesús

Bonet, que relato que "...lo detuvieron el 27 de marzo de 1976 y estuvo en un vehículo, un camión celular, en el que estaba Gonçalves" (fs. 3382).

Asimismo se tuvo en cuenta lo testimoniado por Lidia Biscarte -cuya declaración fue incorporada por lectura al debate-, en cuanto a que "... fue detenida y estuvo en un camión celular [...] ahí se encontró con Gonçalves, a quien conocía con anterioridad y le dijo que se encontraban en la comisaría de Escobar, que subió en mal estado, expresándole que estaba mal, que venía de 'una sesión', refiriéndose a la tortura" (*Ibidem*).

Por su parte, Orlando Ubiedo también dijo que se enteró que Gonçalves estuvo en un celular en la Comisaría de Escobar (*Ibidem*).

Completaron el acervo probatorio los dichos vertidos por los agentes policiales de la Comisaría de Escobar Ceferino Lencina y Norberto José Padilla, quienes concordantemente afirmaron la existencia de un depósito de vehículos en esa comisaría. El primero refirió, además, que allí "...se estacionaban todo tipo de vehículos y traían gente detenida" (Cfr. fs. 3382 vta.).

También resultaron de interés las declaraciones de los policías Mario F. Ríos, Jorge Pagliaro y Carlos Olivero (*Ibidem*).

Por último, fueron de apoyo el informe proporcionado por Abuelas de Plaza de Mayo sobre los antecedentes del secuestro de Gonçalves y el documento elaborado por la Comisión Provincial de la Memoria, área archivo de la ex DIPBA (Cfr. fs. 3383).

Con respecto a la muerte y a la aparición del cuerpo de quien en vida fuera Gonçalves, se justipreció la causa 4599, concretamente el informe obrante a fs.1/2 que da cuenta que, el 2 de abril de 1976, dos personas denuncian que en la cañada El Cazador, sobre el camino isleño, unos 300 metros antes de llegar al puente del Río Luján, se

hallaban cuatro cadáveres "...notándose que a simple vista los mismos estaban totalmente quemados con gran fuego que aún ardía, producido aparentemente por ruedas de goma [...] no pudiéndose obtener huellas digitales. Que el deceso masculino se produjo a raíz de la destrucción del cráneo por arma de fuego, con orificio de entrada y salida, presentando los otros cuerpos similares características. Se [...] hallan vainas de calibre 9 mm y 11,25 y dos plomos al parecer de calibre 9 mm, que se secuestran.

Corroborar el informe, el reconocimiento médico realizado en la morgue del Cementerio de Escobar, en el que el médico policial Dr. Quetglas asentó (fs.6) que "los cráneos presentan orificio de entrada de arma de fuego en izquierda y salida a la derecha. Que presumiblemente estaban atados y en las 'Conclusiones' se consigna que el deceso de los mismos se ha producido dentro de las doce horas del hallazgo y que el deceso se ha producido por destrucción de cráneo e incineración"(Cfr. fs. 3383 vta.).

Por lo demás, el cúmulo de evidencias se refuerza con las siguientes constancias obrantes en el mencionado expediente: las declaraciones prestadas por Nelson B. Ferrari y Lambertuchi a fs. 9 y 10, respectivamente; el comunicado a la Comisaría de Escobar sobre la inhumación de los cuatro cadáveres NN y el número de las respectivas sepulturas (fs. 11); los certificados de defunción 13/16; la pericia balística del 22 de abril de 1976 (fs. 28); el ACTA DE DEFUNCIÓN No.96 del 8 de abril de 1976 con la declaración prestada por Ceferino Carlos Lencina (fs. 504) y las n°. 97, 98, 99, respectivamente; todas de igual contenido -fs. 505/507, respectivamente- (Cfr. 3384/vta).

De modo afín, se valoró la declaración testimonial prestada en el curso de la audiencia de debate por Carlos Quetglas, médico de la Policía de Campana, -que por entonces dependía de la Comisaría de Tigre-, en cuanto manifestó "...que un capitán le dijo que tenía que ir a Escobar a reconocer cuerpos, que camino al río antes de un puente sobre la mano izquierda había humo y gente, había cuerpos humanos apilados, eran cuatro, había cubiertas, estaban

quemados, oscuros, afirmando que nunca había visto tantos cuerpos quemados. Había policías, soldados y bomberos. Que podrían haber estado entre 6 a 8 horas antes que él llegara" (Cfr. fs. 3384 vta./3385).

Análogamente depusieron los testigos Carlos Albornoz, Ceferino Lencina, Elsa Serrano, Oscar Alejandro Álvarez y Marcelo Zaco (Cfr. fs. 3385 y vta.).

Luego, se observa, como lo sostuvo el tribunal, que del informe de la Comisión Provincial de la Memoria y del legajo de la Ex DIPBA aportado por dicha Comisión, caratulado: "Anexo 5 Legajos hallazgo de cadáveres" se desprende que la operatoria de quema de cadáveres "...existía de antes y continuó después del golpe..." (Cfr. fs. 3386/3387, fs. 29/36 del informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria -Área Archivo de la ex DIPPBA- causa n° 2046 "Riveros, Santiago O. y otros s/ inf. art. 151 y otros del CP -casos 226, 246 y 290- y el legajo recibido como medida para mejor proveer).

De otro lado, se acreditó que en 1996, a raíz de una denuncia se exhumaron los cuerpos enterrados en el cementerio de Escobar y se identificó uno de ellos como el de Gastón Roberto José Gonçalves (Cfr. fs. 3388 vta.).

Ello, habida cuenta de que "... en junio de 1996 una empleada del municipio de Escobar [...] denuncia inhumaciones irregulares de NN en el cementerio de Escobar. Se inicia una causa en Campana, el juez convoca al EAAF. Concomitantemente la Secretaría de Derechos Humanos y María Julia Bihurriet trabajan con los libros del cementerio. Ante el mismo juez Oscar Tomanelli denuncia (causa 87) que en ese cementerio podía estar su hermano José E. Tomanelli, desaparecido el 24 de marzo de 1976. Señala que el 2 de abril de 1976 se hallaron cuatro cadáveres calcinados en el camino isleño Río Luján, que fueron inhumados como NN en el cementerio de Escobar. Esas defunciones se inscribieron en la delegación Escobar del Registro Provincial de las Personas bajo actas

96 a 99. La causa de la muerte consignada fue 'destrucción de cráneo por arma de fuego. Carbonización' expedida por el Dr. Quetglas. Tomanelli declaró que un bombero que participó en el levantamiento de los cadáveres le confió que uno era el de su hermano y otro el de Gonçalves" (*Ibidem*).

Sobre la identificación de Gastón Roberto José Gonçalves, se asentó que "en el laboratorio del EAAF se apreció que los restos habían sido dañados por el fuego, limitando el trabajo pericial. No obstante en los restos de la sepultura 4191 se halló una antigua fractura de fémur y un clavo de acero quirúrgico tipo 'Kunstcher' con las inscripciones 'Germany' e 'IOA'. El familiar que había adquirido el clavo confirmó que lo hizo en IOA. Se consultó con esta empresa sobre la fecha de venta del clavo, señalándose que databa de 1974 o 1975, fecha coincidente con el accidente de Gonçalves" (*Ibidem*).

Todo lo expuesto se relacionó con la valoración efectuada por el juez del Juzgado Federal de Campana y con las declaraciones testimoniales prestadas por Patricia Achu, Omar Abosaleh, Oscar Tomanelli, Zulma Irigoytía, Cristian López y Beatriz Gnemi (Cfr. fs. 3389 y vta.).

Asimismo, se ponderó el informe realizado, en ese expediente, por Alejandro Incháustegui, perito designado por el Juez Federal de Campana para analizar los restos óseos hallados en el Cementerio de Escobar. Especialmente en cuanto se sostiene que "...[l]os días 20 y 21 de junio exhumaron las sepulturas 4189 (ó 4176); 4190 (ó 4177); 4191 (ó 4178) y 4192 (ó 4179) del Tablón 22 T. Fila 10, recuperando restos parcialmente quemados y evidencia asociada, los restos fueron rotulados E1, E2, E3 y E4, siendo trasladados a la sede del EAAF" (Cfr. fs. 3392). Que "...el mal estado de los restos por acción del fuego impidió hacer gran parte de las estimaciones de la Antropología Biológica. No obstante se determinó que los restos 'E 3' pertenecen a un hombre cuya edad en el momento de la muerte era entre 25 y 50 años. Como antecedente *pre-mortem* se observa una antigua fractura del fémur que fue tratado con un clavo propio del tratamiento ortopédico. La causa de la

muerte fue por lo menos una herida de proyectil de arma de fuego en la cabeza" (*Ibidem*). Que "[a]nte la hipótesis que GASTON ROBERTO JOSÉ GONÇALVES podría ser una de las víctimas inhumadas en esas sepulturas, se contrastó la evidencia recuperada con los datos *pre-mortem* de esa persona, encontrándose coincidencia en cuanto a una antigua fractura de fémur y al hallazgo de un clavo de acero quirúrgico recuperada del fémur derecho del esqueleto 'E 3'".

A su vez, se detalló que del Informe Arqueológico, surgió el hallazgo en el interior de la diáfisis del fémur derecho de un clavo de acero quirúrgico de 40 cm. de largo, con las inscripciones de las palabras "IOA" y "Germany" y que "El clavo se encuentra en perfecto estado de conservación (fotos 31 y 32). A nivel medio de la diáfisis se observa el callo reparatorio de una fractura completa de fémur y que explica la existencia del clavo como tratamiento ortopédico quirúrgico de dicha fractura. Como evidencia asociada se recuperó un par de zapatos, mocasines de cuero, color marrón con suela de goma (fotos 20 y 21). No se hallaron proyectiles de arma de fuego aunque el cráneo se encuentra multifragmentado..."(Cfr. fs. 3392/3393).

Incháurregui ratificó el contenido del informe reseñado y explicó "...[q]ue años antes el EAAF había hecho una tarea de recopilar los datos pre muerte de los desaparecidos (dentadura, operaciones, etc.) [...]. Expuso que la Sra. Gonçalves informó que el hijo había desaparecido el día del golpe, que había tenido un accidente de moto y tenía un clavo en el fémur. En la exhumación en las cuatro tumbas se encuentra un llavero y un clavo en la diáfisis del fémur, era una época pre ADN para el estado en que estaban los tejidos como en el caso y por eso era fundamental la información *pre-mortem* y que ahora eso es distinto. Que no había otros elementos porque estaba calcinado. Asoció el clavo con Gonçalves, tenía inscripto IOA, fue a IOA de La Plata y le dijeron que ese clavo fue fabricado en Alemania,

que era de 1975 para atrás pues era cuando se importaban. Se le mostró el clavo a la madre y a Faggionato, esta lo reconoció pues ella lo había comprado. Expuso que no obstante eso al Juez Lorenzo no le alcanzaba, entonces él fue a la Subsecretaría de Derechos Humanos de Nación para buscar otros desaparecidos con dato pre-mortem similar, desde el 10 de abril de 1976 para atrás, ya que el entierro había sido el 2 de abril de 1976 y el único con esos datos era Gonçalves, además de esta cuestión temporal estaba la espacial, ya que había desaparecido en Escobar y fue visto en la Comisaría y el hallazgo había sido en la zona. Que el clavo estaba suelto, el canal medular del fémur, 2 cm., estaba en la sepultura dentro de la diáfisis y lo sacaron. Que Matilde Pérez le dijo que quería donarlo a un hospital" (Cfr. fs. 3393vta.).

Lo reseñado encuentra además sustento en los dichos de Matilde Pérez, María Faggionato, Hugo E. Jaime y Raúl Marciano.

Así las cosas, se observa que la decisión del tribunal en este caso, es un acto jurisdiccional válido, derivado del análisis lógico y razonado de las constancias colectadas durante el juicio y de una valoración del material probatorio con arreglo a las reglas de la sana crítica (art. 398 del CPPN) y las pautas expuestas en el punto 16°).

Ello así, por cuanto el *a quo* sustentó sus conclusiones en la prueba testimonial y documental reseñada, que en conjunto conforma un plexo probatorio conteste y contundente, que da cuenta tanto del acontecimiento de los hechos como de las responsabilidades que les cupo a los acusados en aquellos, circunstancias que las defensas no lograron confutar.

La invocada ausencia de correlación entre los testimonios de Marciano, Orífice, Biscart y Buda, que expone la asistencia técnica de Patti, en punto a que los tres primeros dijeron que Gonçalves "ascendió al camión celular en la comisaría de Escobar", mientras que la última afirmó que el camión nunca pasó por dicha comisaría sino por

Zárate, no evidencia fisura alguna en la conclusión del tribunal -que el camión celular estuvo en la Comisaría de Escobar-, toda vez que Buda en su deposición, nunca sostuvo lo que le atribuye la defensa.

Por el contrario, se advierte con la lectura de su declaración, que la Comisaría de Zárate no fue el primer lugar donde estuvo detenida, sino donde ella tomó conocimiento concretamente de su situación, pues dijo que "[a]sí vendada me subieron a un lugar que por el olor que había dentro parecía un lugar para trasportar ganado [...] allí escuché hablar a varias personas, que no eran conocidos míos. En ese momento reconocí a una persona que hablaba como una persona que yo conocía como 'José' que pertenecía a la Juventud Peronista de Escobar. Después de mucho tiempo supe que esa persona era Gonçalves [...] calculo que en ese lugar estuvimos como un día [...] después el vehículo arrancó y pasadas una hora o dos llegamos a un lugar y alguien nos dijo que estábamos en la Comisaría de Zárate..." (El subrayado es propio de este voto; Cfr. fs. 3052 de presente y fs. 444 del expte. del caso 226 correspondiente a la causa n° 2046 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín N° 1).

Tampoco puede prosperar el cuestionamiento respecto a la valoración de los dichos de los testigos Biscarte, Laragone y Bonet, en tanto no se observa contradicción alguna con las demás probanzas. Antes bien, se visualiza que ambos planteos remiten a los testimonios y a la credibilidad que el tribunal les otorgó, y no se verifica ni se ha demostrado un supuesto de arbitrariedad o absurdo notorio que invaliden el razonamiento expuesto en la sentencia.

De otro lado, cabe señalar que la alegación de la defensa relativa a que no se habrían comprobado los tormentos sufridos por Gonçalves, pretende fulcro en una parcialización y descontextualización del informe del doctor

Quetlas obrante a fs. 6 del expediente 4599.

Recuérdese que este informe, practicado en razón del hallazgo de cuatro cadáveres, dio cuenta que el deceso de esos sujetos fue por impacto de un disparo de arma de fuego y que sus cuerpos también fueron quemados.

Por otra parte, las declaraciones de quienes convivieron en el camión celular con Gonçalves también conducen a la acreditación de los tormentos.

Por lo demás, no puede soslayarse que los agravios traídos a estudio son reedición de las exposiciones desarrolladas por las respectivas defensas en el debate que han sido respondidos por el tribunal en la sentencia.

17.b) En relación al caso 290 se tuvo por acreditado que "Carlos Daniel Souto, militante de la juventud peronista de Escobar, fue privado de su libertad el 10 de agosto de 1976, a las 7.30 horas, por un operativo conjunto del ejército y la policía cuando estaba esperando el tren de la estación Garín, para ir al colegio, teniendo 18 años y permaneciendo desde entonces en carácter de 'desaparecido'" (Cfr. fs. 3398).

Asimismo, que "[l]os hermanos Guillermo David de 17 años y Luis Rodolfo D'Amico de 27 años, con la misma militancia, fueron privados de su libertad el 10 de agosto de 1976, en su domicilio sito en Cabo Primero Sullings 2089 de Garin, ubicado dentro de la Zona IV, cerca de las 13.30 horas, mediante un allanamiento de carácter ilegal, irrumpieron varios hombres de civil fuertemente armados [...], les sumergieron reiteradamente la cabeza en un tanque de agua que había en el patio de la casa, siendo privados de la libertad y obligados a subir a un vehículo en el que se encontraba Souto, permaneciendo desaparecidos" (3398/vta.).

Finalmente, también se tuvo por probado que "Osvaldo Tomás Ariosti, con igual militancia, fue privado de su libertad el 3 de abril de 1976, en la madrugada, en su domicilio de Cabildo 2874 de Garín por una comisión policial de cinco personas [...], que allanaron ilegalmente el domicilio, siendo trasladado con los pies y manos atadas y los ojos vendados en un auto Ford Falcon celeste hasta un

barco anclado entre Zárate y Campana, en la zona de Villa Dálmine, donde había otras personas detenidas, sitio en el que fue golpeado y sometido a torturas. Permaneció en el buque hasta las Pascuas del mismo año, siendo luego trasladado por Policías de la Provincia de Buenos Aires a Banfield, para luego ser llevado a Campo de Mayo. Posteriormente fue trasladado a la Unidad carcelaria de Devoto, siendo finalmente liberado desde la Unidad 9 de La Plata en octubre de 1978, permaneciendo detenido por decreto del PEN No. 54 del 7 de abril de 1976" (Cfr. fs. 162).

Para probar el hecho que tuvo por víctima a Souto, se valoró la declaración prestada por su madre, Esther Zulema García Souto, quien expresó: "...que su hijo Carlos Daniel tenía 18 años cuando desapareció, estaba en el secundario y que desde antes del golpe iba a la Unidad Básica, siendo secuestrado en la estación de Garín el 10 de agosto de 1976 a las 7,30 hs. antes que llegara el tren para ir a Capilla del Señor, agregando que ese día secuestraron a muchos chicos del barrio, entre ellos un vecino Guillermo David D'Amico que vivía a una cuadra y los padres de éste le fueron a avisar que su hijo también había sido secuestrado y lo habían visto y que el operativo había sido de policía y ejército. Los compañeros de colegio de su hijo le contaron cómo fue el secuestro, la madre de uno de ellos le contó que, cuando estaban esperando el tren, se acercaron unas personas de civil preguntando por su hijo y cuando se identificó le dijeron que los tenía que acompañar apuntándolo con armas. Que el padre de D'Amico le dijo que de la estación habrían ido con su hijo en un taxi, además de otros autos, a buscar a Guillermo D'Amico" (Cfr. fs. 3399).

Los dichos fueron contestes con lo testimoniado por Jorge Oscar Souto, en tanto expuso "... que su hermano iba al colegio y tomaba siempre el tren a las 7,30 hs. en la estación Garín, que se le acercaron dos personas, le pidieron documentos y se lo llevaron, que un compañero del

colegio -Jorge Carballo- cuando llegó el tren de las 13,30 le contó lo ocurrido. Cuando regresaba a su casa al pasar por la calle Ballester al 2100 había tres autos -un Falcon pintado de taxi de Capital, un Fiat 128 celeste y un Falcon verde- en uno de los cuales, en el Fiat, estaba su hermano, quiso ir al auto pero su hermano le hizo un gesto negativo con la cabeza" (*Ibidem*).

En ese orden, también se tuvieron en cuenta los *habeas corpus* presentados por Esther García de Souto, por Florinda Pizarro de Souto y la denuncia ante la CONADEP efectuada por Alicia Souto de Vassellati (Cfr. fs. 3399 vta.).

En relación al hecho del que resultaron víctimas los hermanos Guillermo David y Luis Rodolfo D'Amico se justipreció, entre otras, lo declarado por Josefa Elsa Molina de D'Amico, respecto a que "...el 10 de agosto de 1976 secuestraron a sus hijos Guillermo David y Luis Rodolfo. Que eran cinco o seis personas vestidas de civil que escuchó que venían de Campo de Mayo, ingresaron a la casa y le dijeron a Luis Rodolfo que se pusiera cuerpo a tierra y revisaron toda la casa; su hijo menor estaba parado a su lado y en un momento le dijeron 'a vos también' [...]. Entre los que efectuaban el procedimiento había un oficial de policía [...] que lo conocía de Garín a quien le preguntó adónde los llevaban, él la miró y sin contestarle dio medio vuelta y salió de la casa. Agregó que este oficial conocía a sus hijos, incluso su hijo menor le comentó que vigilaba que los menores no entraran a los bailes de los clubes de la zona. Que su hijo tenía todo el pelo mojado y los vecinos le contaron que les metían la cabeza en el tanque de agua que había en el patio, los dejaban unos minutos y los sacaban y los volvían a sumergir. Que el mismo día secuestraron al chico Souto, vecino, a las 7 de la mañana, que lo tenían en un auto, lo alcanzó a ver en un auto blanco sentado en el asiento trasero junto con su hijo Guillermo. A Luis lo pusieron en el baúl con una capucha en la cabeza según le dijeron los vecinos" (Cfr. fs. 3399 vta.).

Asimismo, María Isabel D'Amico, hermana de las

víctimas, sostuvo "...que el 11 de agosto de 1976 estaba trabajando en San Fernando y a las 9 de la mañana la convocan a la oficina de personal y le dicen que le tienen que comunicar algo familiar, que el día anterior los dos hermanos fueron secuestrados. Que fueron a la casa de los padres en Garín, el padre cuenta que a las 13,30 estaban almorzando y un grupo de seis o siete hombres armados, que llegaron en cuatro autos los que estacionaron en la puerta, irrumpen preguntando por el mayor Luis Rodolfo, algunos entraron por la puerta delantera y otros por atrás, agarran por el cuello al padre, zamarrean a la madre, estaba el hermanito Guillermo al que le dicen 'vos también venís' [...]. Describió con dolor los abusos a los fueron sometidos sus hermanos: 'En el fondo había un tanque de agua, con agua de lluvia para riego que se juntaba en esa época porque en casa no teníamos agua corriente. Siempre estaba casi lleno. Allí les sumergían la cabeza una y otra vez a mis hermanos como para ahogarlos mientras los golpeaban con las armas'. Asimismo al hermano mayor lo tiran boca abajo en el piso y le presionan la espalda. Que sus hermanos eran militantes de la Juventud Peronista, que ella también lo había sido. Que al hermano mayor lo meten en el baúl de un auto, donde estaba Souto a quien habían secuestrado a las 7,30 mientras esperaba el tren para ir al colegio y que Souto era vecino y amigo del hermanito, a quien colocan en el asiento trasero. Expresó que empezaron una odisea buscándolos; no les querían tomar la denuncia, le dijeron que tenía que ir a Campo de Mayo o al Ministerio del Interior. El 19 de agosto fueron a los tribunales de San Isidro y presentan un hábeas corpus y el 24 de agosto la comisaría de Garín toma la denuncia. Afirmó que recién en 1981 comenzó a tomar conciencia de que estaban muertos" (Cfr. fs. 3401/3401vta.).

Por su parte, Aurora Altamirano dijo "...que llegó a la casa el 10 de agosto de 1976 a las 14,30 horas, que estaban los suegros y hombres que se desplazaban por la

vivienda. Le cuentan que había ingresado gente de civil, se los llevaron para atrás, los metieron en el tanque y luego en automóviles y los llevaron, diciendo que los llevaban a Campo de Mayo" (Cfr. fs. 3401vta.).

En esta misma dirección se valoró el testimonio de Mafalda Gómez, quién era vecina de los D'Amico, en tanto expuso "... que vive pegada a la casa, que entraron a la casa de los D'Amico y a ellos los hicieron entrar a su casa para que no vieran, llevándose a Rodolfo y a David [...]. Agregó que también a Souto se lo llevaron y que todos los vecinos estaban asustados (Cfr. fs. 3402).

También se tuvieron en cuenta los *habeas corpus* presentados por María Isabel D'Amico y Aurora Altamirano, la denuncia ante la CONADEP realizada por la última, cuyas constancias resultan también contestes con los testimonios esbozados (Cfr. fs. 3401/3402vta.).

Finalmente, en lo que hace al caso que tuvo por víctima a Osvaldo Ariosti, se ponderó la declaración prestada por la propia víctima, el 25 de agosto de 1986, en el Juzgado de Instrucción Militar en Campo de Mayo, en donde manifestó "...que fue detenido en la mañana del 3 de abril de 1976 en su domicilio de Garín por personal policial entre el que se encontraba el oficial principal Domínguez de la Comisaría de Escobar y el oficial [...] del destacamento de Garín, a quienes conocía por ser miembro de la comisión cooperadora de ese destacamento policial. Que lo sacaron de la casa, lo hicieron acostar en el piso de un Falcon celeste y lo taparon con una manta, no sabiendo dónde lo llevaron, estando siempre con los ojos vendados hasta llegar a la cárcel de Devoto. Dijo que conocía a Carlos Osvaldo y a Carlos Daniel Souto, como también a Luis Rodolfo y a Guillermo David D'Amico. Que fue trasladado a la unidad 9 donde permaneció hasta el 28 de octubre de 1978, cuando fue puesto en libertad" (Cfr. fs. 3403/vta.).

Asimismo, al declarar el 23 de julio de 1987 ante el Juzgado Federal relató que "...lo sacan de su casa [...] [l]o llevaron a un lugar que aparentemente era un barco, donde había más personas, estaba atado de pies y manos y vendado

los ojos, siendo golpeados constantemente, calculando que estaba ubicado entre Zárate y Campana, que le dijeron que estaría detrás de la fábrica Dálmine [...]. Que le ataban un cable al pie y le pasaban electricidad por el cuerpo, estaban semidesnudos, que le pasaban electricidad por la cara, por los órganos sexuales y tenía lastimadas las muñecas por las ataduras de alambre, no lo interrogaban. Allí estuvo detenido, luego de lo cual lo llevan a Banfield, hasta las pascuas que las pasa en Campo de Mayo. [...]. Que estaban todos vestidos de militares, no los dejaban levantar la cabeza y la ropa de cama tenía el sello del ejército. Allí escucha que salían y aterrizaban aviones. Se escuchaba un ruido como de una ruta, los militares hablaban de cruzar la ruta para comprar cigarrillos, aparentemente el edificio podría estar frente a la Escuela de Comunicaciones, porque allí está la pista de aviones. Que el trato fue bueno, estuvo una semana y los trasladan un domingo luego del almuerzo. A la madrugada del día siguiente van a la cárcel de Devoto, cuando llegan los guardia cárceles les dan una paliza. De ahí lo trasladan a la Unidad 9 de La Plata, donde también lo reciben con una paliza, allí se entera que está a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Finalmente, el 28 de octubre de 1978 fue puesto en libertad. Expuso que fue torturado con picana eléctrica durante la estadía en el barco, recibió malos tratos en los otros lugares de detención y condiciones inhumanas de privación de libertad (Cfr. fs. 3403vta./3404).

Por su parte, la hija de la víctima, Analía Ariosti remarcó "...que tenía 14 años, era de noche, que golpearon y entraron, eran varios, cree que vestían ropa militar, no recuerda, algunos estaban armados. Sobre el secuestro el padre nunca le comentó nada, no se hablaba sobre eso. Sabe que después de un tiempo estuvo en Devoto y luego en la unidad 9 de La Plata. Estuvo detenido 2 años y 6 meses más o menos" (Cfr. fs. 3404).

Que los dichos encuentran además correlato en plurales elementos, a saber: el Decreto nº 54/76, del 7 de abril de 1976, por el que se dispone el arresto de Ariosti a disposición del PEN; la constancia de su egreso de la Unidad 9 de La Plata; el legajo Mesa "Ds" Varios No. 6705 que contiene una lista de personas con pedido de captura desde la jefatura del Área Militar 410 de Campo de Mayo en la que aparece ARIOSTI Osvaldo; el informe de la ex DIPBA, punto 10, que se refiere a la documentación localizada sobre las víctimas (fs. 58/69): en relación con Ariosti, su nombre surge en varios legajos, entre ellos el "Mesa "B"; el Legajo 133 caratulado "Principales establecimientos fabriles industriales de la Provincia de Buenos Aires que han sufrido estados conflictivos y posible infiltración subversiva" y el legajo Mesa "Ds" Varios 2703. Esta descripción de la documental se verifica con la lectura de las fotocopias certificadas del legajo caratulado "Víctimas, causa Patti", copia del Legajo Mesa "Ds" 2703, copia del legajo caratulado "Unidad Regional Tigre XII" que contiene el legajo Mesa DS 6705, todos los cuales se tuvieron a la vista.

Ahora bien, reseñada la prueba cargosa valorada por el sentenciante, corresponde destacar que su contundencia no logra ser conmovida por las defensas que no invocan ninguna causa que impida valorar los testimonios incorporados por lectura de García de Souto, Pizarro de Souto, Luis D'Amico, Molina de D'Amico, Ariosti y Jorge Souto. Ello puesto que, aun cuando su incorporación se ajusta a lo dispuesto por la ley de rito, la circunstancia de que la acreditación de los extremos relatados por los mencionados testigos tengan correlato en otros elementos de prueba también valorados en la sentencia, distinguen el supuesto *sub examine* del que motivó el precedente "Benítez" (Fallos: 329:5506), evocado por los recurrentes.

17.c) En lo que atañe al caso 246, el tribunal tuvo por probado que "Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández fueron privados de su libertad [...] el 16 de febrero de 1977, alrededor de las 18 hs., en una carnicería de Escobar. Fueron obligados a subir al auto de Fernández

marca Fiat 128, dominio C-675676 y, escoltados por un Mercedes Benz bordó modelo 220, son trasladados a la Comisaría de Escobar donde estuvieron detenidos hasta el 18 de febrero a las 17,30 horas aproximadamente, enviando notas Muniz Barreto a través del familiar de un detenido, de un detenido y de una persona de la comisaría y quedando el Fiat de Fernández estacionado frente a la comisaría. Son entonces llevados a otra dependencia de Tigre, donde permanecieron dos horas alojados en un calabozo, esposados y desvestidos. Luego son introducidos en dos automóviles marca Ford, esposan y parten tomando la ruta 197 hasta Pacheco, donde los encapuchan. Luego de veinte a treinta minutos de viaje llegan a Campo de Mayo, donde son golpeados, encapuchados, engrillados y sometidos a simulacros de fusilamiento, siendo que a Fernández le sustraen dólares y pesos que tenía en la botamanga de su pantalón. A ambos les aplicaron pasajes de corriente eléctrica, con mayor intensidad a Muniz Barreto, [...] El 6 de marzo, a la madrugada, son encadenados, encapuchados e introducidos en el baúl de dos autos, transportándolos hasta la zona de Villaguay, Entre Ríos, donde permanecen hasta el anochecer, aplicándoles inyecciones de un líquido blanco para adormecerlos, lo que logran con Muniz Barreto, no así con Fernández y los colocan en el interior del auto Fiat 128 propiedad de Fernández, luego de lo cual los tiran a las aguas en el puente ubicado en el km. 94,5 de la ruta 18, arrojando una piedra al parabrisas, para simular un accidente. Muniz Barreto fallece y Fernández sobrevive al poder escapar del auto sumergido" (fs. 3404 vta./3405).

Además, que "[e]l cuerpo sin vida de Muniz Barreto fue rescatado el 7 de marzo, comprobándose que tenía abundante sangre, fracturadas las vértebras cervicales superiores, que la muerte databa de más de seis horas y la causa había sido la fractura de la columna cervical superior con lesión de los elementos nerviosos correspondientes"

(Cfr. fs. 3405).

La base fáctica relatada se determinó a través de la protocolización de la declaración de Juan José Fernández (Escritura 183 del Folio 419 del Escribano Marcelo Lozada), ante el acreditado fallecimiento del nombrado en el año 1985 en Francia. Instrumento apreciado, conforme se dejó sentado, por haberse corroborado su contenido con las versiones aportadas por otros testigos y demás prueba documental (*Ibidem*).

En ese sentido, fueron valorados los dichos de Marcelo Fernández Grassi y los de Alejandro Floro Perlinger, por ser contestes en que Fernández y Muniz Barreto estuvieron detenidos primigeniamente en la Comisaría de Escobar, luego trasladados a la Comisaría de Tigre y posteriormente a Campo de Mayo. Asimismo que, Fernández antes de exiliarse del país había confeccionado un manuscrito, cuyo contenido es el relato de los hechos antes descriptos (Cfr. fs. 3408/3410).

Importa aquí destacar que Fernández Grassi se enteró de la detención de su hermano Juan mediante un llamado telefónico a la casa de sus padres. Perlinger, se anotició de lo ocurrido por una nota enviada por Muniz Barreto desde la Comisaría de Escobar, que decía "Alejandro movete rápido estamos en Escobar, nos detuvo Luis Patti, llamó a Jovita". Ambos relataron haberse apersonado conjuntamente en la mencionada comisaría, donde constataron que estaba estacionado el auto de Juan Fernández y donde les informaron que habían sido trasladados a la Comisaría de Tigre (*Ibidem*).

Por otra parte, los dos supieron que Muniz Barreto y Fernández habían sido conducidos a Campo de Mayo. Fernández Grassi, a través del tío de su mujer -Coronel retirado- y del Coronel Bagnati -amigo de la familia-. Perlinger, se anotició de esa situación por Mary Martínez Zuviría conocida de Muniz Barreto. Ambos destacaron que el propio Juan Fernández les contó lo sucedido y al describir lo narrado por el nombrado, coincidieron con la versión plasmada en el documento protocolizado (*Ibidem*).

Los sentenciantes valoraron también las declaraciones de María Teresa Javiera Escalante, Juan Rautenstrauh, Ana Larrauri y Juana Muniz Barreto que resultaron sustancialmente coincidentes con el relato de los testigos antes indicados (Cfr. fs. 3410/3411vta.).

En igual dirección, se apreció el testimonio del escribano Salvador Viale, ya que declaró que "cuando es liberado Fernández va a su casa de Los Nogales acompañado por su hermano [...] permanece el fin de semana y el domingo van a su casa de Buenos Aires, estuvo cuatro o cinco días, le dijo que los autores materiales de saberlo vivo lo buscarían y deja un documento escrito de todo lo ocurrido". Además, "...recono[ció] el documento [y] la certificación de Fernández, los croquis fs. 38 y 39, el primero es un mapa de caminos y el segundo las construcciones existentes, era nacido en Bella Vista conocía perfectamente la zona. Cuando se va Fernández como medida de seguridad le dijo que no llevara el documento. Él se quedó con el original, se hicieron copias y en 1983 o 1984 manda el original a España, no recordando si lo envió por correo o a través de la familia" (Cfr. fs. 3411 vta.).

Luego que "[t]odo el relato quedó plasmado, Fernández no conocía a nadie, se manejaba a través de lo que oía en la comisaría y en el centro de detención. Relata que a Diego lo habían detenido anteriormente en la misma Comisaría de Escobar y que era conocido por algunos integrantes de la comisaría. Se hicieron borradores y luego la versión definitiva, no certificó la firma, porque Fernández permaneció en su casa como amigo personal y no le solicitó certificación" (*Ibidem*).

Formaron parte del acervo probatorio, las declaraciones de las personas que conformaron la Comisión Argentina de Derecho Humanos, dado que Juan José Fernández tomó contacto con aquella, cuando en junio de 1977, se estableció en Madrid, España. Entre las personas que se

entrevistaron con el nombrado, Eduardo Duhalde, señaló que "[e]n junio de 1977 Fernández aparece en Madrid, estaba mal psíquicamente, con complejo de culpa por no haber podido salvar a Diego, le dijo que estuvo en Campo de Mayo, que Diego fue muy torturado, en el relato nombra a un oficial de calle Patti, decía que estaban comprando carne, 'Fernández me dijo que Patti había entrado a la carnicería' donde ambos estaban comprando en febrero de 1977 y los había detenido allí, para luego llevarlos a la seccional de Escobar y finalmente a Campo de Mayo, donde ambos fueron torturados". Remarcó que "[s]e denunció ante la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dijo que Fernández falleció por problemas cardíacos" (Cfr. fs. 3413).

Igual que "...Roca también conversó con Fernández, quien se alojó en su casa, escribió un artículo para una revista, se le exhibe el documento escrito no firmado de fs. 92/100 y dijo que es el artículo de Roca corregido por él, le conocía la letra porque en esa época no había mails sino cartas. Roca le tomó declaración a Fernández; que Fernández dijo que antes de salir había narrado los hechos ante un escribano por si le pasaba algo. Mencionaba otra gente de Campo de Mayo, daba el apodo de los que lo llevaron al río" (Cfr. fs. 3413/3413vta.).

Análogamente depusieron Gustavo Roca hijo, Matilde Reina Carranza, esposa de Roca, y Vicente Zito Lema, integrante de la Comisión Argentina de Derechos Humanos en Madrid (Cfr. fs.3415 y vta.).

Resultó pertinente la declaración de Guillermo Sebastián Palacio, ex integrante de la fuerza aérea -amigo de Muniz Barreto-, en tanto manifestó que enterado de la detención de Barreto "...[e]n Escobar le dicen que no tienen registrada ninguna detención. Él tenía relación con monseñor Tortolo le pide si lo puede ayudar, le dijo que si, que iba a ir a Campo de Mayo a ver si estaba ahí, una semana o quince días después le dijo que no lo podía encontrar..." (Cfr. fs. 3415 vta.)

El periodista Roberto Juan Cox, director del diario "Buenos Aires Herald" en la época de los hechos,

sindicó que había escrito un artículo sobre el secuestro de Muniz Barreto por Patti antes de que apareciera muerto, porque lo fue a ver la esposa y le dio esa información. Lila Victoria Pastoriza, de la agencia ANCLA, dijo que hubo un cable a principios de 1977, en marzo; que se sabía el secuestro de Muniz Barreto y su secretario y que, en un momento, también salió un cable de su muerte. Reconoció que la información llegó vía Walsh y que era confiable. Hugo Jaime, señaló a Patti como la persona que detuvo a Muniz Barreto (*Ibidem*).

Se ponderó el testimonio de Víctor Armando Ibáñez, pues afirmó que su amigo Roldán de apodo "Trapito" que era soldado raso, le mencionó que fue convocado una madrugada para sacar a una persona, con un gendarme de custodia y entregarla en el parque automotor del departamento de Inteligencia de Campo de Mayo. Refirió: "Roldán era mi compinche, éramos como hermanos, siempre andábamos juntos, nunca nos separábamos" y que éste también conducía y operaba la radio. Memoró que esa madrugada, el oficial de servicio despertó a "Trapito", le entregó al detenido y a un tal Puma y que "[c]uando volvió [le] contó que lo entregó a Rafael López Fader y días después vio en la sala que limpiábamos, que era la de situación, un recorte periodístico donde se hablaba de un muerto en un accidente de auto. Me dijo ese es el muchacho que entregué y en el diario decía que era Muniz Barreto". Afirmó que fue un momento de su vida con mucha oscuridad (Cfr. fs. 3416 y vta.).

A su vez, es dable destacar la importancia de las constancias detalladas por los sentenciantes a fs. 3412/3418 vta. y que, finalmente, se determinó que el Unimog Mercedes Benz EA31447, mencionado por Juan José Fernández en su declaración, perteneció al Ejército Argentino en el año 1977, específicamente en los meses de febrero y marzo (Cfr. fs. 3408).

Con todo, surge con meridiana claridad que los planteos de las defensas no revelan ningún elemento probatorio que conmueva las conclusiones del tribunal respecto a los hechos sufridos por Fernández y Muniz Barreto. Las alegaciones defensasistas reposan sobre la verosimilitud asignada a la versión de Fernández, aspecto que, como se vino desarrollando en este acápite, ha sido corroborado por los jueces del debate con otras declaraciones testimoniales.

Nótese que el cuadro probatorio se conformó con testimonios de quienes, inmediatamente de conocida la aprehensión de Muniz Barreto y Juan José Fernández, realizaron gestiones, bien en la comisaría o a través de amigos y conocidos sin mayor éxito que saber únicamente del traslado de los nombrados a Campo de Mayo, como Marcelo Fernández, Alejandro Floro Perlinger, María Teresa Javiera Escalante, Ana Larrauri y Juan Rautenstrauch; así lo corroboró Salvador Viale, quien ayudó a Fernández con la confección del manuscrito, donde la víctima narra los hechos que sufriera.

Estos testimonios, aunados a los dichos de quienes tuvieron contacto con el nombrado en el exilio del país: Eduardo Luis Duhalde, Gustavo Roca (h), Matilde Reina Carranza, Vicente Zito Lema, integrantes de la Comisión Argentina de Derechos Humanos en Madrid, despejaron cualquier duda en punto al hecho que se tuvo por acreditado.

Se contó además, con las declaraciones de los periodistas Juan Cox y Lila Pastoriza de la agencia ANCLA; también con la declaración de Juana Muniz Barreto. Desde otro lugar, con la de Víctor Armando Ibáñez y una profusa documental (cfr. fs. 3412/3418).

De tal suerte, que las circunstancias esgrimidas por la defensa de Riveros, Bignone y Rodríguez, dirigidas a cuestionar la ilegalidad de las detenciones de Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández, relativas a que estuvieron motivadas en un control como lo expusiera el testigo Palacio o en que nunca estuvo probada la detención pública producida en la carnicería puesto que, según expusiera Bengoechea,

hijo del dueño, en el mes de febrero cerraba por vacaciones, no alcanzan para controvertir con éxito que los nombrados fueron privados de su libertad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar evidenciadas por los magistrados sentenciantes.

Por otra parte, la defensa tampoco logra demostrar la hipótesis del "accidente" que propugnó y asentada en el expediente judicial caratulado "Fernández Grassi, Juan José s/ homicidio culposo", dado que no se condice con los elementos citados, tanto más cuando existen antecedentes de inteligencia policial.

No es dable soslayar a ese respecto que de tales antecedentes surge que Muniz Barreto era investigado por su actividad política y detenido en otras dos oportunidades con anterioridad al hecho acreditado en autos (cfr. fs. 3418 vta.).

18º) Que, sentado lo expuesto, resta señalar que estos sucesos tuvieron lugar dentro de un marco operacional desplegado en forma conjunta por las fuerzas de seguridad del país. En estos casos, puntualmente se acreditó el accionar coordinado de la Policía Bonaerense y el Ejército Argentino.

El tribunal oral tuvo en cuenta para conformar su convicción, en primer lugar, el "Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) del mes de febrero de 1976", en el cual en el punto relativo a las "Instrucciones de coordinación", se asignaba a Institutos Militares jurisdicción territorial "en los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: San Martín - 3 de Febrero-Vicente López-San Isidro-San Fernando-Tigre - Gral. Sarmiento", determinándose en el punto a) que "en caso que una fuerza requi[riera] el empleo en su jurisdicción de efectivos de otra fuerza, la responsabilidad de coordinación del planeamiento y conducción de las operaciones [sería] de la que ejerza el comando de la jurisdicción, la que [asumía]

el control operacional sobre los efectivos agregados" (fs. 3432 vta.).

Asimismo, en los ANEXOS 3 y 10 del mismo plexo normativo se establecían las responsabilidades y funciones de los respectivos Comandantes de Cuerpo e Institutos Militares, relativos al establecimiento de Equipos Especiales, "la planificación respecto a los elementos a detener", el establecimiento de "lugares de alojamiento de detenidos", etc. (*Ibidem*).

Resulta también ilustrativa, la Directiva del Comandante General del Ejército N° 217/76 de abril de 1976, en la cual en el punto 4) referido a "Instrucciones a seguir por los Comandos de Zona de Defensa" se establece el procedimiento "[p]ara colocar personal detenido a disposición del PEN", que se encontraba a cargo de los Comandos de Zona de Defensa y Subzona" (valorado por los sentenciantes a fs. 3433 vta.).

A la luz de esta normativa, se advierte que al momento del dictado de la "Orden Parcial N° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión)" de mayo de 1976, Institutos Militares ya tenía funciones y una jurisdicción asignadas, y en consecuencia, se desvanece la hipótesis que en dirección contraria plantea la defensa.

A esta misma conclusión arribó el tribunal *a quo*, que expresamente respondió al mismo planteo formulado durante los alegatos, rechazando que la Zona de Defensa IV comenzó a funcionar a partir del 21 en mayo de 1976 (fs. 3421 vta.) añadiendo que la mentada zona tenía control operacional sobre la Unidad Regional XII que tenía bajo su órbita las dependencias policiales de los partidos de San Fernando, Tigre, Escobar, Pilar, Zarate, Campana, Exaltación de la Cruz y el antiguo partido de Gral. Sarmiento. De otra parte, también se comprobó que de la Comisaría de Escobar, dependían los destacamentos Garín e Ingeniero Maschwitz.

Que dicha conclusión encuentra sustento en la valoración que efectuó el tribunal del informe elaborado por la Comisión Provincial de la Memoria, respecto del Área

archivo de la ex DIPBA, puesto que surge a fs. 4 vta./8 vta., punto 2, referido a la Organización del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, que "[l]a Zona IV estuvo Comandada por los Directores de Institutos Militares de Campo de Mayo, desde septiembre de 1975 Gral. Santiago Omar Riveros hasta febrero de 1979. No contaba con Sub-Zonas y se encontraba subdividida directamente en áreas operacionales" (Cfr. fs.3421vta/3422).

Que en el punto 2.a, se consigna la actividad del Comando Institutos Militares de Campo de Mayo antes de la creación formal de la zona IV asentándose que "[h]ay documentación en el Archivo que permite advertir la actividad y organización represiva durante 1975. Así lo revela el legajo DIPBA Mesa Ds, Carpeta Varios N° 2981 del 8 de mayo de 1975, que da cuenta de la planificación, coordinación y articulación entre las fuerzas, bajo dependencia del Ejército, concretamente, del destacamento de Inteligencia e Informaciones de Campo de Mayo. En ese documento se asienta una reunión en Campo de Mayo el 8 de mayo de 1975 a la que van el Jefe de la Unidad Regional II de San Martín, el Jefe del Comando de Operaciones, el Jefe y 2do. Jefe de la Unidad Regional XII de Tigre, el Jefe de la Delegación San Martín, el Jefe de la Delegación Tigre, el Jefe de la Delegación San Justo, personal de la Delegación Federal en San Martín, y los Jefes y 2dos. Jefes de las Brigadas de Investigaciones de Martínez y Caseros. Son recibidos por el entonces Comandante en Jefe del Comando de Institutos Militares. El documento se titula 'Hecho: reunión informativa en acantonamiento militar Campo de Mayo el día 8-5-75". Se aclara en el expediente que el CIM era también denominado Comando de Institutos Militares Puerta IV y Acantonamiento Militar Campo de Mayo. La reunión se efectuaba por haberse creado en dicho acantonamiento el "destacamento de Inteligencia e informaciones tendiente a cooperar en estrecha colaboración con los organismos de

Seguridad, en especial la Policía de la Provincia de Buenos Aires y dentro de los partidos divididos en tres zonas: Norte, Sur y Oeste, en la represión subversiva e infiltración de elementos ideológicos dentro de la masa obrera de las organizaciones extremistas que son de conocimiento público, es decir, que todos los meses, del 5 al 10, y en forma rotativa en cada unidad regional, se efectuaría una reunión a los fines de intercambiar ideas para el logro de los objetivos perseguidos. Que asimismo facilitarían informes sobre establecimientos fabriles existentes en la zona de su jurisdicción, para tener control sobre los mismos en caso de una emergencia' (Cfr. fs. 3422 y fs. 2/8 del Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria -Área Archivo de la Ex DIPPBA. Causa n° 2046 "Riveros, Santiago O. y otros s/inf. arts. 151 y otros CP caso 226, 246 y 290).

En ese contexto también se ponderó, entre otros, el legajo Mesa "Ds" "Varios" 3811 que da cuenta del accionar represivo conjunto de la Zona Defensa IV y de que Escobar no dependía operacionalmente de la Zona de Defensa I, a la que correspondía el Destacamento de Inteligencia 101 sino que - ya en noviembre de 1975- toda la Unidad Regional Tigre (dentro de cuya jurisdicción se encontraba el partido de Escobar) dependía de Campo de Mayo, Comando de Institutos Militares, concretamente de la Escuela de Ingenieros que era el órgano de inteligencia militar que correspondía a la misma (Cfr. fs. 3422 vta y fs. 6 del Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria -Área Archivo de la Ex DIPPBA. Causa n° 2046 "Riveros, Santiago O. y otros s/inf. arts. 151 y otros CP caso 226, 246 y 290 y fotocopias legajo caratulado "Legajos Apartado Campo de Mayo" que contiene copia del legajo 3811 aportado por la Comisión Provincial de la Memoria).

En consonancia con ello, se tuvo en cuenta el testimonio de Horacio Ballester, quien explicó que "...el Comando de Institutos Militares tenía igual categoría que un cuerpo de ejército, siendo convertido en zona de defensa en la lucha antisubversiva, como Zona 4 en 1975 o 1976" (Cfr.

fs. 3423).

Asimismo, Víctor Ibáñez -que estuvo en el comando de Institutos Militares entre 1973 y 1978- explicó que "después del golpe [...] era un lugar con personas detenidas, encapuchadas, sometidas a interrogatorios mediante torturas, golpes y picana..." (fs. 3423/vta.).

En igual sentido, se expresó Claudia Bellingeri quien "...se refirió a la Unidad de Tigre, que dependía del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, siendo el área Zona 4, zona construida para la lucha antisubversiva en 1975 y a la ya mencionada reunión informativa del 8 de mayo de 1975 en Campo de Mayo, a un informe de la Dirección de Inteligencia de Tigre sobre tal reunión y las fuerzas que se integran".

Que también se tuvieron en consideración diversos documentos exhibidos por la testigo en la audiencia, que confirmaron que en 1975 se da "la orden de batalla para la jurisdicción Campo de Mayo" y desde ese momento aparecen 'legajos que dan cuenta del trabajo combinado con la policía bonaerense' 'Funcionaban desde antes de 1976 en coordinación'" (Cfr. fs. 3424/3426).

Concretamente se citó el Anexo III del caso 150 como paradigma de operación coordinada entre la Unidad Regional Tigre y la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo. Entre otras, se ponderaron las siguientes declaraciones:

-A fs. 1/2 Sargento Santos Antonio Miño dijo que "...a partir del 24 de marzo el personal militar estaba de forma permanente [...]. Que los militares pertenecían a la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo y todos sabían que ese era el lugar porque la zona de Tigre pertenecía a dicha escuela..." (Cfr. fs. 3424vta./3426).

-A fs. 3/4 Ramón Fernando Soria, Sargento Ayudante expuso que "...[a] partir del 24 de marzo la presencia de Molinari y los militares fue permanente, traían y se llevaban detenidos a Campo de Mayo, más precisamente al Área

410 y no volvían más, lo que supo por comentarios del personal militar, que la Comisaría 1ª de Tigre dependía directamente de la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo" (Cfr. fs. 3426).

-A fs. 7/8 el Sargento Julio Arturo Peralta, expuso que "...el 24 de marzo de 1976 llegaron los militares a las tres de la mañana, haciéndose cargo de la dependencia. Que a partir del 24 de marzo comenzaron a ingresar detenidos, los tenían encapuchados y había un área restringida, en la que solo ingresaba personal superior policial y el personal militar. Los interrogatorios los hacían de noche el personal militar y los torturaban. Que Molinari durante los dos primeros meses estaba permanentemente en la comisaría, salía, hacía procedimientos y los traía a la comisaría. En horas nocturnas se trasladaba a los detenidos en camiones del ejército a Campo de Mayo y los detenidos no volvían más. Recordó que el Gral. Riveros hacía inspecciones rutinarias por las dependencias, se hacía presente en la comisaría y controlaba a los detenidos, al personal militar y al policial. También varias veces estuvo del Gral. Cambor. Cuando venían los altos jefes se Poder Judicial de la Nación encerraban en la oficina del comisario. Que recuerda haber llevado muchas veces sobres cerrados a la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo, dirigidos al Jefe del Área 410, de la que dependía el partido de Tigre" (*Ibidem*).

-A fs. 9 declara el Cabo Eduardo Daniel Álvarez, "...que a partir del 24 de marzo de 1976 la comisaría quedó bajo el mando del ejército, dependían de la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo. Llevaban detenidos y tenían órdenes de no comentar la presencia de detenidos ni la de los militares en la comisaría" (Cfr. fs. 3427vta.).

-A fs. 10 declara el Sargento Osvaldo Berterreigts, expuso que con el golpe de estado llegó el Cnel. Molinari con personal militar y a partir de ese momento entraba y salía habitualmente. En la dependencia había siempre personal militar. A los detenidos los bajaban de camiones militares de la Escuela de Ingenieros de Campo

de Mayo. De forma similar declara a fs. 13 el Sargento Ramón Tranfis Moreira; a fs. 14 José Andrés Ponce; a fs. 15 Omarino Enrique Cabrera; a fs.16 Diego Alberto Porcheda y a fs. 19/20 Ramón Bruña (*Ibidem*).

-A fs. 21/2 el 9 de octubre de 1985 declara el Comisario Víctor Pedro Rómulo Dengra, manifestó "que desde enero de 1976 se hizo cargo de la jefatura de la Unidad Regional de Tigre. Que el 24 de marzo de 1976 se hizo presente el Cnel. Camblor que era jefe de la Escuela de Ingenieros y se hizo cargo del área del partido de Tigre. Camblor dependía directamente de Riveros que era Comandante de Institutos Militares. Les hicieron saber que quedaban sujetos a las directivas militares. A la Unidad Regional no llevaban detenidos, los llevaban a la comisaría 1ª de Tigre, retaceándoles la información acerca de los procedimientos que hacían y los detenidos. Las órdenes que le dieron era que siguiera con la parte específica policial que lo demás sería exclusiva competencia militar, lo que significaba que no debía inmiscuirse en los procedimientos o detenciones que practicaban. Afirmó que el Gral. Riveros se hizo presente en la Unidad Regional, siendo quien puso en funciones a los distintos Intendentes. Riveros era el jefe de toda la jurisdicción que comprendía la Unidad Regional Tigre o sea San Fernando, Tigre, San Miguel, Escobar, Campana, Pilar" (*Ibidem*).

-A fs. 59/62 el 30 de octubre de 1985 declara el Comisario Roberto Ismael Maiolo, "...que el 24 de marzo de 1976 era titular de la Comisaría 1ª de Tigre, dijo que ya unos meses anteriores la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo por intermedio de su titular el Cnel. Camblor les hizo conocer a todas las dependencias que las mismas quedaban subordinadas operacionalmente, bajo el mando de esa Área militar, dependía del Comando de Institutos Militares, que estas autoridades militares dependían del Comandante de Instituto Militares Gral. Riveros. Es así que se les

impartían instrucciones de que todos los hechos que tuvieran características subversivas o gremiales, serían a partir de entonces -aproximadamente en febrero de 1976-, tarea específicamente militar, no teniendo injerencia el personal policial y debían darle información diaria sobre los hechos ocurridos. Todo hecho gremial o político se comunicaba exclusivamente a la autoridad militar y no debía hacerse ningún tipo de comunicación ni brindar información a ninguna autoridad civil" (Cfr. fs. 3427vta./3428).

Todo ello, contrarrestado con el citado informe de la DIPBA, puntos: 6) hallazgos de cadáveres en jurisdicción de la unidad regional XII, 7 durante 1975 y 24 durante 1976; 7) figura actividad de la Dirección de Investigaciones en la Zona Norte (Brigadas de Tigre y San Martín, Sub-Brigada de investigaciones de Campana y Comando de Operaciones Tácticas I de Martínez"; 8) se refiere a la Dirección General de Inteligencia, ejemplos del accionar de la Delegación Tigre, que junto a la de San Martín y San Justo formó parte de la estrategia represiva comandada desde el Comando de Institutos Militares; 10) Análisis de documentación localizada sobre las víctimas (Cfr. fs. 3428/vta.).

De otra banda, también se valoraron las constancias de la causa n° 44 "Camps y otros". En especial que Camps al ser indagado expresó: "...la policía fue dividida geográficamente: una parte estaba bajo control operacional del Primer Cuerpo; otra del Comando de Institutos Militares y otra del Quinto Cuerpo. Los Cuerpos de Ejército, que eran comandos de zona, dividían las zonas en subzonas, áreas y subáreas. [...] señaló que las comisarías eran utilizadas como lugares de detención y tenían un área, la cual estaba delimitada pura y exclusivamente para el personal militar e incluso tenía un cartel que decía 'área militar, zona restringida'. Que cada comando de subzona tenía designado personal policial y unidades policiales. Las comisarías dependían de los jefes de áreas o de los jefes de subáreas de quienes recibían órdenes y con quienes actuaban directamente" (Cfr. fs. 3430).

Por su parte, Miguel O. Etchecolatz señaló que la fuerza policial estaba sometida al control militar en operaciones contra la subversión poniendo a su disposición hombres y medios. Que los detenidos eran alojados, en algunas circunstancias, en las dependencias policiales, estableciéndose para ello lo que en términos castrenses significa "área restringida". A esas áreas el personal policial no estaba facultado para entrar, salvo para la higiene y la alimentación de los detenidos, a quienes se conocía solamente por un número. A fs. 8336 se señala que explicó cómo operaba la policía, dijo que el Comando de Institutos Militares abarcaba la zona norte del Gran Buenos Aires y estaba al mando del General de División Riveros (Cfr. fs. 3430 vta.).

19°) Que el a quo atribuyó responsabilidad penal por estos hechos a Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone, Martín Rodríguez, Luis Abelardo Patti y Juan Fernando Meneghini, tal como se reseñara en el considerando 1°) de este decisorio.

No obstante, corresponde la revisión de esta atribución, en su materialidad, por ser objeto del recurso de las distintas defensas.

20°) Santiago Omar Riveros

Que los cuestionamientos relativos a la responsabilidad que le cupo a Santiago Omar Riveros en los hechos se circunscribieron, por un lado, a los casos 226 y 290 -éste último únicamente respecto del hecho que tuvo por víctima a Osvaldo Ariosti- y se limitaron a insistir en la postura de que éstos habían sucedido con anterioridad al 21 de mayo de 1976, fecha de creación de la Zona de Defensa IV y por lo tanto que no se encontraban en ese entonces bajo la órbita de Comando de Institutos Militares.

Ahora bien; debe advertirse liminarmente que estos planteos son redición de aquellos formulados durante los alegatos, que han sido respondidos en la sentencia a fs.

3439 y vta. con fundamentos que la defensa no ha logrado contestar.

En este punto, el tribunal tuvo en cuenta -como se analizó en el punto 18º)- que ya antes del 24 de marzo de 1976 la zona en que sucedieron estos hechos se encontraba bajo la órbita de Comando de Institutos Militares, en virtud de la asignación de jurisdicciones en el Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional de febrero de 1976 (fs. 3439 y vta.).

En este cuadro situacional, las alegaciones de la defensa que intentaron deslindar a Riveros de la responsabilidad por los casos que tuvieron como víctima a Gonçalves y Ariosti, limitándose en insistir en que no habían ocurrido bajo la órbita de Comando de Institutos Militares, deben ser rechazados.

Por otra parte, respecto de los restantes imputados, no cabe duda, tal como se expusiera al tratar la materialidad de estos hechos, que ocurrieron en la jurisdicción de la ya mencionada Zona IV.

En este marco, queda validada la conclusión de que Riveros, como Comandante de Institutos Militares, fue quien "diseñó el 'marco' de las acciones concretas, proporcionó los medios necesarios y ordenó su ejecución, por lo que se trata de uno de los autores, habiendo tenido el co-dominio de las acciones llevadas a cabo en tal marco y habiendo tenido, además por su posición, la facultad de poder cesar las mismas" (fs. 3439 vta.).

21º) Reynaldo Benito Antonio Bignone.

Que a fin de dar respuesta a los agravios formulados por la defensa de Bignone, en cuanto a su responsabilidad por los hechos en los cuales resultaron víctimas Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández, corresponde liminarmente señalar que este imputado revistió como Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Comando de Institutos Militares en el periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 1976 y el 2 de diciembre de 1977 (oficio del ejército obrantes a fs. 427/9 de la causa 4012, informe de fs. 136/7 y el legajo personal del imputado, valorados en la

sentencia a fs. 3440 vta.).

En punto a estas circunstancias, el a quo tuvo en cuenta la declaración de Horacio Ballester, quien aclaró que "el segundo comandante y jefe de estado mayor significa que la misma persona cumple los dos cargos". Éstas surgen puntualmente de la directiva 1/75 antes citada.

Asimismo, a fin de conformar su convicción, el tribunal meritó, no sólo las declaraciones de este imputado prestadas en la presente causa y que dan cuenta de su conocimiento sobre las características, operatividad y normativa del "plan de lucha contra la subversión", sino también el testimonio del ex militar Víctor Ibáñez, quien lo ubicó en una oportunidad en la cual "le ordenaron llevar a unas personas al batallón de aviación del Ejército" y al arribar a "la punta de la pista, [...] reconoce que bajan de un jeep el teniente coronel Guerrieri y el general Bignone, entre otros [y que] ahí estaban subiendo personas al avión, encapuchadas y alcanzó a ver cómo los estaban inyectando en las piernas" (*Ibidem*).

A partir de todas estas probanzas, el tribunal concluyó: "Por su posición, al igual que Riveros, y para los hechos acaecidos a partir de la asunción de su cargo en el Comando de Institutos Militares, fue quien estableció el 'marco' de las acciones llevadas a cabo, proporcionando los medios necesarios y ordenando su ejecución, se trata entonces de uno de los autores, habiendo tenido, además como en el caso de Riveros, la facultad de poder hacer cesar las mismas" (cfr. fs. 3440 vta.).

Ahora bien, en punto al planteo que la defensa trae ante esta instancia relativo a que por su cargo no tenía personal a su mando, sino sólo en ausencia del Comandante, el tribunal oral ya había señalado que "No resulta entonces creíble su alegada ajenidad por ser Segundo Comandante, como tampoco su intento de hacer recaer la responsabilidad sólo en los directores de Escuela a cargo de

las zonas, que precisamente estaban debajo de él y ejecutaban el plan conforme el marco configurado por quienes dirigían el Comando."

Y agregó que "[c]omo ya señalara anteriormente quienes dirigían la zona son co-autores directos, al efectivizarse el Plan a través de los Comandos de cada zona, diseñando y llevando a cabo las acciones con libertad y de acuerdo a las características de cada una de las zonas." (*Ibidem*).

En virtud de lo hasta aquí reseñado se advierte que el impugnante se ha limitado a duplicar sus alegatos en cuanto a este punto, sin rebatir los argumentos que fundadamente esgrimió el tribunal para tener por acreditado, la participación y responsabilidad de Bignone por estos hechos; demostrando una mera discrepancia en la valoración del acervo probatorio construido por el tribunal, pero sin lograr demostrar la arbitrariedad denunciada, por lo que, en consecuencia, el agravio debe ser rechazado.

22º) Martín Rodríguez.

Que la individualización de Martín Rodríguez se produjo, inversamente a lo ensayado por la defensa, a partir de los dichos de Juan José Fernández y los de Víctor Ibañez, pues ambos dieron cuenta de la presencia del inculcado en Campo de Mayo. El primero de ellos, dijo que durante su cautiverio en ese lugar escuchó que una persona intentó comunicarse telefónicamente con un tal Zambrano y se identificó con el interlocutor como Rodríguez. Surge de esta declaración que esto sucedió cuando estaban torturando a Muniz Barreto (Cfr. fs. 3405 vta./3407).

Por su parte, Ibañez, sindicó a Martín Rodríguez como un interrogador que torturaba a los detenidos en Campo de Mayo (Cfr. fs. 3416 y vta. y 3442 vta.).

De modo que, no se verifica la omisión en la ponderación de la declaración de Fernández aludida por la defensa puesto que, al referirse al caso 246, se sostuvo que "...A ambos les aplicaron pasajes de corriente eléctrica, con mayor intensidad a Muniz Barreto, entre los torturadores estaba apodado 'El Toro', apodo que correspondía a Martín

Rodríguez". Esto cabe agregar, se advierte claramente en el voto de la Dra. Cassaín. En cuanto, a la de Ibañez, fue evaluada también en el primer voto al referirse a la responsabilidad del nombrado (*Ibidem*).

Tampoco, puede receptarse la crítica enarbolada en la verosimilitud de estos testimonios, pues resulta claro que la prueba en cuestión ha sido confirmada con la versión de otros testigos y otras constancias probatorias colectadas en el debate. En tal sentido, se meritó el legajo de Rodríguez del que surgió que "...a fs. 1176 consta que en octubre de 1976 estaba en la Escuela General Lemos; a fs. 1179 consta que pasa a la División Inteligencia; a fs. 1182 consta que el 16/X/77 también estaba en la división inteligencia y que el 6/1/78 fue Jefe de la División de Inteligencia y a fs. 1185 que al 16/X/78 continuaba en tal carácter y destino" (Cfr. fs. 3441 vta.).

Además, en la ficha obrante a fs. 2040/45 del caso 246 "donde figuran sus datos personales y consta que se desempeñó desde 7 de diciembre de 1974 en Campo de Mayo y que el 31 de marzo de 1978 fue designado Jefe de la División Inteligencia, e informan que 'no surgen antecedentes en la Institución de otro miembro de la Fuerza de apellido Rodríguez, de igual jerarquía, que se haya desempeñado en Guarnición Militar Campo de Mayo'" (*Ibidem*).

Se ponderó también el expediente del Estado Mayor General del Ejército, labrado en el año 1992 por reclamo de Rodríguez, respecto de la calificación y el orden de mérito que se le asignara en 1991 y que no le posibilitaba su ascenso al grado de Coronel, dado que "... A fs. 3/4 expresa que durante la guerra contra la subversión fue seleccionado entre más de 60 Oficiales de la ESPAC Gral. Lemos y se desempeñó en los siguientes cargos: Jefe de los Grupos Especiales de la ESPAC 'Gral. Lemos' en 1976; Jefe de un Grupo Especial de la Sección Operaciones Especiales, Dto. II Inteligencia del Comando de Institutos Militares en 1977;

Jefe de la Sección Operaciones Especiales, Departamento II Inteligencia Comando Institutos Militares en 1977; a cargo del Lugar de Reunión de Detenidos 'Campo de Mayo' en 1977" (Cfr. fs. 3441 vta./3442).

Que en esa nota, el nombrado señaló: "lo que consider[ó] `varios éxitos resonantes`, agregando que puede mencionar muchos otros casos, pero para ser conciso deja constancia que el Jefe del Departamento II Inteligencia del Comando de Institutos Militares (el entonces Coronel D Fernando Verplaetsen), le otorgó un recordatorio 'Como testimonio de reconocimiento a su abnegación y valor'. Luego señala que se desempeñó como Jefe de Operaciones e Inteligencia de dos Unidades de Infantería"(Cfr. fs. 3442).

A su vez, se valoró la declaración de Horacio Ballester, que afirmó "que dentro de 'Operaciones especiales' estaba ubicar gente subversiva" y el recorte periodístico del diario "El Tribuno" de Salta del 14 de febrero de 2010 (fs. 2236 de la causa 2208), donde uno de sus alumnos al momento de ser detenido expresó que "ellos sabían que 'era retirado de las Fuerzas Armadas, porque nos comentó en varias oportunidades que había sido militar en la época del golpe. Sólo nos decía que cumplía órdenes, pero nosotros nunca nos animamos a preguntarle cuáles" (*Ibidem*).

Asimismo, que "...del análisis del Plan del Ejército, de las Directivas, Reglamentos, etc., surge la significación atribuida a la labor de Inteligencia como herramienta fundamental, imprescindible y previa para ejecutar con éxito el desarrollo de la operatoria de la lucha contra la subversión. La Directiva N° 404/75 'Lucha contra la subversión' al referirse a conceptos estratégicos afirmaba: '...No se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción inicialmente con actividades de Inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones...'. En el Apéndice 1 (instrucciones para la detención de personas) al Anexo 3 (Detención de Personas), se establecía la tarea de la inteligencia en cada jurisdicción, para la selección de las personas a detener. También en ese apartado se señaló la importancia de la

inteligencia para determinar al `enemigo`, siendo el principal medio que tenía el ejército. La tarea de inteligencia tenía la misión permanente para determinar todos los `elementos` que pudiesen significar un peligro cierto para la consecución del objetivo militar, revistando como único y principal medio técnico de que disponía el Ejército. Ello con miras a detectar y reconocer al enemigo y su ambiente geográfico. Surgen así los conceptos de `enemigo`, `oponente potencial`, `blanco`, etc. La tarea de inteligencia determinaba las clasificaciones originadas en investigaciones previas, se volcaba en listas en las que primaba un concepto selectivo de elaboración" (Cfr. fs. 3443).

También que "...en la causa 2005, en el Reglamento (ROP- 30 5 Ex RC- 15-8) se incluía 'el interrogatorio de inteligencia para la selección de prisioneros' de los detenidos y dicho interrogatorio para seleccionar los prisioneros de guerra 'será responsabilidad del oficial de inteligencia'. Que el 'Personal de las unidades de inteligencia militar que operen en apoyo de las fuerzas, será responsable de conducirlos interrogatorios de los prisioneros de guerra en la zona de combate'" (*Ibidem*).

De tal guisa, lo alegado por la defensa, a más de ser una reedición de lo manifestado en el debate, responde a una percepción acerca de la veracidad de los testimonios, que no tienen sustento en las constancias de la causa.

23º) Juan Fernando Meneghini

Que en orden a la responsabilidad atribuida al nombrado, la defensa señaló que la tesis que el tribunal a quo expuso a ese respecto, no se encuentra motivada.

Al respecto cabe recordar que en el caso se tuvo por cierto que Meneghini en su calidad de Jefe de la Comisaría de Escobar "...colabor[ó] en los hechos poniendo a disposición los medios necesarios, tanto materiales como humanos, precisamente sin obstaculizar su utilización para

las privaciones de libertad y la imposición de torturas, es decir se trata de una omisión de deberes dolosa, como parte del plan y ese fue su rol en el mismo: la no interferencia lo que aseguraba la comisión de los hechos". Los hechos se le endilgaron a título de partícipe necesario y fueron calificados como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad de Gastón Roberto José Gonçalves, de Diego Muniz Barreto y de Juan José Fernández.

Que para arribar a ese resultado se consideró la nómina del personal de la Comisaría de Escobar, el informe de Jefe de la Policía a la CONADEP y el Anexo Informe DIPBA -punto III- que dan cuenta del desempeño de Meneghini como Jefe de la Comisaría de Escobar en el periodo en que acaecieron los sucesos.

También se tuvo en cuenta el informe del Ministerio de Seguridad que da cuenta de la dependencia del Destacamento de Garín a la Comisaria de Escobar (Cfr. fs. 3447).

Dicha información se desprende, a su vez, de los dichos de los testigos Mario Fiorentino Ríos, José María Ventola, Jorge Pagliarino y Carlos Alberto Olivero quienes fueron contestes en afirmar que los destacamentos de Garín y Maschwitz dependían de la Comisaría de Escobar (fs. 3447/3447vta).

Por lo demás, el testigo Pagliarino también afirmó que "...[en la época del] golpe estaba en la comisaría de Escobar [...] Estaban Padilla, Caballero, Ríos, Meneghini y Patti. En el servicio de calle estaba Patti o Schiavi, no puede precisar las fechas. Hacían recorridas, patrullaje, razias y vestían de civil. Cuando el golpe tenían la misma rutina, concurría personal militar de forma no permanente, dependían de Campo de Mayo. Tenían una Unimog y una camioneta. La policía cumplía órdenes del jefe de la dependencia. A veces se requería apoyo para los operativos militares, porque la policía conocía más la jurisdicción, dijo que los militares salían con hombres de la comisaría porque conocían más el lugar 'en lo que a las calles respecta' y que: 'Muchas veces se los acompañaba y se los

apoyaba', los que estaban de turno y que el jefe de la dependencia era quien ordenaba acompañar a los militares. Cada Destacamento tenía un jefe. Escobar dependía de Tigre. El Comisario tenía casa-habitación en la comisaría, vivía ahí, la casa era independiente" (fs. 3447/3447vta.).

Por su parte, Saúl Caballero añadió que "...[l]os militares entraban y salían, no sabe que función cumplían [...] no estaban dentro de la comisaría, no tenían un lugar físico. El comisario estaba en su despacho, tenía su casa-habitación" (fs. 3447vta.).

Carlos Alberto Oliverio explicó que "...[e]n Escobar en el servicio de calle estaba Patti[...]. Los militares no utilizaban lugares de la comisaría y las órdenes se las daban a los jefes" (*Ibidem*).

En otro orden, se estimó nuevamente el informe de la Comisión por la Memoria *ut supra* citado, puesto que en su punto 9, respecto de Juan Fernando Meneghini indica que "...se desempeñó como titular de la Comisaría de Escobar, encontrándose bajo su mando también las dependencias subordinadas como el Destacamento Garín y el de Ingeniero Maschwitz seleccionándose documentos que hacen referencia a operativos y hechos ocurridos en los años en que fue titular de la Comisaría de Escobar. Se señala como ejemplo del accionar conjunto de la comisaría de Escobar con personal del ejército el legajo Mesa 'DS' carpeta 'material bélico' No. 1835 del 2/2/1977, que informa que 'ante el conocimiento que se observaban movimientos sospechosos en una finca abandonada, personal de la Comisaría local y del Área Militar 410 de Campo de Mayo procedieron a su allanamiento', informando a la DIPBA el Jefe de la Sección Regional de informaciones Tigre, luego la DIPBA eleva un informe sobre el allanamiento (material bibliográfico 'marxista' y/o 'subversivo') y los detalles de la operación al Batallón de inteligencia 601, Grupo de Tareas 2, Equipo 3T. Asimismo se considera como llamativo el legajo Mesa 'Ds' Varios 5032

'Información hechos localidad Escobar', en el cual se describe un episodio en el que varios encapuchados armados ingresan a diferentes domicilios sustrayendo dinero y armas de tenencia personal, hechos producidos entre el 24 y el 31 de marzo de 1976 y que las víctimas no denuncian por haber identificado entre los asaltantes a miembros de la comisaría de Escobar. Asimismo se señala que en otras oportunidades el Batallón de inteligencia 601 intervino solicitando la identidad de cadáveres hallados, como el legajo 3734 en que se solicita información sobre antecedentes ideológicos de Susana María Col de Casariego, hallada muerta en las inmediaciones del arroyo de Escobar" (Cfr. fs. 3448/3448vta., fs. 45 y vta. del Informe de la Comisión Provincial por la Memoria y fotocopias compiladas en el legajo caratulado "Hallazgos de Cadáveres -Anexo 5", que contiene copia del legajo 3734 del legajo caratulado "Legajos Apartados Campo de Mayo", que contiene el legajo 1835, ambos aportados por la Comisión Provincial de la Memoria).

Así se consideró que "[e]n el legajo 12.457 referente al ex oficial Rolando Francisco Thompsen, quien habría denunciado la desaparición de Peter Falk, se informa que el 2 de abril de 1976 Peter Falk es detenido por fuerzas conjuntas y alojado en la Comisaría de Escobar, 'a disposición del Área Militar actuante en esa época en la jurisdicción, a los efectos de ser interrogado sobre presuntas actividades subversivas'. El 'interrogatorio' es producido el 2 de abril de 1976 en el interior de la COMISARÍA DE ESCOBAR, con participación de personal del ejército y policial. Horas después se apersona en la dependencia Thompsen entonces Oficial Principal, preguntando sobre el paradero de Falk a viva voz, siendo oído por éste que grita que se encontraba detenido y que lo iban a matar. En virtud de ello el responsable del Área Militar decide que se le dé entrada en los libros en carácter de demorado en averiguación de antecedentes y casi inmediatamente proceder a su liberación siendo liberado el día siguiente, si bien no fue así pues permanece desaparecido. Asimismo se señala que

había otros detenidos en la Comisaría, entre los que se menciona a Gonçalves y que el jefe de la Comisaría para ese entonces 2 de abril de 1976 era Fernando Meneghini (*Ibidem*).

En la misma dirección, se ponderaron los dichos de Claudia Bellingeri, relativos al caso de Peter Falk, en el que la DIPBA, por pedido del Batallón de inteligencia 601, relata el episodio en el que Falk es detenido por fuerzas conjuntas y alojado en la Comisaría de Escobar, por orden del ejército. Que Falk fue uno de los pocos incluido en el libro de novedades de la comisaría al quedar evidente su presencia por los gritos que diera cuando escuchó que preguntaban por él, lo que presumiblemente determinó que se incorporara a Falk en Libro de Guardias de la Comisaría.

De otra parte, se tuvo especial consideración del Anexo III del caso 150 mencionado *ut supra*. Sostuvo que "...[allí] se encuentran las declaraciones de los policías que integraban la Comisaría 1ª de Tigre, similar a la de Escobar pues también estaba dentro de la Unidad Regional XII, en las que Santos Antonio Miño -quien trabajaba en la comisaría de Tigre- dijo que las autoridades militares se entendían directamente con el comisario, aunque también impartían órdenes directas al personal policial, que tenían orden de no dar ninguna información a los familiares. El Sargento Ramón Fernando Soria afirmó que cuando los militares hacían algún procedimiento se hacía saber del procedimiento para que la policía no interviniera, que no podían dar información alguna sobre las detenciones. El Sargento Julio A. Peralta dijo que había un área restringida, en la que solo ingresaba personal superior policial y el personal militar y que cuando venían los altos jefes se encerraban en la oficina del comisario. Como ya se analizara en el citado punto de modo similar declararon el Cabo Eduardo D. Álvarez y otros" (Cfr. fs. 3449).

Particularmente, se justipreció la declaración de quien revistó el mismo cargo que Meneghini "Comisario

Roberto Ismael Maiolo, quien el 24 de marzo de 1976 era titular de la Comisaría 1ª de Tigre, afirmando que todo hecho gremial o político se comunicaba exclusivamente a la autoridad militar y no debía hacerse ningún tipo de comunicación ni brindar información a ninguna autoridad civil; que a partir del 24 de marzo hubo un área restringida y la obligación de efectuar un parte diario a la Escuela de Ingenieros por intermedio de la Regional con el registro de detenidos de carácter secreto y con prohibición de reservar copia en la comisaría" (*Ibidem*).

La prueba detallada se valoró en conjunto con el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, respecto del Área archivo de la ex DIPBA - punto 3- en el que se encuentra la descripción de la estructura de la policía de la Provincia de Buenos Aires, en el período 1975/84, la que se regía por la ley Orgánica No. 8268, puesta en vigencia el 24 de octubre de 1974, durante los años 1974/1976 y desde diciembre de 1976 rigió la Ley Orgánica No. 8686 del 28 de diciembre de 1976 hasta 1980 (Cfr. fs. 3450, fs. 9 y vta. informe de la Comisión Provincial por la Memoria).

Así la ley n° 8268 el art. 1 establecía que la policía "actúa como auxiliar permanente de la administración de justicia y ejerce las funciones de guardar la vida, los bienes y los derechos de la población". En el art. 3 se determinaba que los integrantes con estado y autoridad policial de seguridad, en cualquier momento y lugar de la provincia, "deberán ejercer los actos propios de sus funciones de policía de seguridad y judicial, para lograr que se cumplan los requisitos exigidos por la ley". En el art. 7 que correspondía a la policía: "a) prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza"; c) "Asegurar la plena vigencia del orden constitucional y las leyes y el libre ejercicio de los poderes de la Nación, de la Provincia y de los derechos de los ciudadanos"; e) "realizar toda observación y vigilancia

destinada a prevenir el delito y aplicar para tal fin los medios correspondientes". Y en el art. 40 se ordenaba que "no podrá ser utilizada con propósitos distintos a los establecidos en la ley". A su vez la ley 8269 de noviembre de 1974 sobre el personal policial, determinaba en el art. 9 como deberes esenciales para el personal de seguridad en actividad: a)... defender contra las vías de hecho o todo riesgo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas" (*Ibidem*).

La ley n° 8686 derogó la n° 8268, pero tiene cláusulas similares, estableciendo en el art. 3 como misión, entre otras, **resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población** y actuar como auxiliar permanente de la administración de justicia (*Ibidem*).

De todo lo expuesto se desprende que no puede prosperar tampoco el planteo incoado en relación a las aludidas fallas en la valoración de la prueba efectuada por el tribunal. El agravio articulado por la defensa en tal sentido, sintetiza una mera discrepancia de lo decidido, puesto que las pruebas reseñadas, integralmente consideradas, constituyen fundamento de validez suficiente para la conclusión arribada en punto a la atribución de responsabilidad efectuada por los sucesos por los que resultara condenado; en tanto -como ha quedado demostrado- no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad o ilogicidad que afecte el razonamiento expuesto en la sentencia.

24°) Luis Abelardo Patti.

Que en relación a la invocada ajenidad de Patti a los hechos que ensaya su defensa, pretende sustento en consideraciones descontextualizadas y parciales de la prueba colectada que no alcanzan a demostrar el defecto de fundamentación que se plantea.

Principalmente, el tribunal acreditó que Patti antes del golpe de estado conformó grupos operativos

dependientes de la Unidad Regional de Tigre y desempeñó tareas de inteligencia en el área de la Comisaría de Escobar (Cfr. fs. 3451 vta.).

Asimismo, tuvo por cierto que "...conocía y vigilaba a quienes militaban en la zona, entre ellos a Gonçalves, Souto, los hermanos D'Amico y Ariosti, como así también había detenido a Muniz Barreto, siendo quien por conocer la zona señaló a quienes serían víctimas de los hechos sucedidos en 1976 y precisamente a Gonçalves que fue detenido e[ll] día del golpe de estado, cuando recién llegaba el ejército a la Comisaría de Escobar, desconociendo la zona" (*Ibidem*).

Para así decidir, el tribunal tuvo en cuenta la declaración del policía Pagliarino, de la que surge que la policía conocía más la jurisdicción, por lo que a "...veces se requería apoyo para los operativos militares, que los militares salían con hombres de la comisaría porque conocían más el lugar 'en lo que a las calles respecta'" (*Ibidem*).

El lugar donde fue hallado el cadáver carbonizado de Gonçalves, en tanto por sus características - descampado con arboledas, cañadas con pastizales impenetrables y sin finca alguna cerca-, para el tribunal, sólo pudo ser conocido por quienes se desempeñaron en Escobar, con larga trayectoria como Patti, y no por quienes "venían recién a Escobar" (*Ibidem*).

Asimismo, se apreciaron diversos expedientes relativos a hallazgos de cadáveres -período 1974/1976-, en los que se verificó igual modo de operación que con el cuerpo de Gonçalves, es decir, occisos hallados en la misma zona en similares condiciones, como algunos con heridas de bala en la cabeza, o miembros amputados, manos atadas, ojos vendados y todos quemados (Cfr. fs. 3452)

Se consignó el listado del Ministerio de Seguridad referente al personal que prestaba funciones en Escobar, en el que figura Patti como Of. Subinspector, desde el 4 de enero de 1972 al 7 de marzo de 1977 e informe de la Comisión Provincial de la Memoria, Área archivo de la ex DIPBA punto 9 (Cfr. fs. 3452 y vta.).

En este último informe se detalló que Luis Abelardo Patti prestó revista en la Comisaría 1ra. de Escobar, desde enero de 1972 a marzo de 1977, fecha en la que pasa a la Brigada de Investigaciones de Tigre. Se aclaró que la Comisaría de Escobar estaba bajo la responsabilidad de la Unidad Regional XII de Tigre y que los grupos tácticos hasta 1977 eran comandados desde la Unidad Regional.

Que en dicho informe se aseveró que "[l]a Unidad Regional XII de Tigre, [dependía...] de la Dirección General de Seguridad. Se observa que el personal que trabajaba directamente vinculado a ciertos grupos territoriales represivos se integra al mismo desde una planta orgánica funcional por ejemplo la de la Dirección de Seguridad de la policía. En el caso de Patti se observa que ingresa a la institución policial para pasar en 1977 a integrarse en la Brigada de Investigaciones de Tigre, señalándose que parte de los acontecimientos analizados en esta causa suceden antes de la creación de dicha Brigada de Investigaciones, que se crea a principios de 1977, hasta entonces los grupos operativos eran comandados desde la Unidad Regional. Destaca el informe que al crearse la Brigada de investigaciones de Tigre parte del personal operativo es trasladado, a veces ascendido, desde la comisaría a la Brigada pasando a depender de otra dirección, en este caso de la Dirección de investigaciones".

En este sentido, se afirmó: "los grupos operativos tácticos eran los encargados dentro del ámbito policial de participar en los secuestros y traslados de personas, se constituían en la 'acción directa' y por la documentación la Unidad Regional XII conformó grupos operativos desde las filas de su propio organismo, convocando a personal perteneciente a las dependencias subordinadas en su jurisdicción "(Cfr. fs. 3452/3453).

Fortaleció a esta constancia el legajo 3070, donde se relató que "...episodio del 12 de abril de 1975, en el

que personal perteneciente a la Unidad Regional XII de Tigre produce un 'enfrentamiento' en Campana en el que son asesinadas cuatro personas, que eran militantes de la organización montoneros y que la DIPBA Delegación Tigre pudo identificar al personal que intervino en el operativo, tratándose de personal de la Unidad Regional XII y de diferentes comisarías de la zona" (Cfr. fs. 3453 y fotocopias legajo caratulado "Unidad Regional XII Tigre", que contiene el legajo 3070, aportado por la Comisión Provincial de la Memoria).

Junto a esta documentación, se ponderó el legajo No.155, en tanto "...documenta el seguimiento policial sobre la toma de un depósito de basura por parte de los trabajadores por reclamos gremiales, ocurrido en Escobar en octubre de 1973, en el que la DIPBA Tigre envía a DIPBA Central el informe que resalta la conformación de una 'Comisión de Trabajo' integrada por trabajadores del basural (muchos de los cuales serán detenidos ilegalmente en los años posteriores), quienes serían de la juventud peronista, dándose intervención a la Comisaría de Escobar en la vigilancia. El Jefe del Comando de Operaciones de la Dirección General de Seguridad informa que un carro de asalto, un oficial y seis hombres de la Unidad Regional Tigre y personal de la Comisaría de Escobar y Destacamento Maschwitz (dependiente de la anterior) se hicieron presentes en el depósito de residuos. Asimismo se resalta el 'papel protagónico de la Comisaría de Escobar, tanto en la represión de la toma como en la investigación político-ideológica de los trabajadores del basural: se realizan seguimientos de organizaciones políticas locales como la Coordinadora de la Juventud Peronista y califica a los trabajadores del depósito como 'trotskistas', siendo llamativa 'la libertad operativa que la Unidad Regional le otorga a la mencionada Comisaría respecto a investigaciones sobre el conflicto'" (Cfr. fs. 3453).

También "se destaca la presencia de un panfleto de la JP en el que se hace referencia a la represión policial desatada durante el conflicto gremial y que dice: 'Nos

preguntamos ¿Qué Ley es la que defienden Oficiales de Policía como APRA, SANTOS, PATTY y el nuevo Comisario de Escobar?. Sin duda no debe ser otra que la Ley de la Selva, que imponen sin ningún reparo generalmente contra los más humildes'" (Cfr. fs. 3453 vta.).

Incluso, allí "[s]e afirma que los grupos operativos tácticos no sólo participaban en los secuestros y traslados sino que también podían integrarse a los interrogatorios realizados a las víctimas, sus integrantes participaban además activamente de la vida al interior de los 'LRD' (lugar de reunión de detenidos)" (*Ibidem*).

A su vez, "[s]e mencionan dos legajos en los que aparece mencionado Patti: Mesa 'DS' Varios 2582 referido a 'panfletos hallados en la vía pública de Escobar', en el que desde DIPBA Tigre el 24 de enero de 1975 se informa a la central sobre panfletos hallados en la calle, en los que se denunciaban que cuatro personas detenidas estaban siendo víctimas de hacía más de tres semanas de actos de tortura 'en la cámara del terror ubicada en los sótanos de la comisaría local', desde la agresión física hasta la utilización de la picana eléctrica, expresando que quienes llevaban a cabo los hechos eran «El Comisario de Policía local, los oficiales 'especializados' SANTOS Y PATTI, el suboficial GARCÍA y otros»; luego se refiere a otro panfleto ya señalado en el que se lo menciona en octubre de 1973 y luego el Legajo 3811 sobre el procedimiento de interceptación de vehículos del 6 de noviembre de 1975 realizado por fuerzas policiales y del ejército en la ruta 25, legajo que correspondería al acontecimiento por el que fuera felicitado Patti según consta en su legajo personal 'por acto destacado de servicio Orden del Día 24156 Resolución 32549'" (*Ibidem*).

Que "[e]n este último legajo consta que, en cumplimiento de disposiciones en vigencia, la Unidad Regional 12 dispuso personal policial quienes juntamente con

personal del Ejército y vehículos de ambas instituciones se instalaron en la ruta 25 y comenzaron un operativo a las 21,45 hs. hasta la 0,10 hs., que un automóvil esquivó la primera baliza, continuando su marcha y haciendo caso omiso de las indicaciones para que parara, continuando la marcha en zigzag esquivando los autos, se hacen disparos intimidatorios, se hacen descargas y se lo persigue constatándose que uno estaba herido y también lo estaba un Agente, estableciéndose que los ocupantes eran operarios de una fábrica de plásticos, poniéndolos a disposición de las autoridades militares, determinándose que los disparos que hirieron al Agente provinieron de los que efectuó el personal de seguridad" (Cfr. fs. 3453 vta./3454).

El legajo 5032 de abril de 1976 formó parte de este cuadro probatorio, por cuanto surge que "...se ha tomado conocimiento de una fuente que merece fe, que entre los días 24 al 31 de marzo a la madrugada un grupo de 5 personas de sexo masculino, encapuchados, allanaron varios domicilios de la localidad de Escobar e intimando a los moradores con ametralladoras se apoderaron de dinero, armas y efectos personales, dándose luego a la fuga. Que los damnificados no hicieron la denuncia en la Comisaría local, 'aparentemente por temor y por la circunstancia que uno de los damnificados cree reconocer entre los encapuchados a un sub-oficial de esta Policía, con destino en la Comisaría de Escobar'" (Cfr. fs. 3474 y fotocopias que forman legajo caratulado "participación Policial y del Ejército en la Zona IV, Anexo I", que contiene copia del legajo Mesa "DS" 5032).

Así como el legajo 1835 de fecha 2 de febrero de 1977, donde se asentó que al verse movimientos sospechosos en una finca de Escobar personal de la Comisaría local y del área Militar 410 de Campo de Mayo procedieron a su allanamiento, incautándose armas, interviniendo en el sumario el Jefe del Área Militar 410 (*Ibidem*).

Estos elementos, se integraron con la declaración de Claudia Bellingeri, quien relacionó a Patti, con el legajo del 24 de enero de 1975, originado por un panfleto hallado en la calle. Destacó que "[e]l documento [...] revela

denuncias 'por actos de tortura', 'agresión física' y 'utilización de la modernizada picana eléctrica' de parte del comisario de la policía local, de los 'oficiales especializados en estos medios' como eran 'Santos', 'Patti' y un 'suboficial García': 'Que el pueblo sepa y juzgue a estos personajes de la represión por los pasos dados', concluía el volante".

De seguido, mencionó que "luego un legajo que recorre los años 1973 y 1975 y encierra la historia de una protesta de los trabajadores de un basural que estaban a punto de ser desalojados y emprendieron una lucha acompañados por organizaciones políticas y sociales. Lo simbólico, dijo, es que, en esa lucha aparecen los nombres de quienes más adelante iban a terminar siendo víctimas de la represión".

Continuó explicando que "[e]l legajo en cuestión era de la Mesa de actividades de las comunas, constando que un espía de la DIPBA registró lo que sucedía en el kilómetro 48 de Escobar, señaló la protesta de unas doscientas personas, con niños, mujeres, carteles con la inscripción de Montoneros, el intento de detener a un ferrocarril a Capilla del Señor con gomas y troncos. También se dijo que contaban con el apoyo de activistas de la zona norte como la Juventud Peronista, la JTP y una Coordinadora de Actividades de la Juventud Peronista. La protesta que es de alrededor del 17 de octubre de 1973, incluyó petitorios firmados por personas que fueron víctimas de la represión. Pero en esa carpeta además, aparecieron informes del periódico El Actual, de Tilo Wenner, cuyo cadáver apareció calcinado. En el diario, también aparecía una solicitada de la Coordinadora de la Juventud Peronista de Escobar y el legajo contiene otro panfleto donde se lee el nombre de Patti: denuncian el hambre, la incruenta represión con granadas y gases lacrimógenos, el saldo de cuatro trabajadores heridos y nuevamente denuncian a Santos y a Patti" (Cfr. fs. 3454 y

vta.).

En línea con esto, se apreció la declaración de Juan Tomanelli, pues depuso que "...fue detenido en Escobar por Patti a mitad de junio de 1976 en la vía pública. Lo colocaron en un calabozo el N° 9, Patti le dijo al cabo de guardia que no estaba detenido allí para nadie. A la una o dos de la mañana lo sacan y no sabe dónde lo llevan. Recordó que fue torturado con picana eléctrica por Patti y su segundo, 'un tal Ballestero', y pasó 30 días en la comisaría hasta que fue liberado. Ballesteros era ayudante de Patti. Lo torturaron y le hacían preguntas, lo interrogaba Patti. Que a fines de 1976 y en 1977 estaba en una quinta de fin de semana que había prestado el dueño a un familiar y hubo un procedimiento. Uno de los uniformados era Patti dijo acá, no lo toquen, siendo llevado a declarar y dejado en libertad; reconoció a Patti cuando lo alumbraron de frente con una linterna, 'él era la voz de mando' afirmó" (Cfr. fs. 3454 vta./3455).

Ceferino Lencina, en tanto expuso que "...Patti estaba en el servicio de calle, que el servicio de calle en algunas oportunidades usa uniforme y en otras no porque tienen que hacer averiguaciones en la calle. Que la parte de afuera la manejaba el ejército, pero que el personal de calle puede haber tenido relación con los de afuera" (Cfr. fs. 3455).

Se valoró también que Norberto José Padilla dijo que "...la inteligencia la hacía el servicio de calle y cuando la situación lo requería ese trabajo de calle se hacía con ropa civil". Todo lo cual, se corroboró con las afirmaciones de Mario F. Ríos y Jorge Pagliarino (*Ibidem*).

Asimismo, los testigos Saúl Caballero y Carlos Oliverio, ubicaron a Patti prestando servicios en Escobar, puntualmente en inteligencia (*Ibidem*).

Este cúmulo de evidencia lleva a descartar los argumentos defensasistas de falta de constancias que acrediten la calidad de agente de inteligencia de Luis Abelardo Patti. En ese punto cabe agregar que, a la luz de los elementos de prueba ya relatados, resulta inconducente la alegación

relativa a la relación existente entre el ejército y la policía bonaerense.

Cabe poner de resalto, consecuentemente, que quedó acreditado que Patti perseguía a los militantes políticos de la zona, aún antes de 1976.

Dentro de esta actuación, el tribunal ubicó el caso Gonçalves, pues numerosos y diversos fueron los testimonios recogidos en este sentido, tales como los de Jorge Gonçalves; María Faggionato; Raúl Marciano; Eva Orefici; Federico Wenner; Arturo Videla; Luis Messa; Luis Geréz y Orlando Ubiedo (Cfr. fs. 3455 vta./3456).

Se suma a éstos, el testimonio de Hugo Jaime y el de Oscar Tomanelli, quienes narraron dos encuentros conflictivos entre Patti y Gonçalves, uno sucedido en el año 1974 en la Sociedad de Fomento de Garín, donde había un acto y a su encargado se lo vio discutir con Patti, intervino Gonçalves, Patti se tuvo que retirar y se llevó a cabo el acto; el otro, un episodio de amenaza que Patti tuvo con el hermano de Tomanelli, cuando el encartado Patti era oficial de calle en Escobar (Cfr. fs. 3456 vta.).

En análogo sentido declaró Daniel Antonio Lagarone. En lo que en este punto importa, se destaca que dijo: "...lo secuestró Patti; que cuando estaban detenidos en el celular Gonçalves le dijo que Patti lo había sacado varias veces, 'que lo estaban matando de a poco a través de la tortura'. Que la puerta del vehículo se abría y se cerraba varias veces, que en una de esas oportunidades lo sacaron a Gonçalves y le hacen un simulacro de fusilamiento. Otra vez lo bajaron a Gonçalves y cuando volvió al celular contaba que había sido torturado nuevamente por Patti. Agregó que la primera vez que declaró era en 1984, expuso que tenía miedo y que el tiempo le dio la razón porque la causa pasa a la justicia militar y declara en Campo de Mayo, es decir el mismo lugar donde estuvo secuestrado" (Cfr. fs. 3456 vta./3457).

En sentido concordante las declaraciones de Jesús Bonet; Manuel Gonçalves y Matilde Pérez dieron cuenta de que Patti fue quién detuvo y participó de las torturas de Gonçalves (Cfr. fs. 3457 y vta.).

Sobre la base de estos elementos, adquiere suficiencia el aserto de que Luis Abelardo Patti fue coautor de la privación de la libertad de Gonçalves y de las torturas que se le impusieron; también su participación necesaria en el homicidio del nombrado.

En la sentencia se ha dicho que "...basta analizar la prueba reseñada para comprobar que hubo prueba acerca de la tortura impuesta por Patti y, en cuanto al segundo argumento, acerca de que no se acreditó que hubiera sido torturado se trata de un planteo sin sustento alguno. En primer lugar resulta por lo menos desatinado pretender prueba de las lesiones provenientes de la tortura, lo que debiera haberse hecho durante la dictadura y mientras estaba la víctima ilegítimamente privada de la libertad, lo que evidentemente resulta una pretensión absurda, pues si se encargaron de destruir todas las pruebas y de ocultar los hechos, no puede pretenderse eso, como tampoco acreditarlas con un cadáver carbonizado, circunstancia que da cuenta de los hechos llevados a cabo para ocultar las pruebas. En cuanto a la imposición de las torturas las mismas quedaron certeramente acreditadas a través de las declaraciones testimoniales recibidas, que fueron precisas y concordantes y, como se señalara en el apartado de apreciación de la prueba, en estos delitos la misma no puede parangonarse con la de los otros delitos y deben emplearse otros criterios. Lo cierto es que se acreditó ampliamente y sin margen de dudas la existencia de las torturas, por lo que la objeción de la defensa queda sin sustento" (*Ibidem*).

El razonamiento no aparece rebatido por la defensa que tampoco ha demostrado los vicios de logicidad, como se expusiera puntualmente al analizarse el caso 226.

Por otra parte, en cuanto a la prueba relativa a la responsabilidad de Patti en los otros casos, cabe hacer remisión al análisis y conclusiones efectuados en el

considerando 16°).

25°) Que, por otra parte, tampoco será de recibo el error sustantivo marcado por la defensa técnica de Patti en relación a los artículos 144 bis y 144 ter, ley n° 14416 (B.O. 17/10/58), toda vez que procura soporte en la exigencia de un elemento para la configuración de este último que la propia ley no estipula.

En efecto, no puede derivarse de la normativa sindicada que el abuso de poder allí tutelado, sea sólo para personas privadas de su libertad bajo las formalidades prescriptas por la ley. De acuerdo a la lógica del planteo defensivo, sería delito la conducta de quien aplica tormentos a un detenido legalmente, pero no la de quien priva de libertad a una persona de manera ilegal, por no haber una relación jurídica -como dice la defensa-. El razonamiento, entonces cae por los propios defectos que su lógica encierra.

En este sentido, autorizada doctrina, no realiza distinción alguna respecto a la relación que debe mediar entre el sujeto activo o pasivo, sino que se señala que entre ambos extremos normativos, uno tipifica apremios y vejaciones (art. 144 bis, según ley n° 14416 B. O. 17/10/58) y el otro la tortura o los tormentos, como acciones diferentes (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino, Tomo IV", Ed. TEA, Buenos Aires, 1963, págs. 53/57 y vta.; Núñez, Ricardo C. "Derecho Penal Argentino, Parte Especial- V", Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967, págs.43/57").

A mayor abundamiento, cabe señalar que esta Sala ha dicho que "[e]l art. 144 ter del C.P., según ley n° [14616 B.O.17/10/58], sanciona al funcionario público que impusiere cualquier clase de tormentos a los presos que guarde; pena que se ve incrementada en el caso de que el sujeto pasivo sea un perseguido político".

Asimismo que, fundamentalmente: "[l]a doctrina ha sostenido de modo homogéneo que tormento y tortura resultan

ser sinónimos entre sí, e implican un padecimiento, suplicio e inflicción de dolores. Resulta ser una conducta caracterizada por la imposición al sujeto pasivo de cualquier procedimiento que cause en la víctima mayor dolor físico, moral o psíquico (Delgado, Federico *et. al.*, en Baigún, David y Zaffaroni, E. Raúl (Dir.), Terragni, M. (Coord.), "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Buenos Aires 2008, T. 5, pág. 372/373).

Que "Soler definía que tormento es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones y que, en tanto exista esa finalidad, muchas acciones que ordinariamente podrían no ser más que vejaciones o apremios, se transforman en torturas" (Cfr. causa n° 10.431, "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", rta. 18/4/12, rgto. 19853, con sus citas).

26°) Que no cabe recoger lo dicho por las defensas sobre la agravante de "perseguido político", dado que a la luz de las constancias reseñadas en párrafos anteriores es clara que todas las víctimas eran militantes del Partido justicialista, algunos lo hacían en la Juventud Peronista de Escobar como Gonçalves, Souto y los hermanos D' Amico, otros desde otra vertiente de ese partido, como Ariosti o Muniz Barreto, diputado de ese partido al momento de su detención. Así se colige que esa y no otra ha sido el motivo de los sucesos.

Por último, debe rechazarse por improcedente la pretensión de no aplicarse esta agravante en razón de haber sido derogada por la ley n° 23097 (B.O. 29/10/84), pues acoger la pretensión implicaría diseñar una nueva norma, pero no la aplicación más benigna de la ley (Fallos: 329:5323).

Repárese en que la doctrina así se ha pronunciado, al decir que "...[p]ara ello deben tomarse por separado una y otra ley, pero no es lícito tomar preceptos aislados de una y otra, pues de no ser así, se aplicaría una tercera ley inexistente..." (Zaffaroni E. Raúl, *et al.*, "Derecho Penal, Parte General", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2011, pág.122).

Además, la aplicación de esta agravante ha sido sostenida en reiterados fallos de esta Cámara Federal de Casación Penal (cfr. esta Sala *in re*: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación, rta. el 23/3/2012, reg. n° 19754 y sus citas; causa n° 10431, "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", rta. 18/4/12, rgto. 19853; causa 12314, "Brusa, Víctor Hermes s/recurso de casación, rta. 18/05/2012, Rgto. n° 19959.2.; Sala III, causa n° 11398, "Gómez, Rubén Alberto; Cuenca José María s/recurso de casación, rta. 13/03/12, Rgto. 202.12.3; entre muchos otros).

27°) Que, ingresando al planteo sobre el principio de congruencia, corresponde recordar que aquél protege la correlación entre la acusación y la sentencia, "a fin de evitar sorpresas para quienes se defienden, es decir evitar que el imputado y su defensor no tengan la posibilidad de expedirse al respecto de esos hechos o circunstancias que hagan al mismo" (ver Maier, Julio B. J., *op. cit.*, pág. 568).

Esta garantía exige que la sentencia recaiga sobre la misma base fáctica que fue objeto de acusación, que permita al imputado y a su defensa probar, contradecir y alegar sobre aquélla; y garantizar así el principio acusatorio y el derecho de defensa en juicio.

En este sentido, Maier sostiene: "Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio..." de congruencia. (*Ibidem*).

Bajo este marco de análisis, no se observa afectación al derecho de defensa por vulneración del principio de congruencia, como sindicara el letrado de Luis Abelardo Patti, toda vez que la plataforma fáctica con la

que fue acusado y luego condenado el nombrado es la misma y el grado de participación atribuido por el tribunal, puntualmente en el homicidio de Gonçalves y en las torturas impuestas a Muniz Barreto y a Fernández, se condice plenamente con dicho sustrato.

En otro ángulo de la controversia, tampoco se vislumbra afectación, pues surge de fs. 3202 que el letrado de marras, respecto del homicidio indicado alegó: "... otra vez se encuentran con una grave acusación sin sustento de prueba de autoría u responsabilidad en otro grado y ello porque no hay ninguna prueba de autoría o participación criminal de Luis Abelardo Patti en relación a la muerte por disparos de arma de fuego en la cabeza en el cadáver que se atribuye a Gastón R. J. Gonçalves..." (El subrayado no está en el original), de modo que no se advierte sorpresa al sentenciarlo en grado de participación.

En relación al caso de los tormentos de Muniz Barreto y Fernández por los que fuera acusado su pupilo, tampoco se advierte afectación, ni la defensa explica de qué modo se afectó concretamente su el ejercicio de su ministerio, toda vez que, tal como surge del acta que documenta el debate, los alegatos defensistas se orientaron a demostrar en un todo la no intervención de Luis Abelardo Patti en estos hechos. Así, al respecto dijeron que "...no existiendo ninguna prueba que hubiesen sido sometidos a torturas en la Comisaría de Escobar, no es razonable atribuible a Meneghini y menos a su defendido Patti la privación ilegal de la libertad y los tormentos que habrían [...] sufrido las víctimas y destaca que el primero de esos delitos fue aplicado en Tigre y destaca que los acusadores no han traído a responder a ninguno de esos policías responsables y que sólo a esos últimos puede imputárseles los padecimientos sufridos en las dependencias castrenses..." (Cfr. fs. 3216 y vta.).

28º) Que, finalmente, cabe señalar que no se advierten vicios que tornen arbitraria la sentencia en cuanto a la individualización de las sanciones impuestas a los encartados.

En este sentido, y en punto los planteos argumentados en derredor a la finalidad de la pena, cabe señalar que no logran superar cuanto ya se ha sostenido en este pronunciamiento en lo relativo a la indisponible obligación del estado argentino de investigar y sancionar a los autores de delitos de lesa humanidad (en este mismo sentido cfr. esta Sala *in re*: "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", *supra cit.*).

Cabe también realizar una aclaración respecto a aquellas consideraciones relativas a que la efectivización de la privación de libertad y la perpetuidad de la sanción impuesta a Riveros son inconstitucionales.

Este cuestionamiento resulta insustancial, pues no encuentra apoyo en el ordenamiento jurídico actual, en el cual el sistema de ejecución de la pena previsto en la ley 24660 (BO 16/07/96) se desarrolla a partir de un régimen de progresividad que permite, a los condenados, recuperar su libertad anticipada, a partir de diversos institutos.

Y en este punto, el argumento de la defensa en cuanto a la avanzada edad de Riveros, en nada tergiversa esta postura, por cuanto se encuentra en prisión domiciliaria, uno de los institutos previsto por la mentada ley, que tiene como fin último el resguardo del principio de humanidad consagrado en el artículo 18 constitucional e instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (arts. 5 de la DUDH, 7° del PIDCP, y 5° de la CADH).

Por estas y otras consideraciones, tampoco tendrá favorable acogida el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a Riveros, en función de su edad.

Sobre este monto de pena se ha dicho que "no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable" en el marco del régimen de progresividad en la

ejecución de la pena; y "[t]ampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad" (Zaffaroni, E. Raúl, et. al., "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Bs. As., 2000, p. 465).

Desde esta perspectiva el equilibrio que debe existir entre las consecuencias reales de la pena impuesta y la magnitud del injusto, se evidencia en el caso *sub examine* pues, los delitos aquí juzgados, caracterizados como graves violaciones a los derechos humanos, y la inusitada crueldad que evidencian los hechos imputados, sumado al modo de ejecución morigerado, imprime racionalidad a la decisión del *a quo* respecto a la pena impuesta a Riveros.

Por lo demás, del estudio del pronunciamiento criticado, se desprende que las sanciones impuestas se ajustan a los parámetros de gradación que establecen los artículos 40 y 41 del CP. No se soslaya las características de las detenciones, es decir, las inhumanas condiciones de detención; las torturas sufridas por quienes estuvieron privados ilegítimamente de la libertad; las circunstancias y modalidades en las que se ejecutaron los homicidios; que todo lo que fue producto de un plan criminal ideado y ejecutado por las fuerzas de seguridad y tampoco el rol que les cupo a cada uno en dicho plan.

A su vez, no escapa la edad y la formación en el desempeño de los cargos que tuvieron los condenados al momento de la comisión del hecho.

29º) Que, finalmente, deviene abstracto el tratamiento de la modalidad de ejecución de pena respecto de Reynaldo Benito Bignone y Santiago Omar Riveros, habida cuenta de que ha sido resuelto por esta Sala, aunque en su interior integración, concediéndose el arresto domiciliario de los nombrados, situación que no ha sido cuestionada por el Ministerio Público Fiscal (causa n° 14150, caratulada "Bignone, Reynaldo Benito Antonio s/recurso de casación, rta.6/7/11, rgto. 18857; causa n° 14151, Riveros, Santiago Omar s/recurso de casación, rta. 6/11/11, rgto. 18856).

También resulta abstracto el planteo sobre la modalidad de ejecución de pena respecto de Luis Abelardo Patti, toda vez que con fecha 11 de julio del corriente año, se confirmó la resolución por la que no se hizo lugar a la solicitud de arresto domiciliario (Cfr. CFCP Sala II, causa n° 15238, rta. 13/7/2012, rgto. 20241).

30°) Que por último, el agravio presentado por la Defensa de Luis Abelardo Patti, en relación a la designación de la doctora Lucila Esther Larrandart como Jueza de Ejecución Penal, corre igual suerte que los anteriores planteos, toda vez que el Poder Ejecutivo Nacional aceptó su renuncia a partir del 1° de julio del corriente año (cfr. B.O. n° 32407, 30/5/12).

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo propiciado por el Fiscal General ante esta instancia, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR los recursos de casación interpuestos a fs. 3654/3872; a fs. 3550/3653 y a fs. 3522/3549, con costas (arts. 456 inc. 1 y 2, 530, 531 y concordantes del CPPN).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a tal fin y oportunamente devuélvase a su procedencia sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FDO. DRES. ALEJANDRO W. SLOKAR, PEDRO R. DAVID Y MARIANO H. BORINSKY.

ANTE MI: CRISTIÁN VARELA (Secretario de Cámara -contratado-)